

Recomendación 25/2019¹
Guadalajara, Jalisco, 30 de agosto de 2019

Asunto: violación del derecho al acceso a la justicia, a la verdad, a la integridad, seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica y afectación al proyecto de vida de las víctimas de desaparición de personas, por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia por no garantizar sus derechos.

Queja 3732/2017/IV y 72 acumuladas.

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

Coordinador General Estratégico de Seguridad

Fiscal del Estado de Jalisco

Fiscal Especial en Personas Desaparecidas

Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas en Jalisco

A las y los presidentes municipales de los ayuntamientos de: Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Zapopan, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Autlán de Navarro, Ixtlahuacán de los Membrillos, Puerto Vallarta, Tecalitlán, Ameca, El Grullo, Jamay, Lagos de Moreno, Ocotlán, San Miguel El Alto, Tala, Tecolotlán, Villa Guerrero, Zapotlán El Grande.²

¹ La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en administraciones anteriores, pero se dirige a las actuales autoridades atendiendo a la responsabilidad institucional que subsiste al margen de quienes ejerzan los cargos públicos, ya que el deber de reparar integralmente el daño es de los Estados y de sus gobiernos.

² Se dirige a los presidentes municipales como titulares de los ayuntamientos de los municipios donde fueron vistas por última vez las personas desaparecidas, por la obligación concurrente en el deber de garantizar la seguridad ciudadana y los derechos a la libertad y seguridad personal.

Síntesis

La presente Recomendación se sustenta en el análisis de las investigaciones que se realizaron en 73 quejas y peticiones, en las que se encontraron hechos que fueron el factor común en la desaparición de personas y el reclamo de los familiares y seres queridos de las víctimas, que expresaron a esta defensoría del pueblo su tristeza y angustia por la desaparición misma y su desesperación y frustración ante la falta de acciones efectivas, diligentes, profundas y humanitarias de los servidores públicos que representan a las distintas instituciones del Estado, encaminadas a encontrar a las víctimas, a conocer los motivos de la desaparición y a que se sancione a los responsables.

Del contenido de las peticiones, se pudo identificar que en 53 casos se informó sobre la desaparición de personas por particulares, mientras que, en 20 casos se denunciaron hechos con algún señalamiento sobre la participación de servidores públicos.

Este organismo evidenció que, derivado de las desapariciones de las personas, de forma concurrente, las autoridades municipales, del Gobierno del Estado de Jalisco responsables de la seguridad en la entidad, así como del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses no desplegaron acciones razonables y suficientes para evitar la desaparición de las personas, incumpliendo con el deber de garantizar y proteger el derecho de todas las personas contra la desaparición forzada y la cometida por particulares.

Por otro lado, se acreditó que, en cuatro casos, agentes de las policías municipales de Autlán de Navarro, Guadalajara, Tecalitlán y Tlaquepaque, realizaron actos probablemente constitutivos de desaparición forzada de personas, incumpliendo con su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

Se documentó además que, en los 73 casos, el personal ministerial responsable de las investigaciones de los delitos denunciados con motivo de la desaparición de personas y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses no realizaron investigaciones efectivas, diligentes y cuidadosas ni una adecuada búsqueda que permitieran la localización e identificación de las víctimas y que se conociera la verdad histórica de los hechos. Incumplió así con la obligación de investigar con los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación de este tipo de casos.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES, HECHOS Y EVIDENCIAS	
1. Antecedentes, hechos y evidencias en anexos del 1 al 73.....	5
2. Fichas descriptivas y matriz de observaciones e irregularidades.....	5
II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	
1. <i>Competencia</i>	130
2. <i>Planteamiento inicial del problema e identificación analítica de las inconformidades</i>	130
2.1. Análisis cuantitativo.....	130
2.2. Análisis cualitativo.....	137
3. <i>Estándar legal mínimo relacionado con la desaparición de personas</i> ...	139
3.1. El deber de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos frente a la desaparición de personas.....	139
3.1.1. El deber de garantía y protección de los derechos humanos frente a la desaparición de personas cometida por particulares.....	142
3.1.2. El deber de respeto de los derechos humanos frente a la desaparición forzada de personas.....	144
3.2. Principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas...	146
3.2.1. Nacionales.....	146
3.2.1.1. Generales.....	146
3.2.1.2. Especiales.....	150
3.2.2. Convencionales.....	152
4. <i>Análisis de las quejas y peticiones</i>	155
4.1. Violación de los derechos humanos por la desaparición de personas..	155
4.1.1. El contexto de inseguridad.....	156
4.1.1.1. La inseguridad en el país.....	156
4.1.1.2. La inseguridad en el estado de Jalisco.....	160
4.1.2. El contexto de la desaparición de personas.....	166
4.1.2.1. La desaparición de personas en el país.....	166
4.1.2.2. La desaparición de personas en el estado de Jalisco.....	170

4.1.3. Deficiencia e insuficiencia en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.....	174
4.1.4. Acciones ineficaces de búsqueda y localización.....	177
4.2. Violación a los derechos humanos por la desaparición forzada de personas	177
4.2.1. Queja 3839/2017. Caso policías de San Pedro Tlaquepaque....	180
4.2.2. Queja 904/2018. Casos policías de Tecalitlán.....	182
4.2.3. Queja 775/2018. Caso policías de Autlán de Navarro.....	186
4.2.4. Queja 4705/2018. Caso policías de Guadalajara.....	189
4.2.5. Indicios de la desaparición forzada.....	192
4.3. Violación a los derechos humanos por incumplimiento en las obligaciones de investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas	193
Matriz Cruzada de Observaciones.....	199
4.4. De los derechos humanos violados.....	200
4.4.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia	200
4.4.2. Derecho a la integridad y seguridad personal.....	203
4.4.3. Derecho a la libertad personal.....	205
4.4.4. Derecho a la vida.....	206
4.4.5. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.....	209
4.4.6. Derecho a la verdad.....	210
4.4.7. Afectación al proyecto de vida.....	213

III. DEL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

1. <i>Reconocimiento de la calidad de víctimas</i>	216
2. <i>Reparación integral del daño</i>	216

IV. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES

1. <i>Conclusiones</i>	218
2. <i>Recomendaciones</i>	219
3. <i>Peticiones</i>	223

I. ANTECEDENTES, HECHOS Y EVIDENCIAS

1. Antecedentes, hechos y evidencias en anexos del 1 al 73

En la presente Recomendación, se acumularon 73 casos que tienen en común el dolor, la tristeza, la impotencia, la desesperación, la angustia, el reclamo y la exigencia de distintas personas que sufrieron la desaparición de sus familiares o seres queridos, además de inconformarse por la deficiente actuación de las autoridades en el proceso de investigación del delito, la efectiva búsqueda y localización, la revictimización, la intimidación y amenazas que han sufrido.

De las 73 peticiones presentadas ante este organismo, se ha realizado la descripción de su contenido, señalando los antecedentes y hechos, donde se marca el proceso que siguió la inconformidad, citándose la forma en que se sustanció el procedimiento, los acuerdos emitidos y las diligencias desahogadas. Asimismo, se puntualizaron las evidencias obtenidas en el proceso de investigación, destacándose que en su mayoría se trató de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de la desaparición de las personas, los informes de las autoridades, los testimonios de las víctimas, entre otros. Lo anterior será útil para sustentar la presente resolución, y es parte de ella, en la que se identifican como los anexos del 1 al 73, registrados por separado.

No obstante, a continuación, se describe un extracto de cada una de las quejas, con la información suficiente para identificarlas.

2. Fichas descriptivas y matriz de observaciones e irregularidades

1. Queja/petición	3732/2017-IV
Peticionaria	Q1.
Nombre de la persona desaparecida	V1.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 16 de mayo de 2014.
Fecha de la denuncia ante MP	18 de mayo de 2014.

Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	1 de junio de 2017, ratificada el 19 de septiembre de 2017.
Resumen de los hechos	Q1 señaló que el 16 de mayo del 2014, V1 salió de la casa de Q1, dejando a un familiar, y desde entonces no sabe nada de V1; solo que fue amenazada por una persona y que V1 se dedicaba a la profesión de (...). Denunció los hechos.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos que la desaparición fuera realizada por particular o por servidor público.
Actuación ministerial	
1. Averiguación previa	AP1
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades	
Averiguación previa: AP1	
	No especificó el Ministerio Público las investigaciones que debían practicar los oficiales de la Policía Investigadora del Estado.
	Poco o nulo seguimiento a la información aportada inicialmente por la parte denunciante.
	Desatención revictimizante y negativa de información a la parte denunciante, así como a coadyuvar en la investigación. No se le trató con dignidad.
	Se avocaron múltiples fiscales para investigar los hechos. Lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.
	No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
	No se pidió con prontitud las sábanas de llamadas de los dos teléfonos celulares de la persona desaparecida.
	Se omitió citar a declarar ministerialmente con prontitud a la persona que amenazó a V1.
	Los fiscales investigadores tardaron en girar oficios a varios nosocomios y al Registro Civil para que informaran de la persona desaparecida.

Hubo dilación en la investigación de la Policía Investigadora del Estado.
En general, los fiscales giraron oficios de petición a diversas autoridades con demasiada tardía.
Fue hasta el 17 de enero de 2017 cuando se ordenó investigar el domicilio laboral de la persona desaparecida.
Hasta el 19 de enero de 2017 la Policía Cibernética analizó la línea de tiempo y datos de la sábana de llamadas del teléfono celular de la persona desaparecida.
Constancia del 01 de junio de 2018, en la que se asienta que no se pudo revisar el teléfono celular de la persona desaparecida.
Es hasta el 15 de junio de 2018, cuando el fiscal vuelve a enviar oficio recordatorio a la Policía Investigadora del Estado, para la búsqueda y presentación de cuatro testigos.
No se realizó una amplia investigación a nivel nacional.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a la persona desaparecida y a su familia en el Registro Estatal de Víctimas.
No se realizó investigación inmediata de algunas cámaras de video por donde pudo pasar la persona desaparecida.

2. Queja/petición	3839/2017-I
Peticionaria	Q2.
Nombre de la persona desaparecida	V2.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 13 de junio de 2017.
Fecha de la denuncia ante MP	13 de junio de 2017.
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	15 de junio de 2017.
Resumen de los hechos	Q2 señaló que el 13 de junio de 2017, personas armadas supuestamente policías, bajaron de tres camionetas y se llevaron a V2 junto con otras tres personas. En la carpeta de investigación policías de (...) declararon que un compañero les refirió que

	normalizarán su servicio, que no arribaran al lugar y que se retiraran porque las personas reportadas que se llevaron a las víctimas eran personal de Fiscalía, por lo que no actuaron.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Se considera existen elementos para presumir desaparición forzada de personas con la aquiescencia de la autoridad policial.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI1.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI1.	
Poco o nulo seguimiento a la información aportada inicialmente por la parte denunciante.	
Se avocaron múltiples fiscales para investigar los hechos. Lo que ha dilatado y entorpecido la investigación.	
No se realizó investigación inmediata y exhaustiva de cámaras de video instaladas cerca del lugar de la privación ilegal de la libertad, sino que el familiar de V2 aportó las imágenes obtenidas hasta el 21 de junio, siendo la fecha de la privación el 13 de junio.	
Se solicitaron los videos de las cámaras de calles cercanas o avenidas por donde transitaban los vehículos donde se llevaron a la persona desaparecida, hasta un año después.	
No se realizó la investigación pertinente del lugar donde fueron privados de la libertad las personas. El 24 de junio a pesar de que liberaron a dos de las	

personas que fueron sustraídas no se les entrevistó oportunamente ni se siguió esa línea de investigación.

Se solicitó hasta el 06 de julio de 2017, la subsistencia de datos conservados referente a la línea telefónica.

El 10 de julio de 2017 se recabó entrevista a un familiar de la persona desaparecida quien refirió que se percató de actividad en la cuenta de Facebook de la persona desaparecida, y que la dirección de donde se advertía se conectó estaba ubicada en (...), siendo esto el 15 y 16 de julio de 2017. Sin embargo, no se realizó investigación alguna.

El 21 de agosto de 2017 se recibió por parte de la Policía Investigadora un registro de entrevista de un testigo quien puso a disposición una memoria USB, la cual contenía vídeos donde se apreciaban dos policías municipales preguntando el alcance de las cámaras cercanas al lugar en donde se suscitó la desaparición. Sin que se hubiera realizado ninguna investigación al respecto.

El 13 de septiembre de 2017 se recibió por parte de la Policía Investigadora un registro de entrevista por parte de una persona, quien refirió cómo es que obtuvo un vídeo (...) donde se apreciaba que se acercaban cuatro personas, dos vestidas de civiles y dos uniformadas de policías queriendo ingresar para revisar el alcance que tenían las cámaras (...).

No se realizó en tiempo el rastreo del teléfono de la persona desaparecida sino hasta el 2 de octubre de 2017 cuando un familiar de la persona desaparecida proporcionó el número de IMEI correspondiente al celular de la persona desaparecida.

Fue hasta el 5 de octubre de 2017 cuando se giró oficio al jurídico de la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de (...), a efecto de que informara si contaba con algún procedimiento administrativo respecto a los policías involucrados, y en caso de ser positivo remitieran copias.

Fue hasta el 3 de noviembre de 2017 que se giró oficio a la Policía Investigadora a efecto de que realizara unas entrevistas a una persona conocida de la persona desaparecida.

Hasta el 3 de noviembre de 2017 el agente del Ministerio Público se comunicó al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a el área de genética, a efecto de que le informaran en qué proceso se encontraban los dictámenes

recabados mediante el oficio 879/2017 y 930/2017, donde refirieron que la perito a cargo se encontraba en un curso y ella era la única que podría dar la información.

No se realizó la geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

Con fecha 16 de febrero 2018 se solicitó la colaboración del encargado del despacho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit su colaboración con la finalidad de realizar la búsqueda y localización de la persona desaparecida.

Se avocaron múltiples fiscales para investigar los hechos. Lo que ha dilatado y entorpecido la investigación.

El 22 de mayo de 2018 se solicitó a personal de peritos en retratos hablados del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que entrevistara y realizara retratos hablados conforme al dicho de un familiar de la persona desaparecida, sobre los presuntos responsables de los hechos que se investigan.

El 12 de julio del 2018, se solicitan las imágenes o videos captados por las cámaras instaladas en (...) a la Inspección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Fiscalía General, a la Secretaría de Movilidad y al comisario de la Policía Preventiva Municipal de (...).

El 9 de agosto de 2018 Q2 presentó la solicitud para que se realizara la declaración de víctima directa a la persona desaparecida, y como víctima indirecta a Q2, con la finalidad de que los mismos fueran ingresados al registro estatal de atención a víctimas del delito.

No se realizó investigación a nivel nacional con excepción del estado de Nayarit.

Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.

No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.

No se realizó en tiempo la investigación de la sábana de llamadas.

No se agotaron las entrevistas de testigos / se hicieron después de meses.

No se dictaron medidas de protección a los familiares / se dictaron dilatoriamente.

Nota: Se considera existen elementos para presumir desaparición forzada de personas con la aquiescencia de la autoridad policial.

3. Queja/petición	6204/2017-IV y su acumulada 7982/2017/IV
Peticionaria	Q3.
Nombre de la persona desaparecida	V3 (menor de edad).
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 21 de julio de 2017.
Fecha de la denuncia ante MP	26 de julio de 2017.
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	9 de agosto de 2017.
Resumen de los hechos	Señaló que el 21 de julio de 2017, se encontraba en la casa de un familiar, y aproximadamente a las 20:00 horas V3 le comentó que “ahorita regresaba”. Al ver que no regresaba le marcó a su celular el cual se encontraba apagado. Después marcó al celular de la pareja de V3 y también se encontraba apagado, desde esa fecha no ha vuelto a ver a V3. Presentó denuncia de los hechos.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de que la desaparición fuera realizada por un particular o servidor público.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI2.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediata y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades. Carpeta de investigación: CI2.
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público a la denuncia de los hechos.
No se actuó bajo el Protocolo ALBA, ya que se advierte que la investigación se debe de realizar de una forma diferenciada, con perspectiva de género y atendiendo el interés superior de la niñez.
No se activó el mecanismo ALERTA AMBER, el cual se debe de iniciar independientemente de la implementación del Protocolo ALBA, ya que aplica a las mujeres menores de 18 años.
Dilación. No se revisaron las videograbaciones de las cámaras de vigilancia de los diversos niveles de gobierno dentro de los cinco días que marca el protocolo ALBA, informándose por parte de los operadores de las mismas al momento de solicitarlas que ya no existían las videograbaciones ya que solo pueden respaldarse por 10 días.
Poco o nulo seguimiento a la información aportada inicialmente por la parte denunciante. Siendo ésta quien inicialmente buscó y gestionó datos para la investigación y no la autoridad como funciones propias.
No se realizó búsqueda a nivel nacional con prontitud, solo fueron en dos estados de la República (Puebla y Nayarit).
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
No se solicitó la sábana de llamadas, ni se realizó investigación del teléfono celular de la persona desaparecida.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se brindara apoyo integral, así como para que se les inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas, como víctimas indirectas.
Se advierte en la carpeta de investigación, que se han girado un cúmulo de oficios de forma repetitiva solicitando información y colaboración con la búsqueda y localización de la persona desaparecida, resultando negativo la localización de la víctima.
No se solicitaron medidas de protección a la familia.
Se advierte que la carpeta de investigación se acumuló a otras carpetas relacionadas con la desaparición de diversas personas, resultando negativo la localización de las personas desaparecidas.
Se avocaron múltiples fiscales para investigar los hechos, sin tener éxito en la localización de las personas desaparecidas o avances en las investigaciones

lo cual evidentemente retrasa y entorpece el procedimiento ya que implica dilación en el acceso a la procuración de justicia.
Respecto a la búsqueda de las personas desaparecidas en fronteras, aduanas o territorio extranjero, se advierte que fue solicitada por la autoridad aproximadamente cinco meses después de comenzar la investigación.
No se advierte constancias de la confronta genética de los familiares con los cuerpos que permanecen en el Servicio Médico Forense.
No se advierte la solicitud del rastreo de georreferenciación de comunicaciones que posiblemente tienen relación en la desaparición de la víctima.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

4. Queja/petición	6222/2017-IV
Peticionaria	Q4.
Nombre de la persona desaparecida	V4.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 28 de diciembre de 2016.
Fecha de la denuncia ante MP	29 de diciembre de 2016.
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	10 de agosto de 2017.
Resumen de los hechos	En la denuncia ministerial de la desaparición, refiere un familiar de V4 que el día 28 de diciembre, a las 06:00 horas aproximadamente, V4 salió de su domicilio para hacer sus labores diarias en su motocicleta, posteriormente le avisaron que habían localizado la motocicleta cerca de su domicilio.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	En la investigación ministerial, Q4 sospecha que una persona conocida tiene relación en la desaparición de V4.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI3.

2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/ localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes útiles y ni con un rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI3.	
	No se realizó inmediata investigación de cámaras de video.
	No se realizó investigación a nivel nacional.
	Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.
	No se aplicaron medios de apremio.
	Dilación en los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
	No se aplicaron medios de apremio.
	Dilación en la solicitud a la Policía Investigadora para que localizaran testigos, transcurrieron nueve meses.
	No se agotaron la totalidad de entrevistas de testigos.
	No se advierte constancias de la confronta genética de los familiares con los cuerpos que permanecen en el Servicio Médico Forense.
	No se dictaron medidas de protección a los familiares / se dictaron dilatoriamente.
	No se giró oficio a la Policía Municipal para la medida de protección.
	No se encuentran en la indagatoria algunos de los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
	Dilación en la documentación de los dictámenes del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
Existe dilación en la solicitud por parte del agente del Ministerio Público al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para que informen si en la base de datos existe algún registro de algún cuerpo con las características de V4. Transcurrieron ocho meses.

5. Queja/petición	6975/2017-IV
Peticionaria	Q5.
Nombre de la persona desaparecida	V5.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 4 de noviembre de 2016
Fecha de presentación de la denuncia ante el M.P.	7 de noviembre de 2016.
Fecha de presentación de la queja ante el CEDHJ	24 de agosto de 2017.
Resumen de los hechos	Q5 denunció que el 4 de noviembre de 2016, tuvo conocimiento de la desaparición de V5. Existe inconformidad por parte de Q5 ya que considera que no se le ha brindado información y que faltan avances en la investigación por parte de la Fiscalía. Argumenta que no se han llevado las acciones necesarias para la localización de V5.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos que la desaparición fuera realizada por particular o por servidor público.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI4.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de: efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.

3. Búsqueda/ localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con rigor científico.
--------------------------------------	---

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI4.	
	No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
	Se da poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.
	No se realizó investigación de cámaras de video.
	No se realizó investigación a nivel nacional.
	No se buscó inmediatamente en centros de detención, hospitales, etc.
	Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.
	No se aplicaron medios de apremio.
	No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
	No se agotaron las entrevistas de testigos, se hicieron después de 46 días de iniciada la investigación.
	No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubieran tomado la muestra de ADN para confrontas.
	No se dictaron medidas de protección a los familiares.
	No se elaboró la ficha AM/PM (protocolo homologado).
	No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
	No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

6. Queja/petición	7319/2017-IV
Peticionaria	Q6.

Nombre de la persona desaparecida	V6.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 6 de febrero de 2015.
Fecha de la denuncia ante MP	7 de febrero de 2015.
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	6 de septiembre de 2017.
Resumen de los hechos	Señaló que el 6 de febrero de 2015, hombres armados <i>levantaron</i> a V6. Presentó denuncia por los hechos.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Hombres armados <i>levantaron</i> a la persona desaparecida de su domicilio.
Actuación ministerial	
1. Averiguación previa	AP2.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades Averiguación previa: AP2.
No se dio precisión en las investigaciones que debían practicar por parte del agente del Ministerio Público.
No se realizó investigación a nivel nacional.
Se da poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.
Dilación en solicitar investigación y localización de personas.
Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.
No se aplicaron medios de apremio.
Dilación en los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
No se realizó investigación de la sábana de llamadas.
Se avocaron múltiples fiscales para investigar los hechos. Lo que ha dilatado y entorpecido la investigación.
No se agotaron las entrevistas de testigos.
No se dictaron medidas de protección a los familiares / se dictaron dilatoriamente.
No se giró oficio a la Policía Municipal para la medida de protección.
No se encuentran en la indagatoria algunos de los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
Dilación en la documentación de los dictámenes del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

7. Queja/petición	7320/2017-IV
Peticionaria	Q7.
Nombre de la persona desaparecida	V7.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 12 de noviembre de 2014.
Fecha de la denuncia ante MP	14 de noviembre de 2014.
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	6 de septiembre de 2017.

Resumen de los hechos	Q7 señaló que el 12 de noviembre de 2014, V7 y un familiar se enviaron mensajes por la mañana y a partir de las dos de la tarde ya no contestó. Llamaron a su negocio, y una persona compañera de trabajo les comentó que tampoco se podía comunicar con V7, posteriormente una persona conocida le comentó a Q7, que V7 le dijo que iría a (...), ya que vería a una persona.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Q7 refiere que al parecer una persona, tuvo participación en los hechos, ya que fue quien citó a V7.
Actuación ministerial	
1. Averiguación previa	AP3.
2. Investigación	Deficiente, sin resultados; por lo tanto, las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles. ni con rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades Averiguación previa: AP3.
Se da poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.
Siendo la parte denunciante, familiares, quienes inicialmente hacen búsqueda y gestionan datos para la investigación y no la autoridad como funciones propias.
Aun cuando se solicitaron videgrabaciones de las cámaras de video, las del municipio no estaban en funcionamiento por fallas y solo se obtuvieron de algunos negocios.
Si se solicitó la investigación a nivel nacional, aun cuando no se han recibido todas las contestaciones.
No se buscó inmediatamente en hospitales, centros de detención, hoteles, etc.

Se avocaron múltiples fiscales para investigar los hechos. Lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.
En general, los fiscales han girado oficios de petición a diversas autoridades con demasiada dilación.
Dilación de la averiguación por parte de la Policía Investigadora, ya que, desde el primer día de la investigación hubo personas presentadas como presuntamente implicadas. Sin embargo, no se ha logrado eficacia, puesto que no se han localizado a las personas responsables.
No se aplicaron medios de apremio.
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
No obstante que se solicitó información sobre que números telefónicos usaba V7, no se insistió en ello, hasta que un familiar proporcionó un número y se pidió información.
No se agotaron las entrevistas de testigos / aún se continúan realizando.
No se dictaron medidas de protección a los familiares / se dictaron dilatoriamente.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

8. Queja/petición	7322/2017-IV
Peticionaria	Q8.
Nombre de la persona desaparecida	V8.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 29 de diciembre de 2016.
Fecha de la denuncia ante MP	31 de diciembre de 2016.
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	6 de septiembre de 2017.
Resumen de los hechos	Señaló que el 30 de diciembre de 2016, una persona conocida de la persona desaparecida se comunicó con Q8 para informarle que el 29 de diciembre, cinco sujetos que portaban armas largas

	habían <i>levantado</i> a V8 en (...). Presentó la denuncia de los hechos el 31 de diciembre de 2016.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Cinco sujetos que portaban armas largas.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI5.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI5.
El agente del Ministerio Público omitió dar mando y conducción preciso a los primeros respondientes.
Se omitió realizar investigación para verificar si había cámaras de video públicas o privadas en los lugares donde fue vista por última vez la persona desaparecida, y en aquéllos por donde pudo ser trasladada y luego retenida.
Se da poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.
Se avocaron múltiples fiscales para investigar los hechos. Lo que ha dilatado y entorpecido la investigación ordinaria.
Los oficiales de la Policía Investigadora encargados de indagar los hechos denunciados y los fiscales obligados a dar mando y conducción dilataron las respectivas investigaciones en lugares, hechos y personas, para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.

No se aplicaron medios de apremio a policías investigadores y demás autoridades obligadas a indagar y/o informar y expedir documentación sobre los hechos indagados.

Se dilató la elaboración de los respectivos dictámenes periciales al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

No se solicitó con prontitud la sábana de llamadas telefónicas del teléfono celular de la persona desaparecida.

No se agotaron con prontitud las correspondientes investigaciones de campo, tendentes a la búsqueda y localización.

No se agotaron con prontitud y agilidad la entrevista a testigos.

No se dictaron medidas de protección para los familiares de la persona desaparecida.

Se omitió girar el respectivo oficio a las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas Estatales, para que a los familiares de la persona desaparecida se les designara asesor jurídico, así como para que se les inscribiera en el Registro Nacional de Víctimas o en el Registro Estatal de Víctimas.

No se solicitó la geolocalización del teléfono celular que portaba la persona desaparecida.

No se elaboraron las fichas AM/PM (protocolo homologado).

Los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses dilataron los resultados del dictamen de confronta de ADN.

Se dilató la solicitud de apoyo antropológico y de georadar al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para la búsqueda de la persona desaparecida y de los indicios de probables lugares donde estuvo retenido.

Se dilató la solicitud a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada para la búsqueda exhaustiva en predios identificados como lugares donde pudo ser retenido.

Se dilató la solicitud a la Comisaría de Seguridad Pública Estatal para el apoyo del escuadrón canino para la diligencia de búsqueda de indicios en los lugares señalados donde pudo estar retenida la persona desaparecida.

9. Queja/petición	7354/2017-IV
Peticionaria	Q9.
Nombre de la persona desaparecida	V9.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 20 de febrero de 2016.
Fecha de la denuncia ante MP	21 de febrero de 2016.
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	11 de septiembre de 2017.
Resumen de los hechos	Q9 señaló que el 20 de febrero, V9 en compañía de un familiar, llegó a su domicilio y al abrir la puerta personas armadas los empujaron hacia dentro del domicilio, diciendo que eran de Fiscalía. Acto seguido, se llevaron a V9 y a otra persona que se encontraba en el domicilio, así como su vehículo y varias cosas personales, sin volver a saber de su paradero (el testigo presencial señala en la declaración ministerial que los sujetos gritaron “somos de Fiscalía”, y que vio que uno de ellos portaba una charola dorada de identificación).
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Según un testigo, varios sujetos armados dijeron ser de Fiscalía, uno de los cuales portaba en el pecho una charola de identificación dorada.
Actuación ministerial	
1. Averiguación previa	AP4.
2. Investigación	No existió comunicación ni coordinación entre áreas de Fiscalía, ya que refiere Q9 que al estar un operativo ya montado este no se llevó a cabo por decisión del área de Secuestros, por tanto, las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con rigor científico; entre otros puntos al haber estado nueve meses el expediente en el área de Secuestros sin mostrar algún avance significativo

	para la localización de la víctima. Situación similar en área de Extorsiones y después en el área de Personas Desaparecidas.
--	--

Matriz de observaciones e irregularidades Averiguación previa: AP4.	
	No se quiso tomar inmediatamente la declaración inicial de un familiar de la persona desaparecida a pesar de que las autoridades de la Fiscalía conocían que había sido testigo presencial de los hechos materia de la desaparición.
	No se realizó el operativo que se había organizado con el área de Personas Desaparecidas, ya que en el área de Secuestros no lo consideraron oportuno, y la persona que tenía datos de la persona desaparecida sí acudió a la cita concertada para dar la supuesta información.
	No se buscó inmediatamente en hospitales, centros de detención, hoteles, etc.
	Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.
	No se aplicaron medios de apremio, o no se dictaron oportunamente.
	No se hizo el reporte del vehículo perteneciente a la persona desaparecida, hasta después de cuatro días posteriores a la denuncia.
	No se realizó la búsqueda y localización de otro vehículo relacionado con el caso, hasta meses posteriores.
	Se mandó la investigación al área de Extorsiones y Fraude Telefónico, sin que hubiera elementos para ello y eso la ha dilatado.
	Poco o nulo seguimiento a la información aportada inicialmente por la parte denunciante.
	Se han cambiado múltiples fiscales para investigar los hechos. Lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.
	No existió coordinación efectiva con otras áreas de Fiscalía.
	No se ordenó inmediatamente el nombramiento de asesor jurídico para salvaguardar los derechos de víctimas a favor de familiares de la persona desaparecida.

No se agotaron las entrevistas de testigos del día del suceso, que vieron a los perpetradores.
Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora, quienes tardaron más de un año en localizar a algunas de las personas que pudieron aportar mayores elementos.
No se dictaron medidas de protección a los familiares / se dictaron dilatoriamente.
No se dio precisión en las investigaciones a realizar por parte del agente del Ministerio Público.
No se realizó investigación a escala nacional.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida, ya que de la declaración del familiar se desprende que una persona que participó en el secuestro, posteriormente se la encontró en un establecimiento y le quitó el teléfono de la persona desaparecida.

10. Queja/petición	7400/2017-IV
Peticionaria	Q10.
Nombre de la persona desaparecida	V10.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 15 de diciembre de 2015.
Fecha de la denuncia ante MP	21 de diciembre de 2015.
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	19 de septiembre de 2017.
Resumen de los hechos	Señaló que el 15 de diciembre de 2015, la V10 salió de trabajar por la zona (...), y desde esa fecha ya no sabe nada de V10.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos que la desaparición fuera realizada por particular o por servidor público.
Actuación ministerial	
1. Averiguación Previa	AP5.

2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades Averiguación Previa: AP5.	
	Poco o nulo seguimiento a la información aportada inicialmente por la parte denunciante.
	Se otorgó una mala atención, así como la negativa de información a la parte denunciante. No se le trató con dignidad.
	Se omite investigar en lugar de trabajo e interrogar testigos relacionados en sus labores de la persona desaparecida.
	No existe coordinación con otras áreas de Fiscalía.
	No se realizó investigación de cámaras de video.
	No se realizó investigación a nivel nacional.
	No se buscó inmediatamente en hospitales, centros de detención, hoteles, etc.
	Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.
	No se ha verificado el resultado de los exámenes de ADN y su confronta en Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
	No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
	No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

11. Queja/petición	7748/2017-IV
Peticionaria	Q11.
Nombre de la persona desaparecida	V11.

Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 31 julio 2017.
Fecha de la denuncia ante MP	1 de agosto de 2017.
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	28 de septiembre de 2017.
Resumen de los hechos	Señaló que el 31 de julio de 2017, V11 conducía su carro (...), y que cuando llegó a (...) llegaron tres vehículos de los que bajaron varios sujetos y se llevaron a V11 con rumbo desconocido. Denunció los hechos.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Varios sujetos desconocidos se llevaron a V11.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI6.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, ya que no han rendido resultados.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades.	
Carpeta de investigación: CI6.	
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente ministerial a cargo.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.	
No se realizó investigación de cámaras de video cercanas al lugar de forma inmediata.	
No se realizó investigación a nivel nacional.	
Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.	
No se realizó investigación de la sábana de llamadas.	

No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
No se verificó que los familiares de la persona desaparecida se hubieran tomado la muestra de ADN para confronta. Ni se ha solicitado información sobre los resultados de búsqueda al respecto.
No se dictaron medidas de protección a los familiares.
No se giró oficio a la Policía Municipal para la medida de protección.
No se da seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.

12. Queja/petición	7803/2017-IV
Peticionaria	Q12.
Nombre de la persona desaparecida	V12.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 9 de septiembre de 2017.
Fecha de la denuncia ante MP	10 de septiembre de 2017.
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	17 de septiembre de 2017.
Resumen de los hechos	Señaló que el 9 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 22:00 horas, se dio cuenta de que V12 no regresaba a su domicilio por lo que al día siguiente presentó la denuncia por estos hechos.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de que la desaparición fuera realizada por particular o por servidor público.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI7.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.

3. Búsqueda/ localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.
--------------------------------------	--

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI7.	
	No se dio mando y conducción preciso por parte del agente ministerial a cargo.
	Nula o poca atención a la información y datos para investigación proporcionados por familiares.
	Desatención revictimizante y negativa de información oportuna a la parte denunciante y familiares, así como a coadyuvar en la investigación. No se le trató con dignidad.
	No se realizó investigación de cámaras de video cercanas al lugar de forma inmediata.
	No se buscó inmediatamente en hospitales, centros de detención, hoteles, etc.
	No se realizó investigación a nivel nacional.
	Dilación en actuaciones e investigación por parte del agente del Ministerio Público a cargo.
	Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.
	No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
	No se verificó de forma inmediata resultados o confrontas de ADN. Se solicitaron nuevamente la toma de muestras de ADN a la familia un año seis meses después de la primera solicitud.
	No se aplicaron medios de apremio.
	No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
	No se agotaron las entrevistas de testigos.
	No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
	No se investigó oportunamente la sábana de llamadas.

Se da la práctica de cambios de agentes ministeriales a cargo de la investigación. Lo que ha dilatado y entorpecido la investigación.
Se giraron oficios solicitando información de la persona desaparecida a instituciones que nada tendrían que ver como el Centro de Observación y Diagnóstico.

13. Queja/petición	7808/2017-IV
Peticionaria	Q13.
Nombre de la persona desaparecida	V13.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 26 de enero de 2017.
Fecha de la denuncia ante MP	2 de febrero de 2017.
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	6 de octubre de 2017.
Resumen de los hechos	Señaló que el 2 de febrero presentó denuncia en Fiscalía por la desaparición de V13 el día 26 de enero de 2017, quien fue vista por última vez en (...). Presentó denuncia de los hechos y señaló a algunas personas que podrían estar involucradas.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Tiene la sospecha de que un vecino de V13 puede saber de su paradero.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI8..
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades

Carpeta de investigación: CI8.

El agente del Ministerio Público omitió dar mando y conducción preciso a los primeros respondientes.

Se omitió realizar investigación para verificar si había cámaras de video públicas o privadas en los lugares donde fue vista por última vez la persona desaparecida, y en aquéllos por donde pudo ser trasladada y luego retenida.

Nula o poca atención a la información y datos para investigación proporcionados por familiares.

Se dilató la solicitud de investigación de su búsqueda y localización a Fiscalías nacionales y autoridades municipales y del estado.

Se dilató la elaboración de toma de muestras de ADN a familiares para la confronta en el Sistema Nacional y Sistemas Estatales de Personas Desaparecidas y aun no identificadas.

Los oficiales de la Policía Investigadora encargados de indagar los hechos denunciados y los fiscales obligados a dar mando y conducción dilataron las respectivas investigaciones sobre lugares, hechos y personas, para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.

No se aplicaron medios de apremio a policías investigadores y demás autoridades obligadas a indagar y/o informar y expedir documentación sobre los hechos indagados.

Se dilató la elaboración de los respectivos dictámenes periciales al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

No se solicitó con prontitud la sábana de llamadas telefónicas del teléfono celular de la persona desaparecida.

No se agotaron con prontitud las correspondientes investigaciones de campo, tendentes a la búsqueda y localización.

Se omitió girar con prontitud el respectivo oficio a las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas Estatales para que a los familiares de la persona desaparecida se les otorgara apoyo integral, así como para que se les

inscribiera en el Registros Nacional de Víctimas o el Registro Estatal de Víctimas.

No se solicitó la geolocalización del teléfono celular que portaba la persona desaparecida.

14. Queja/petición	7897/2017-IV
Peticionaria	Q14.
Nombre de la persona desaparecida	V14.
Fecha de Presentación de la queja	17 de octubre de 2017.
Fecha de presentación de la denuncia	28 de marzo de 2015.
Lugar donde desapareció	(...), Jalisco. 26 de marzo de 2015
Resumen de los hechos	Denunció que el 26 de marzo de 2015, V14 salió a ver a su pareja en el municipio de (...) y nunca llegó con su pareja, por lo que desde ese día no saben de su paradero. Q14 se inconforma respecto a la Fiscalía, porque no hay avance en las investigaciones.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Denunciaron que fue gente de un grupo delictivo.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI9.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de: efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.

**Matriz observaciones e irregularidades
Carpeta de investigación: CI9.**

No se realizó investigación de cámaras de video; hasta casi seis meses después se pidió al comisionado de Seguridad Pública de (...), que informara si había cámaras en el lugar donde presuntamente desapareció la persona.
El agente del Ministerio Público omitió dar mando y conducción preciso a los primeros respondientes.
Se otorgó una mala atención, así como la negativa de información a la denunciante. No se le trató con dignidad.
No se buscó inmediatamente en hospitales, centros de detención, hoteles, etc.
Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora, aun cuando hubo detenidos a los siete días de iniciada la investigación, en contra de los cuales se ejerció acción penal, también hubo detenciones en abril y julio de 2016.
No se aplicaron medios de apremio.
Se avocaron múltiples fiscales para investigar los hechos. Lo que ha dilatado y entorpecido la investigación.
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía; con el área de Extorsiones si hubo coordinación.
No se agotaron las entrevistas de testigos ni de presuntos responsables. Se solicitó la localización y presentación de algunos de ellos al pasar casi dos meses. Hasta la fecha faltan testimonios.
No se dictaron medidas de protección a los familiares.
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida, se localizó a la persona que lo tenía hasta el 16 de marzo de 2016, casi un año después.

15. Queja/petición	7898/2017-IV
Peticionaria	Q15.
Nombre de la persona desaparecida	V15.
Lugar y fecha de la desaparición	No existe señalamiento de lugar de la desaparición. Solamente que había salido de su domicilio en (...) a trabajar, sin decir a dónde. 2 de octubre de 2017.

Fecha de la denuncia ante MP	2 de octubre de 2017.
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	16 de octubre de 2017, ratificada el 19 de octubre de 2017.
Resumen de los hechos	Señaló que el 2 de octubre de 2017, un familiar de la persona desaparecida le comentó a Q15 que desde hace siete días salió a trabajar, sin mencionarle a dónde ni con quién, y desde entonces no sabe de su paradero.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de que la desaparición fuera realizada por particular o por servidor público.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI10.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI10.
El agente del Ministerio Público omitió dar mando y conducción preciso a los primeros respondientes.
Nula o poca atención a datos para investigación proporcionados por familiares.
Se omitió realizar investigación para verificar si había cámaras de video, públicas o privadas, en los lugares donde fue vista por última vez la persona desaparecida, y en aquellos por donde pudo ser trasladada y luego retenida.
Se dilató la solicitud de investigación de su búsqueda y localización a Fiscalías nacionales, autoridades municipales y del estado.
Se dilató la elaboración de toma de muestras de ADN a familiares para la confronta en el Sistema Nacional y Sistemas Estatales de Personas Desaparecidas y aun no identificadas.

Los oficiales de la Policía Investigadora encargados de indagar los hechos denunciados y los fiscales obligados a dar mando y conducción dilataron las respectivas investigaciones en lugares, hechos y personas, para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.
No se aplicaron medios de apremio a policías investigadores y demás autoridades obligadas a indagar o informar y expedir documentación sobre los hechos indagados.
Se dilató la elaboración de los respectivos dictámenes periciales al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
Se dilató la solicitud de la sábana de llamadas telefónicas del teléfono celular de la persona desaparecida.
No se solicitó con prontitud en los respectivos sistemas, el reporte del vehículo que en la fecha de su desaparición conducía la persona desaparecida.
No se ordenó la geolocalización del vehículo que en la fecha de su desaparición conducía la persona desaparecida.
No se agotaron con prontitud las correspondientes investigaciones de campo, tendentes a la búsqueda y localización.
Se omitió girar con prontitud el respectivo oficio a las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas Estatales para que a los familiares de la persona desaparecida se les designara asesor jurídico, así como para que se les inscribiera en el Registro Nacional de Víctimas o Registro Estatal de Víctimas.
No se solicitó la geolocalización del teléfono celular que portaba la persona desaparecida al momento de ser vista por última vez.

16. Queja/petición	7979/2017-IV
Peticionaria	Q16.
Nombre de la persona desaparecida	V16.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 3 de agosto de 2012.
Fecha de la denuncia ante MP	6 de agosto de 2012.
fecha de presentación queja ante CEDHJ	23 de octubre de 2017.

Resumen de los hechos	Señaló que el 3 de agosto de 2012, V16 desapareció, y una persona anónima le informó que unas personas armadas se la habían llevado. Se denunciaron los hechos. Se recibieron amenazas, y posteriormente, en abril de 2017 asesinaron a otro familiar.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Según Q16 un informante anónimo dijo que personas armadas se llevaron a V16. Q16 sospecha de un servidor público municipal.
Actuación ministerial	
1. Averiguación Previa	AP6.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades.	
Averiguación Previa: AP6.	
No se realizó investigación de cámaras de video de lugares cercanos a la desaparición.	
Se da la práctica de cambio de agente ministerial a cargo de la investigación en múltiples ocasiones. Lo que ha dilatado y entorpecido la investigación.	
Desatención y negativa de información oportuna a la parte denunciante, así como a coadyuvar en la investigación. No se le trató con dignidad.	
No se realizó investigación a nivel nacional.	
Nula o poca atención a información y datos para la investigación proporcionados por familiares.	
No ha existido coordinación inmediata y efectiva con otras áreas de Fiscalía.	
Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.	
No se realizó oportunamente la búsqueda y localización del vehículo que traía la persona desaparecida.	
No se dictaron oportunamente medidas de protección a familiares, uno de ellos falleció por homicidio tiempo después de denunciar / se dictaron dilatoriamente medidas de protección a otros familiares.	

No se giró oficio oportuno a la policía para las medidas de protección emitidas.
No se da seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.
No se da mando y conducción preciso por parte del agente ministerial a cargo.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas a los familiares.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

17. Queja/petición	8062/2017-IV
Peticionaria	Q17.
Nombre de la persona desaparecida	V17.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 3 de marzo de 2015.
Fecha de la denuncia ante MP	4 de marzo de 2015.
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	26 de octubre de 2017.
Resumen de los hechos	Señaló que el 3 de marzo de 2015, la persona desaparecida se encontraba a las afueras de un domicilio (...), cuando llegaron varios hombres en un carro color (...), y uno de ellos lo golpeó, por lo que Q17 salió en ese instante y les gritó “¿A dónde lo llevan?”, a lo cual le apuntaron con un arma diciéndole que se callara y subieron a su familiar a jalones al carro.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Personas armadas que se trasladaban en un vehículo (...).
Actuación ministerial	
1. Averiguación previa	AP7.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.

3. Búsqueda/ localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.
--------------------------------------	--

Matriz observaciones e irregularidades Averiguación previa: AP7	
	El agente del Ministerio Público omitió ordenar investigación y búsqueda precisa a los policías encargados.
	Se omitió realizar investigación para verificar si había cámaras de video públicas o privadas en los lugares donde fue vista por última vez la persona desaparecida, y en aquéllos por donde pudo ser trasladada y luego retenida.
	Se da la práctica de cambio de agente ministerial a cargo de la investigación en múltiples ocasiones. Lo que ha dilatado y entorpecido la investigación.
	Se otorgó una mala atención, así como la negativa de información a Q17. No se le trató con dignidad.
	Se dilató la solicitud de investigación de su búsqueda y localización a Fiscalías nacionales y autoridades municipales y del estado.
	Se dilató la elaboración de toma de muestras de ADN a familiares para la confronta en el Sistema Nacional y Sistemas Estatales de Personas Desaparecidas y aun no identificadas.
	Los oficiales de la Policía Investigadora encargados de indagar los hechos denunciados y los fiscales obligados a ordenar o coordinar las indagatorias dilataron las respectivas investigaciones para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.
	No se aplicaron medios de apremio a policías investigadores y demás autoridades obligadas a indagar y/o informar y expedir documentación sobre los hechos investigados.
	Se dilató la elaboración de los respectivos dictámenes periciales al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
	Se dilató la solicitud de la sábana de llamadas telefónicas del teléfono celular de la persona desaparecida.

No se agotaron con prontitud las correspondientes investigaciones de campo, tendentes a la búsqueda y localización.
No se agotaron con prontitud y agilidad las entrevistas a testigos.
No se dictaron medidas de protección para los familiares de la persona desaparecida.
Se omitió girar el respectivo oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que a los familiares de la persona desaparecida se les designara asesor jurídico, así como para que se les inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
No se solicitó la geolocalización del teléfono celular que portaba la persona desaparecida.

18. Queja/petición	8427/2017-IV
Peticionaria	Q18.
Nombre de la persona desaparecida	V18.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 08 de septiembre de 2017.
Fecha de la denuncia ante MP	10 de septiembre de 2017.
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	27 de noviembre de 2017.
Resumen de los hechos	Señaló que el 8 de septiembre de 2017, la persona desaparecida salió de su casa y ya no se le volvió a ver. Un amigo le dijo a Q18 que en la calle (...), unas personas bajaron de un vehículo (...), subieron V18 y se la llevaron con rumbo desconocido. Denunció los hechos.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Personas que se trasladaban en un vehículo (...).
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI11.

2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/ localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI11.	
	El agente del Ministerio Público omitió dar mando y conducción preciso a los primeros respondientes.
	Nula o poca atención a datos para investigación proporcionados por familiares.
	Se omitió realizar con prontitud la investigación para verificar si había cámaras de video públicas o privadas en los lugares donde fue vista por última vez la persona desaparecida, y en aquéllos por donde pudo ser trasladada y luego retenida.
	Se da la práctica de cambio de agente ministerial a cargo de la investigación en múltiples ocasiones. Lo que ha dilatado y entorpecido la investigación.
	Se dilató la solicitud de investigación de su búsqueda y localización a Fiscalías nacionales y autoridades municipales y del estado.
	Se dilató la elaboración de toma de muestras de ADN a familiares para la confronta en el Sistema Nacional y Sistemas Estatales de Personas Desaparecidas y aun no identificadas.
	Los oficiales de la Policía Investigadora encargados de indagar los hechos denunciados y los fiscales obligados a dar mando y conducción dilataron las respectivas investigaciones sobre lugares, hechos y personas, para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.
	No se aplicaron con prontitud medios de apremio a policías investigadores y demás autoridades obligadas a indagar y/o informar y expedir documentación sobre los hechos indagados.
	Se dilató la elaboración de los respectivos dictámenes periciales al Instituto

Jalisciense de Ciencias Forenses.
No se solicitó con prontitud la sábana de llamadas telefónicas del teléfono celular de la persona desaparecida.
No se agotaron con prontitud las correspondientes investigaciones de campo, tendentes a la búsqueda y localización.
No se agotaron con prontitud y agilidad las entrevistas a testigos.
No se dictaron medidas de protección para los familiares de la persona desaparecida.
Se omitió girar con prontitud el respectivo oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, para que a los familiares de la persona desaparecida se les otorgara atención integral, así como para que se les inscribiera en el Registro Nacional o Registro Estatal de Víctimas.
No se solicitó la geolocalización del teléfono celular que portaba la persona desaparecida.

19. Queja/petición	8623/2017-IV
Peticionaria	Q19.
Nombre de la persona desaparecida	V19.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 4 de agosto de 2017.
Fecha de la denuncia ante MP	8 de agosto de 2017.
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	25 de noviembre de 2017.
Resumen de los hechos	Señaló que el 4 de agosto de 2017, la persona desaparecida salió de su domicilio en (...), Jalisco. Fue a la casa de sus familiares y pidió permiso de ir a (...) a apoyar a su patrón. Posteriormente Q19 estuvo llamándole a su teléfono celular, sin tener respuesta. Al día siguiente, unos vecinos le comentaron que vieron cuando una patrulla se llevó a su familiar, sin proporcionarle más información.

Señalamiento sobre un particular o servidor público	Unos vecinos le comentaron que una patrulla de la policía se llevó a su familiar.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI12.
2. Investigación	No se han obtenido resultados, por lo que es evidente que las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI12.
Dilación en la investigación ministerial y en las acciones de búsqueda.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
Poco o nulo seguimiento a las líneas de investigación o informes y datos proporcionados por los familiares.
No se da mando y conducción preciso por parte del agente ministerial.
Se presentan cambios frecuentes de agentes del Ministerio Público o del personal policial que indaga los asuntos. Lo que dilata y entorpece la investigación.
Existe dilación en la carpeta de investigación.
No se advierten constancias de la confronta genética de los familiares con los cuerpos que permanecen en el Servicio Médico Forense.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
No se solicitó con prontitud en los respectivos sistemas, el reporte del vehículo que en la fecha de su desaparición conducía la persona desaparecida.

No se ordenó la geolocalización del vehículo que en la fecha de su desaparición conducía la persona desaparecida.

20. Queja/petición	25/2018-IV
Peticionaria	Q20.
Nombre de la persona desaparecida	V20.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. Mediados de julio de 2017.
Fecha de la denuncia ante MP	29 de agosto de 2017.
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	21 de diciembre de 2017.
Resumen de los hechos	Señaló que a mediados de julio de 2017, la persona desaparecida vivía con unos familiares, salió de la casa y desde esa fecha no han vuelto a saber de su paradero.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de que la desaparición fuera realizada por particular o por servidor público.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI13.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.

**Matriz de observaciones e irregularidades
Carpeta de investigación: CI13.**

Se presentan cambios frecuentes de agentes del Ministerio Público o del personal policial que indaga los asuntos. Lo que ha dilatado la investigación.

Dilación en las acciones inmediatas de búsqueda de persona y de investigación ministerial.
No se realizó investigación a nivel nacional.
No existió debida coordinación con otras áreas de Fiscalía.
Existió dilación en la investigación por parte de los policías investigadores.
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.
No se realizó investigación de la sábana de llamadas.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
No se da mando y conducción preciso por parte del agente ministerial a cargo de la indagatoria.

21. Queja/petición	142/2018-IV
Peticionaria	Q21.
Nombre de la persona desaparecida	V21.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 16 de octubre de 2017.
Fecha de la denuncia ante MP	17 de octubre de 2017.
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	2 de enero de 2018.
Resumen de los hechos	Señaló que el 16 de octubre de 2017 la persona desaparecida salió a la calle a cerrar un portón, sin volver a saber nada de su paradero. Denunció los hechos.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de que la desaparición fuera realizada por particular o por servidor público.
Actuación ministerial	

1. Carpeta de investigación	CI14.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI14.	
	No se realizó investigación de cámaras de video de lugares cercanos a la desaparición.
	No se aplicaron medios de apremio.
	No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
	Poco o nulo seguimiento a las líneas de investigación o informes y datos proporcionados por los familiares.
	No se realizó investigación de la sábana de llamadas.
	No se da seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.
	No se advierte constancias de la confronta genética de los familiares con los cuerpos que permanecen en el Servicio Médico Forense.
	No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
	No se da mando y conducción preciso por parte del agente ministerial a cargo de la indagatoria.
	Se avocaron múltiples fiscales para investigar los hechos. Lo que ha dilatado y entorpecido la investigación.
	No se realizó investigación a nivel nacional.
	No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

22. Queja/petición	443/2018-IV
Peticionaria	Q22.
Nombre de la persona desaparecida	V22.

Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 8 de febrero de 2017
Fecha de Presentación de la denuncia ante el M.P.	11 de febrero de 2017.
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	31 de enero de 2018.
Resumen de los hechos	Denunció que el 8 de febrero de 2017, su familiar desapareció del domicilio que habitaba luego de que llegó de trabajar, sospechando de las personas que vivían con la persona desaparecida. Q22 se inconforma respecto a la Fiscalía porque no hay avance en las investigaciones.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Sospecha de particulares.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI15.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI15.
Poco o nulo seguimiento a las líneas de investigación o informes y datos proporcionados por los familiares.
No se realizó inmediata y completa investigación a nivel nacional.
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
Se avocaron múltiples fiscales para investigar los hechos. Lo que ha dilatado y entorpecido la investigación.

No se da mando y conducción preciso por parte del agente ministerial a cargo de la indagatoria.
No se realizó investigación de la sábana de llamadas.
No se agotaron las entrevistas de testigos, se hicieron después de meses.
No se da seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
Desatención y negativa de información a la parte denunciante. No se le trata con dignidad.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
No se buscó inmediatamente en hospitales, centros de detención, hoteles, etc.

23. Queja/petición	588/2018-IV
Peticionaria	Q23.
Nombre de la persona desaparecida	V23.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 28 de octubre de 2017.
Fecha de la denuncia ante MP	28 de octubre de 2017.
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	13 de febrero de 2018.
Resumen de los hechos	Refiere una conocida de V23 que personas encapuchadas se lo llevaron del domicilio desconociendo su paradero; después, en ampliación, aclaró que uno de los perpetradores era un familiar de ella. Posteriormente Q23 señaló que el 28 de octubre de 2017, su familiar fue asesinado por tres personas dentro de su domicilio, denunciando los hechos, confirmando tal versión la conocida de V23;

	se han aportado datos de los causantes y no se han obtenido avances significativos. En los primeros días de noviembre de 2017 fue localizado el cuerpo de su familiar, mismo que ya fue identificado.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Inicialmente se denunció que tres personas se llevaron a la persona desaparecida con rumbo desconocido. Posteriormente se confirmó que en el mismo domicilio fue asesinado.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI16.
2. Investigación	No hubo coordinación entre las diferentes áreas de Fiscalía violentando así los principios de efectividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Fue deficiente ya que un familiar de la víctima fue quien identificó el cuerpo, por lo tanto, las acciones de búsqueda y localización no fueron oportunas, transparentes, útiles y ni con rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI16.
No existió coordinación oportuna con otras áreas de Fiscalía.
Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.
Poco o nulo seguimiento a las líneas de investigación o informes y datos proporcionados por los familiares.
No se advierte constancias de la confronta genética de los familiares con los cuerpos que permanecen en el Servicio Médico Forense.
No se hizo uso de medios de apremio, ni se solicitó resultado de las confrontas de ADN practicados a familiares y al cuerpo por ellos identificado.
No se da seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
No se da mando y conducción preciso por parte del agente ministerial a cargo de la indagatoria.

Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.
Se da la práctica recurrente de cambios de agentes ministeriales a cargo, lo cual dilata investigaciones y debida integración de la indagatoria.
Se dilató la elaboración de las fichas AM/PM (protocolo homologado).

24. Queja/petición	775/2018-III
Peticionaria	Q24.
Nombre de las personas desaparecidas	V24, V25, V26 y V27.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 1 de febrero de 2018.
Fecha de la denuncia ante MP	3 de febrero de 2018.
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	12 de febrero de 2018.
Resumen de los hechos	Q24 señaló que el 1 de febrero de 2018, sus familiares desaparecidos se encontraban en tránsito de (...) a (...), y que la pareja de una de las víctimas venía en contacto vía WhatsApp, y que le escribió “nos paró la policía en (...)”, y que después respondió, “Todo bien ya vamos a (...)”.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Señala Q24, que mediante mensajes instantáneos se comentó que a V24, V25, V26 y V27 les pararon policías proporcionando números de placa y patrulla. Siendo la última noticia antes de la desaparición. Elementos para presumir desaparición forzada.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI17.
2. Investigación	No se ha obtenido resultados favorables para lograr la localización de la persona desaparecida, las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad y eficacia.

3. Búsqueda/ localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
--------------------------------------	---

Matriz de observaciones e irregularidades. Carpeta de investigación: CI17.	
	La carpeta de investigación no fue debidamente investigada e integrada por los agentes del Ministerio Público bajo los principios de debida diligencia, y conforme a procedimientos legales y protocolos que los casos de personas desaparecidas lo ameritan.
	Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.
	Una de las víctimas dijo en un mensaje por WhatsApp que habían sido detenidas por agentes de Seguridad Pública de (...) proporcionando los números de las patrullas. No hay investigación a fondo al respecto.
	Faltan las entrevistas del personal de la Policía Municipal de (...) que estuvo en turno el día de la desaparición.
	No se realizó investigación de la sábana de llamadas.
	No se solicitó geolocalización del teléfono de las personas desaparecidas.
	Práctica de cambio de agente ministerial a cargo de la indagatoria, lo que dilata la investigación.
	No se realizó investigación a nivel nacional.
	Dilación en los dictámenes de Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses ya que al 19 de junio no se había recabado muestra de ADN a la familia de una de las víctimas.
	Dilación en la investigación, hasta el 5 de febrero de 2019, las autoridades solicitaron a las partes denunciantes que les proporcionaran más datos para la localización de testigos.
	No se había entrevistado a testigos.
	En la carpeta de investigación no se advierten los dictámenes de ADN de las muestras que habían recabado el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

25. Queja/petición	882/2018-IV
Peticionarias	Q25 y Q26
Nombre de la persona desaparecida	V28 y V29
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 7 de enero 2018

Fecha de la denuncia ante MP	14 de enero de 2018.
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	27 de febrero de 2018.
Resumen de los hechos	Q25 y Q26 señalaron que el 7 de enero de 2018, las personas desaparecidas se encontraban en una de las calles en la colonia (...), cuando tres sujetos armados bajaron de una camioneta (...), les apuntaron con un arma y las subieron a la fuerza, llevándoselas con rumbo desconocido.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Sujetos desconocidos se llevaron a V28 y V29 en una camioneta (...)
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI18.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI18.
Se da la práctica de cambio de agente ministerial a cargo de la indagatoria, lo cual dilata su integración.
No se realizó investigación a nivel nacional.
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
No se da mando y conducción preciso por parte del agente ministerial a cargo de la indagatoria.
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.
Dilación en investigación para localización y declaración de testigos.
No se realizó investigación de la sábana de llamadas.
No se da seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.

No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.

No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

26. Queja/petición	904/2018-III
Peticionaria	Oficiosa por nota periodística.
Nombre de las personas desaparecidas	V30, V31 y V32.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 31 de enero de 2018.
Fecha de la denuncia ante MP	1 de febrero de 2018.
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	19 de febrero de 2018.
Resumen de los hechos	Las tres personas de nacionalidad (...) desaparecieron en el municipio de (...); a la fecha se encuentran procesados por esos hechos elementos policiales del gobierno municipal.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Hay elementos para presumir desaparición forzada efectuada por policías municipales.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI19.
2. Investigación	Las investigaciones ministeriales no iniciaron con la debida efectividad e inmediatez, ni ha tenido completa eficacia debido a que no se ha logrado dar con la totalidad de los responsables ni con el paradero de las víctimas.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes útiles y ni con un rigor científico.

Matriz Observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI19.
No se realizó investigación inmediata ni exhaustiva de cámaras de video.
No se realizó investigación a escala nacional, para la búsqueda y localización.
No se aplicaron medios de apremio.
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.
No se dio de alta en el sistema el reporte de robo del vehículo que llevaban las personas desaparecidas.
No se solicitó inmediata geolocalización de teléfonos de las personas desaparecidas.
No se dictaron medidas de protección a los familiares que han acudido en búsqueda de las personas desaparecidas, no obstante existir datos de probable desaparición forzada.
No se giró oficio a la policía correspondiente para la medida de protección.
No se da seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.
No se encuentran en la indagatoria los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
Dilación en la documentación de los dictámenes del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
No se verificó que los familiares de las personas desaparecidas se hubieran tomado la muestra de ADN para confronta. Solo dos llamadas y no pudieron enlazar.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y que se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.

27. Queja/petición	1194/2018-IV
Peticionaria	Q27.
Nombre de la persona desaparecida	V33.
Lugar y fecha de la desaparición	No señaló fecha, desapareció en (...), Jalisco.
Fecha de Presentación de la denuncia ante el M.P.	17 de octubre de 2017.
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	20 de marzo de 2018.

Resumen de los hechos	Aproximadamente en julio de 2017, V33 había sido privada de su libertad por varios hombres armados quienes irrumpieron en su domicilio, sometieron a V33 y a otra persona, a quien golpearon y se desmayó; al despertar le amenazaron y le dijeron que no volviera a ese domicilio y se llevaron a V33. Q27 se inconforma respecto a la Fiscalía de que no hay avance en las investigaciones.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Denunció que V33 fue privada de su libertad por varios hombres armados.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI20.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de: efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI20.
No hubo mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
Poco o nulo seguimiento a las líneas de investigación o información proporcionada por la parte denunciante.
No existe coordinación con otras áreas de Fiscalía.
Dilación en la investigación por la Policía Investigadora, y cambios de agentes asignados al respecto.
Dilación en entrevistas de testigos, se hicieron después de cinco meses.
No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubieran tomado la muestra de ADN para confrontas.

No se giró oficio a la Policía Municipal para la medida de protección.
No se da seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.
Se da la práctica del cambio del fiscal a cargo de la indagatoria. Lo cual evidentemente dilata la investigación.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.

28. Queja/petición	1322/2018-IV
Peticionaria	Q28.
Nombre de la persona desaparecida	V34.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco, 13 de octubre 2003.
Fecha de la denuncia ante MP	31 de octubre de 2003.
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	21 de marzo de 2018.
Resumen de los hechos	Q28 señaló que el 13 de octubre de 2003, fue a casa de V34, ya que le había buscado el 10 de octubre, sin encontrarle y todas sus cosas estaban aún en la casa, y desde esa fecha no sabe nada de V34.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de que la desaparición fuera realizada por particular o por servidor público.
Actuación ministerial	
1. Averiguación previa	AP8.
2. Investigación	La investigación ministerial tiene dieciséis años sin arrojar un resultado positivo. Al contrario, han pasado lapsos considerables sin actuar, por ejemplo: del 21 de septiembre de 2004 al 25 de julio de 2006 no se realizaron actuaciones, por lo que se advierte que las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.

3. Búsqueda/ localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
--------------------------------------	---

Matriz observaciones e irregularidades Averiguación previa: AP8.	
	No se realizó investigación en el contexto de la desaparición.
	Nulo o poco seguimiento a datos e información presentada por la parte denunciante.
	Dilación en la integración, 26 de febrero de 2008 al 27 de octubre de 2015.
	No se buscó en hospitales, centros de detención, hoteles, etc.
	Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.
	No se aplicaron medios de apremio.
	No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
	No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubieran tomado la muestra de ADN para confrontas.
	No se dan los informes de los resultados de las tomas de muestra de ADN a los familiares.
	No se da seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.
	No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas, ya que con posterioridad a la creación de la CEEAV persiste la desaparición de la persona.
	Se da la práctica del cambio del fiscal a cargo de la indagatoria. Lo que ha dilatado y entorpecido la investigación.
	No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
	No se realizó investigación de la sábana de llamadas del teléfono de la persona desaparecida.

29. Queja/petición	1773/2018-IV y su acumulada 1871/2018-IV y A.I. 49/2018/IV
Peticionaria	Inicialmente de oficio; posteriormente Q29.
Nombre de las personas desaparecidas	V35, V36 y V37.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 19 de marzo de 2018.

Fecha de la denuncia ante el M.P.	20 de marzo de 2018.
Fecha de la presentación de la queja ante CEDHJ	A.I. 49/2018 de oficio el 21 de marzo; queja 1773/2018 de oficio el 26 de marzo y queja 1871/2018 el 3 de abril de 2018.
Resumen de los hechos	Se señaló que el 19 de marzo de 2018, V35, V36 y V37 se encontraban en el lugar de la desaparición debido a la descompostura del vehículo en que viajaban, donde también se encontraba otro vehículo con tres personas que las acompañaban; las víctimas fueron privadas de su libertad por varios sujetos armados que iban en dos camionetas. Se las llevaron con rumbo desconocido y quedando en el lugar las personas que les acompañaban.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Se señaló que las personas testigos mencionaron a sus familiares que los individuos que se llevaron a las víctimas gritaron: “Fiscalía, al piso, no volteen”.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI21.
2. Investigación	Las investigaciones ministeriales locales no iniciaron con la debida efectividad e inmediatez lo que ha redundado en su ineficacia, debido a que los policías municipales de (...) incumplieron con el protocolo de primer respondiente al no atender ni dar seguimiento al reporte que en el lugar de los hechos les hicieron familiares de una de las personas desaparecidas, por lo que no activaron las alertas ni protocolos inmediatos de búsqueda ni para la investigación, así como la omisión y deficiente actuar de la operadora del sistema Centro Integral de Comunicaciones, Centro Integral de Comunicaciones.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, útiles, por los motivos que se indican en el punto 2 de investigación.

**Matriz observaciones e irregularidades
Carpeta de investigación: CI21.**

No se dictaron medidas de protección a los familiares / se dictaron dilatoriamente.
No se giró oficio a la Policía Municipal para la medida de protección.
Se da la práctica del cambio de agencias de Ministerio Público y fiscales a cargo de la indagatoria, lo que redundó en dilación en la investigación.
Los primeros respondientes de la policías de (...) no reportaron los hechos que en el lugar del suceso les fueron denunciados por familiares de una de las personas desaparecidas.
La operadora del sistema Centro Integral de Comunicaciones, no actuó conforme al protocolo de delitos de alto impacto.
No se realizó investigación inmediata a nivel nacional.
No existió debida coordinación con otras áreas de Fiscalía y particularmente con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; además de que con este instituto fue pública y notoria la discrepancia en la información que dieron a conocer sobre resultados de pruebas genéticas y otras periciales practicadas, contradiciéndose en los resultados públicamente informados.
No se da seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.
No se giró oficio con prontitud a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
No se solicitó con inmediatez geolocalización de los teléfonos de las personas desaparecidas.
No se realizó investigación inmediata de la sábana de llamadas de teléfonos de las personas desaparecidas.

30. Queja/petición	1856/2018-III
Peticionaria	Q30.
Nombre de la persona desaparecida	V38.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 23 de marzo de 2018.

Fecha de presentación de la denuncia ante el M.P.	25 de marzo de 2018.
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	2 de abril de 2018.
Resumen de los hechos	Q30 señaló que el 23 de marzo de 2018, V38 le llamó por teléfono a las 18:40 horas, diciéndole que ya había salido de su trabajo para dirigirse a su domicilio en (...), Jalisco y nunca llegó. Q30 se inconforma de la Fiscalía, en virtud de que considera dilación en la investigación.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de que la desaparición fuera realizada por particulares o servidores públicos.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI22.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI22.
No se da un adecuado mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.
No se dio inmediatez a las acciones de investigación ni de búsqueda de la persona.
Dilación en la investigación por parte de la Policía Investigadora.
Dilación en investigación exhaustiva de cámaras de video del lugar de trabajo, cercanías y vías de acceso.
No se da la investigación de la sábana de llamadas.

No se dictaron medidas de protección a los familiares / se dictaron dilatoriamente.
No se giró oficio a la Policía Municipal para la medida de protección.
No se da seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.
Se da la práctica de cambio de fiscal a cargo de la indagatoria. Lo que ha dilatado y entorpecido la investigación.
No hay coordinación con otras áreas de Fiscalía, solo con Centro Integral de Comunicaciones.
No se realiza geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

31. Queja/petición	1913/2018-III
Peticionaria	Q31.
Nombre de la persona desaparecida	V39.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 23 de marzo de 2018.
Fecha de la denuncia ante MP	28 de marzo de 2018.
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	5 de abril de 2018.
Resumen de los hechos	Q31 señaló que el 23 de marzo desapareció V39 en (...) municipio de (...), refiriendo que días anteriores V39 les comentó que comuneros le habían amenazado de muerte o de desaparecerle si no se retiraba del predio donde sembraba. Dijo también que ellos con frecuencia le intimidaban y amenazaban, sobre todo uno de los representantes de los comuneros.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Considera Q31 que uno de los representantes de los comuneros tuvo que ver en los hechos.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI23

2. Investigación	No se han obtenido resultados que lleven a la localización de la víctima, aun cuando hubo señalamientos directos. Es por ello que las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad y eficacia.
3. Búsqueda/ localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico, por lo señalado anteriormente.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI23	
	No se da un adecuado mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
	Nulo o poco seguimiento a los datos proporcionados por la parte denunciante.
	No se realizó investigación pronta y exhaustiva en el lugar de los hechos.
	Dilatada y deficiente investigación por policías investigadores asignados.
	No se realizó investigación a escala nacional.
	No se recabó oportunamente resultado de examen a muestras de sangre recabadas en el lugar de los hechos.
	No se verificó que los familiares de la persona desaparecida se hubieran tomado la muestra de ADN para confrontas.
	No se aplicaron medios de apremio.
	Dilación en los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
	No se realizó investigación de la sábana de llamadas.
	No se dictaron medidas de protección a los familiares / se dictaron dilatoriamente.
	No se giró oficio a la Policía Municipal para la medida de protección.
	No se da seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.
	Dilación en la documentación de los dictámenes del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
	No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
	No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

32. Queja/petición	1962/2018-IV
Peticionaria	Q32.
Nombre de la persona desaparecida	V40.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 5 de marzo de 2018.
Fecha de la denuncia ante MP	6 de abril de 2018.
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	11 de abril de 2018.
Resumen de los hechos	Q32 señaló que el 5 de marzo de 2018 V40 se encontraba en la casa que rentaba para vender sus muebles en compañía de dos amigos, cuando llegaron en una camioneta (...) tres sujetos armados quienes se ostentaron como miembros de Fiscalía y metieron a V40 y a sus amigos al domicilio, les quitaron sus pertenencias, y se llevaron solo a V40 con rumbo desconocido, y desde entonces no se sabe nada de V40.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Tres sujetos armados que se ostentaron como de Fiscalía, abordó de una camioneta (...).
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI24.
2. Investigación	Sin arrojar resultado alguno las investigaciones, no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades. Carpeta de investigación: CI24.	
No se dio mando y conducción preciso por parte del Ministerio Público.	
Nulo o poco seguimiento a los datos proporcionados por la parte denunciante.	
Dilación en investigación ministerial y en la búsqueda de la persona.	
No se realizó investigación de cámaras de video.	
No se realizó investigación a nivel nacional.	
No se aplicaron medios de apremio.	
No se agotaron las entrevistas de testigos que pudieron dar información relevante.	
No se dictaron medidas de protección a los familiares / se dictaron dilatoriamente.	
No se giró oficio a la Policía Municipal para la medida de protección.	
No se da seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.	
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.	
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.	
No se solicitó ni investigó la sábana de llamadas.	

33. Queja/petición	2079/2018-IV
Peticionaria	Q33.
Nombre de la persona desaparecida	V41.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 26 de diciembre de 2017
Fecha de presentación de la denuncia	27 de diciembre de 2017.
Fecha de presentación de la queja	13 de abril de 2018.
Resumen de los hechos	Q33 señaló que el 26 de diciembre de 2017, V41 desapareció al dirigirse al (...) municipio de (...), lugar a donde iba a entregar un pedido de agua en una pipa. Q33 se inconforma respecto de la Fiscalía debido a que considera dilación en la integración.

Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de que la desaparición fuera realizada por particulares o servidores públicos.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI25.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades. Carpeta de investigación: CI25.
No hubo mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
Nulo o poco seguimiento a los datos proporcionados por la parte denunciante.
No se advierte solicitud de informe / dictamen de genética de familiares.
Se da dilación en los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
No se aplicaron medios de apremio.
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
No se advierte solicitud ni investigación de la sábana de llamadas.
No hubo geolocalización del vehículo de la persona desaparecida.
Las entrevistas de testigos se hicieron meses después.
No se dictaron medidas de protección a los familiares / se dictaron dilatoriamente.
No se giró oficio a la Policía Municipal para la medida de protección.
No se da seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
No se tienen constancias de investigación de campo en el lugar denominado (...).

No se interrogaron vecinos de (...).
No se buscó a la persona que lo contrató para llevar la pipa de agua.
No se revisaron los teléfonos celulares de los familiares y otras personas para verificar el hecho de que se seguía usando el teléfono de V41.

34. Queja/petición	2101/2018-IV
Peticionaria	Q34.
Nombre de la persona desaparecida	V42.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 18 de julio de 2017
Fecha de presentación de la queja	27 de julio de 2017.
Fecha de presentación de la denuncia	17 de abril de 2018.
Resumen de los hechos	Refirió que el 18 de julio de 2017, fue el último día en que vio a V42, ya que salió de su casa y no regresó. Q34 se inconforma de la Fiscalía, debido a que considera dilación en las investigaciones.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de que la desaparición fuera realizada por particulares o servidores públicos.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI26.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de: efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades. Carpeta de investigación: CI26.
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
Poco o nulo seguimiento a la información aportada por la parte denunciante.

No se buscó en centros de detención, hospitales, hoteles, etc.
No hubo investigación a nivel nacional.
Se da la dilación en la investigación por parte de la policía investigadora. Se realizó un oficio recordatorio al encargado de la Comandancia de la Policía Investigadora por parte del agente del Ministerio Público para que llevara a cabo diversas diligencias que no había realizado hasta el momento.
No se aplicaron medios de apremio.
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
No se han realizado entrevistas de testigos / o se hicieron tardíamente a los testigos cercanos al domicilio de la persona desaparecida.
No se llevaron oportunamente diligencias en el domicilio de la persona desaparecida.
Se dictaron medidas de protección a los familiares, pero de manera dilatoria hasta el 14 de mayo de 2018.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.

35. Queja/petición	2125/2018-IV
Peticionaria	Q35.
Nombre de la persona desaparecida	V43.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 17 de abril de 2017.
Fecha de Presentación de la denuncia ante el M.P.	19 de abril de 2018.
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	18 de abril de 2018.
Resumen de los hechos	Denunció que el 17 de abril de 2018, ingresaron a su domicilio cuatro personas vestidas de civiles con armas largas quienes se llevaron a V43. Según Q35, la víctima le refirió por teléfono estar en “Fiscalía”.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Solo refirió que personas vestidas de civiles armadas lo sacaron de su casa llevándose a V43, quien por teléfono le refirió estar en “Fiscalía”

Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI27.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.

Matriz Observaciones e irregularidades. Carpeta de investigación: CI27.	
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.	
Poco o nulo seguimiento a la información aportada por la parte denunciante.	
No se realizó investigación de cámaras de video.	
No se realizó investigación a nivel nacional.	
No se realizó investigación de la sábana de llamadas.	
No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubieran tomado la muestra de ADN para confrontas.	
No se dictaron medidas de protección a los familiares / se dictaron dilatoriamente.	
No se giró oficio a la Policía Municipal para la medida de protección.	
No se da seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.	
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.	
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.	

36. Queja/petición	2141/2018-IV
Peticionaria	Q36.
Nombre de la persona desaparecida	V44.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 20 de abril de 2018.
Fecha de presentación de la denuncia ante el M.P.	21 de abril de 2018.

Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	22 de abril de 2018.
Resumen de los hechos	Indicó que el 20 de abril de 2018, al encontrarse en su trabajo, recibió una llamada para que fuera inmediatamente a su casa, ya que varios sujetos con armas largas habían sacado a V44 de su domicilio y se la habían llevado. Q36 se inconforma de la Fiscalía, ya que, según señaló, cuando fue a presentar su denuncia la actuaria no tomó en cuenta todos los datos que llevaba para lograr la localización de V44, aunado a que considera deficiente el desarrollo de la investigación.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Refirió a varias personas vestidas de civiles con armas largas.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI28.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de: efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni bajo un rigor científico.

Matriz Observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI28.
No hubo mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
Nulo o poco seguimiento a la información aportada por la parte denunciante.
Dilación en la investigación y en la búsqueda de la persona.
No hubo investigación de cámaras de video de las cercanías al lugar de hechos, ni del video proporcionado por la parte denunciante.
No se dio investigación a nivel nacional.
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante respecto de testigos de los hechos.
Existió dilación en la investigación por parte de la Policía Investigadora.

Hubo dilación en los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
No se advierte entrevistas de testigos.
No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se hubiera tomado la muestra de ADN para confronta.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.

37. Queja/petición	2196/2018-IV
Peticionarias	Q37 y Q38
Nombre de la persona desaparecida	V45
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 20 de abril de 2018.
Fecha de presentación de la denuncia ante el M. P	20 de abril de 2018.
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	26 de abril de 2018.
Resumen de los hechos	Se denunció que el 20 de abril de 2018, a las 13:20 horas V45 al ir en su motocicleta fue interceptada por una camioneta (...) en la que venían seis personas; en las calles (...), quienes la subieron a la camioneta y desde ese día ya no se le volvió a ver. Q37 y Q38 se inconforman respecto a la Fiscalía, porque consideran que no se han llevado a cabo las acciones necesarias para localizar a la persona desaparecida.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Refirió a varias personas vestidas de civiles con armas.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI29.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.

3. Búsqueda/ localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.
--------------------------------------	--

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI29.	
	No se da mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
	Nulo o poco seguimiento a la información aportada por la parte denunciante.
	Dilación en la investigación y en la búsqueda de la persona.
	No existe investigación a nivel nacional.
	Dilación en la investigación por parte de la Policía Investigadora.
	Se da dilación en los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se solicitaron el 20 de abril de 2018, y se reciben resultados el 25 de enero de 2019.
	No se dio coordinación efectiva con otras áreas de Fiscalía.
	No se realiza la solicitud ni investigación de la sábana de llamadas.
	Dilación en entrevistas de testigos, se hicieron después de cuatro meses.
	No se dictaron medidas de protección a los familiares / se dictaron dilatoriamente.
	No se giró oficio a la Policía Municipal para la medida de protección.
	No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
	Se da la práctica de cambio de agente ministerial a cargo de la indagatoria. Lo que dilata y entorpece la investigación e integración.
	No se ha localizado a los autores de la desaparición no obstante estar identificados.

38. Queja/petición	2219/2018-IV
Peticionaria	Q39.
Nombre de la persona desaparecida	V46.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 29 de noviembre de 2017.

Fecha de presentación de la denuncia ante el M.P.	1 de diciembre de 2017.
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	27 de abril de 2018.
Resumen de los hechos	Denunció que el 29 de noviembre de 2017, tres sujetos ingresaron a su domicilio y se llevaron a la persona desaparecida, sin que hasta la fecha sepa de su paradero.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Refirió a tres civiles como los perpetradores.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI30.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI30.	
Poco o nulo seguimiento a la información y líneas de investigación aportados por la parte denunciante.	
No se da mando y conducción preciso por parte del agente ministerial a cargo de la investigación.	
No se dio investigación oportuna de cámaras de video de lugares cercanos.	
Existió dilación en la investigación por parte de la Policía Investigadora. Realizaron la inspección del lugar casi cuatro meses después.	
Se entrevistó al testigo presencial cuatro meses después de los hechos.	
Se da la práctica de cambio de agente ministerial a cargo de la carpeta de investigación. Lo cual evidentemente dilata la investigación.	
No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se le hubiera tomado la muestra de ADN para confrontas.	
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.	

39. Queja/petición	2606/2018-III
Peticionaria	Q40.
Nombre de la persona desaparecida	V47.
Lugar y Fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 8 de febrero de 2018.
Fecha de la denuncia ante el M.P.	9 de febrero de 2018.
Fecha de la presentación de la queja ante CEDHJ	3 de mayo de 2018.
Resumen de los hechos	Denunció que el 8 de febrero de 2018, desapareció V47 en el cruce de las calles (...), señalando que al parecer V47 fue subida a una camioneta por personal de la Secretaría de Marina vestidos de civiles.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Denunció a elementos de la Secretaría de Marina vestidos de civiles.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI31.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de: efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI31
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
Nulo o poco seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.
No se realizó investigación de cámaras de video; las obtuvo primero un familiar de la persona desaparecida, y no la buscaron inmediatamente para recuperar las videograbaciones, sino un año después.
No se realizó investigación a nivel nacional.

No se buscó inmediatamente en hospitales, centros de detención, hoteles, etc.
Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.
No se aplicaron medios de apremio.
No se consultó con la Policía Municipal, para saber si pasaron en la madrugada los vehículos de la Secretaría de Marina hacia la costa, considerando que, en la fecha de la desaparición, usualmente, por coincidir con las fiestas del pueblo, se coloca vigilancia especial.
No se solicitó orden de cateo en la propiedad donde presuntamente acampaban los elementos de la Secretaría de Marina.
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
No se realizó investigación de la sábana de llamadas.
No se agotaron las entrevistas de testigos, se hicieron después de meses.
No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubieran tomado la muestra de ADN para confrontas.
No se dictaron medidas de protección a los familiares / se dictaron dilatoriamente.
No se giró oficio a la Policía Municipal para la medida de protección.
No se da seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

40. Queja/petición	2612/2018-IV
Peticionaria	Q41.
Nombre de la persona desaparecida	V48.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 27 de mayo de 2017.
Fecha de presentación de la denuncia ante el M.P.	8 de junio de 2017
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	2 de mayo de 2018
Resumen de los hechos	Denunció que el 27 de mayo de 2017, la persona desaparecida fue detenida por elementos de la Policía Municipal de (...), debido a que se

	encontraba orinando en la vía pública y desde ese día no se ha sabido nada de su paradero.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Refirió a elementos de la Policía Municipal de (...).
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI32.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de: efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI32.	
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.	
No se realizó investigación de cámaras de video de lugares cercanos.	
Poco o nulo seguimiento a la información aportada inicialmente por la parte denunciante.	
Se otorgó una mala atención, así como la negativa de información a la denunciante. No se le trató con dignidad.	
No se realizó investigación a nivel federal.	
No se solicitó informe / dictamen de genética de familiares.	
Poco o nulo seguimiento a datos proporcionados para la investigación por familiares.	
No se aplicaron los medios de apremio.	
No se solicitaron oportunamente los dictámenes del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.	
No se realizó investigación de la sábana de llamadas / se solicitó tardíamente.	
No se agotaron oportunamente las entrevistas de testigos.	
No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubieran tomado la muestra de ADN para confrontas.	
No se dictaron medidas de protección a los familiares.	

No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.

No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

41. Queja/petición	2719/2018-III
Peticionaria	Q42, Q43 y Q44.
Nombre de las personas desaparecidas	V49, V50 y V51.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 12 de agosto de 2017.
Fecha de la denuncia ante MP	3 de febrero de 2018.
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	4 de mayo de 2018.
Resumen de los hechos	Q42, Q43 y Q44 señalan que V49, V50 y V51 salieron del municipio de Zamora, Michoacán, en un vehículo rumbo a (...), Jalisco. Sin embargo, no volvieron a saber de su paradero desde ese día. En la investigación ministerial Q43 señaló que Q42, le informó que una de las víctimas le dijo que venía circulando por (...) rumbo a (...), Jalisco.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de participación de un particular o servidor público en la desaparición.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI33.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de debida diligencia, exhaustividad, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico, por lo señalado anteriormente.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI33.	
Dilación en la carpeta de investigación, se encontraron varios intervalos, como lo es: registro de lectura de derechos y denuncia del ofendido, del 11 de octubre de 2017; y fue hasta el 9 de mayo de 2018, que se solicitó al comandante de la Policía Investigadora en la Ciudad de (...), Jalisco, que realizara las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de las personas desaparecidas, es decir, siete meses después. Posteriormente, hasta el 8 de marzo de 2019, se solicitó se brindara apoyo integral a la parte denunciante, es decir, un año de dilación.	
No se desprenden diligencias realizadas por la Policía Investigadora respecto de lo solicitado por los agentes del Ministerio Público.	
Poco o nulo seguimiento a la investigación de datos proporcionados por familiares.	
Dilación en las solicitudes a las diferentes autoridades sobre si cuentan con videograbaciones, al respecto resalta que solamente dio respuesta la Comisaria de Seguridad Pública del Estado, señalando que no era posible allegar la información solicitada al día específico debido a que la información solo se almacena por 10 días y posterior a estos se elimina automáticamente.	
Al 7 de junio de 2019, de la carpeta de investigación CI33, se observó que no se ha realizado el contraste del ADN de la parte denunciante con los cadáveres no identificados y registrados en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, cabe resaltar que dicha solicitud fue realizada hasta el día 25 de marzo de 2019 sin tener respuesta alguna.	
No se realizó mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.	
Se solicitó hasta el 25 de marzo de 2019, se recabe muestra de ADN a familiar de uno de las personas desaparecidas y esta sea confrontado con los registros del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, esto es año y medio después de los hechos.	
No se solicitó ni investigó la sábana de llamadas.	
No se solicitó geolocalización de teléfonos de las personas desaparecidas.	
No se realizó investigación a nivel nacional.	

42. Queja/petición	3014/2018-IV
Peticionaria	Q45.

Nombre de la persona desaparecida	V52 (menor de edad).
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 27 de febrero de 2018.
Fecha de la denuncia ante MP	27 de febrero de 2018.
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	11 de mayo de 2018.
Resumen de los hechos	Señaló que el 27 de febrero de 2018, V52 desapareció. Denunció los hechos ante la agencia del Ministerio Público Operativa de Protocolo ALBA. Posteriormente acudió al Servicio Médico Forense, e identificó a V52 por medio de unas fotografías de su mano. Anteriormente V52 había desaparecido al haberse ido con su pareja. Existía una denuncia por lesiones (CI34) en la agencia del Ministerio Público 8 Operativa. Sin embargo, la persona agresora fue puesta en libertad, se dictaron medidas de protección, pero no se les dio seguimiento. Después de la segunda desaparición no se supo de V52 hasta que culminó en su asesinato. Se llevó a cabo el levantamiento del cadáver por el Servicio Médico Forense el 4 de marzo de 2018 y fue entregado a un familiar el 19 de mayo de 2018.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Q45 sospecha de la pareja de V52, ya que existía un antecedente de esto.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI34 y CI35
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico, ya que Q45 fue quien identificó el cuerpo de su familiar.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI34 y CI35	
Poco o nulo seguimiento a la información aportada inicialmente por la parte denunciante.	
No se da seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.	
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.	
No existió colaboración ni comunicación con otras áreas de Fiscalía ni con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.	
Deficiente investigación y seguimiento del caso, se emitieron medidas de protección mediante oficio 0539/2018 de fecha 25 de septiembre de 2018, cuando la víctima ya había sido localizada sin vida el 4 de marzo de 2018.	
El levantamiento de cadáver se llevó a cabo el 4 de marzo de 2018, sin embargo le fue entregado hasta el 19 de mayo de 2018.	
No se da mando y conducción preciso por parte del agente ministerial a cargo de la indagatoria.	
No se elaboró la ficha AM/PM (protocolo homologado).	

43. Queja/petición	3038/2018-IV
Peticionaria	Q46.
Nombre de la persona desaparecida	V53.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 3 de abril de 2018.
Fecha de Presentación de la denuncia ante el M.P.	6 de abril de 2018.
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	14 de mayo de 2018.
Resumen de los hechos	Denunció que el 3 de abril de 2018, V53 desapareció de su domicilio en (...), Jalisco, ya que nunca llegó a su trabajo. Q46 se inconforma respecto a la Fiscalía, por no tener avances en las investigaciones.

Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de participación de un particular o servidor público en la desaparición.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI36.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni bajo un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI36.	
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.	
No se realizó investigación a nivel nacional.	
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.	
Poco o nulo seguimiento a la información aportada por la parte denunciante.	
Se da la práctica de cambio de agente ministerial a cargo de la carpeta de investigación. Lo cual evidentemente dilata la investigación.	
No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubieran tomado la muestra de ADN para confrontas.	
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.	
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.	

44. Queja/petición	3300/2018-IV
Peticionaria	Q47.
Nombre de la persona desaparecida	V54.

Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 6 de junio de 2016.
Fecha de la denuncia ante MP	10 de junio de 2016.
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	29 de mayo de 2018.
Resumen de los hechos	Señaló que el 6 de junio de 2016, V54 acudió a una entrevista de trabajo aproximadamente a las 18:30 horas, pero ya no regresó. Después de poner anuncios, al día siguiente les marcó un taxista y les hizo saber que a V54 se la habían llevado en una camioneta (...), en los cruces de (...).
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Sujetos desconocidos subieron a V54 a una camioneta (...).
Actuación ministerial	
1. Averiguación previa	AP9.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Averiguación previa: AP9.
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente de Ministerio Público.
Dilación en la investigación y en la búsqueda de la persona.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
Se da la práctica de cambio de agente ministerial a cargo de la carpeta de investigación. Lo cual evidentemente dilata la investigación.
Nulo o poco seguimiento a datos aportados por familiares.
No se solicitó oportunamente ni se investigó la sábana de llamadas.
Dilación en la integración de la carpeta de investigación hasta de once meses.

No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

45. Queja/petición	3305/2018-IV
Peticionaria	Q48.
Nombre de la persona desaparecida	V55.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 12 de abril de 2018.
Fecha de presentación de la denuncia ante el M.P.	16 de abril de 2018.
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	4 de junio de 2018.
Resumen de los hechos	Denunció que el 12 de abril de 2018, V55 salió de su domicilio señalando que iría con un amigo a ver una camioneta, y desde ese día no tienen datos de su paradero. Q48 se inconforma respecto a la Fiscalía, porque considera no se han llevado a cabo las acciones necesarias para localizar a la persona desaparecida.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de participación de un particular o servidor público en la desaparición.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI37.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI37.
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
No se realizó investigación a nivel nacional.

No se solicitó informe dictamen de genética de familiares.
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
No se realizó investigación de la sábana de llamadas.
No se hizo la geolocalización del teléfono celular de la persona desaparecida.
No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubieran tomado la muestra de ADN para confrontas.
No se encuentran en la indagatoria los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
Se da la práctica de cambios frecuentes de fiscal. Lo cual evidentemente dilata la investigación.
Poco o nulo seguimiento a las líneas de investigación o informes de la parte denunciante.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
Dilación en la investigación, así como en la búsqueda de la persona desaparecida.

46. Queja/petición	3453/2018-III
Peticionaria	Q49.
Nombre de la persona desaparecida	V56.
Lugar y Fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 6 de febrero de 2016.
Fecha de la denuncia ante el M.P.	9 de febrero de 2016.
Fecha de la presentación de la queja ante CEDHJ	13 de junio de 2018.
Resumen de los hechos	Q49 denunció que el último día que vio a V56 fue el día 6 de febrero de 2016, ya que salió de su domicilio a trabajar en una aguacatera, y al ver que no regresaba se dio a la tarea de buscarla sin obtener algún dato. Q49 se inconforma respecto a la Fiscalía, por considerar que no se han realizado las diligencias necesarias para la localización de la persona desaparecida.

Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de participación de un particular o servidor público en la desaparición.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI38.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI38.	
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.	
Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.	
No se da coordinación efectiva entre agencias foráneas, ni con otras áreas de Fiscalía.	
Dilación en los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.	
No se aplicaron medios de apremio.	
No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubieran tomado la muestra de ADN para confrontas.	
Dilación en la investigación y en la búsqueda de la persona desaparecida. La denuncia fue presentada el 9 de febrero de 2016, con la misma fecha se inició con su actuación girando diversos oficios, como respuesta a lo solicitado se realizaron diversas diligencias hasta el mes de marzo de ese mismo año 2016 y se dejó de actuar. Y no fue hasta dos años dos meses después, es decir hasta mayo de 2018 que se reiniciaron las diligencias en la citada carpeta de investigación y a partir de esa fecha existen diversas diligencias.	

47. Queja/petición	3558/2018-III
Peticionaria	Q50.
Nombre de la persona desaparecida	V57.

Lugar y Fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 18 de abril de 2018
Fecha de la denuncia ante el M.P.	27 de abril de 2018.
Fecha de la presentación de la queja ante CEDHJ	19 de junio de 2018.
Resumen de los hechos	Q50 denunció que el 18 de abril de 2018, V57 salió de su domicilio con algunas cosas personales como ropa y desde entonces desconoce su paradero. Señala que la Fiscalía no ha realizado las diligencias necesarias para la localización de V57.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Los familiares denuncian a un familiar de V57 (quién funge como persona servidora pública) como principal sospechoso, así como refieren la participación de un policía municipal amigo del familiar.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI39.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de: efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI39
El 27 de abril de 2018 se formuló la denuncia de desaparición, se giraron oficios para recabar muestras de ADN y se giró oficio de investigación a la Policía Investigadora. No existe evidencia en la carpeta de investigación de que se hubiera iniciado el Protocolo ALBA.
Nulo o poco seguimiento a las informaciones y datos aportados por familiares de la víctima.
El 3 de mayo de 2018 se realizó una entrevista a los familiares de la persona desaparecida, donde ellos señalan a un conocido como sospechoso de la

desaparición. Siendo hasta el 4 de agosto de 2018 cuando se agregó el indicio a la carpeta de investigación.
El 11 de marzo de 2019, oficio 168/2019, suscrito por la agente del Ministerio Público, en el que solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que sustrajera la información de la memoria USB de 8 GB, entregada por un familiar de la persona desaparecida. Un intervalo de siete meses en que se agregó la memoria USB, y se solicitó la intervención del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, porque la memoria supuestamente fue entregada el 3 de mayo de 2018, y hasta el 4 de agosto de 2018 fue agregada a las actuaciones.
El 9 de mayo de 2018, se efectuó entrevista a testigo por parte del policía investigador, en la que se refiere que se realiza en (...), pero en la narración de los hechos de la entrevista, el testigo refiere que se encuentra en el consultorio del familiar de la persona desaparecida mismo que se localiza en (...).
El 8 de marzo de 2019, con el oficio DESAP/163/2109 del 8 de marzo de 2019, se realizaron los trámites para que se activara el Protocolo ALBA en Guanajuato, citando la carpeta de investigación CI39 para la localización de la persona desaparecida en dicha entidad federativa.
Durante los primeros días de la presentación de la denuncia de desaparición los agentes de la Policía Investigadora realizaron las primeras diligencias, pero no reportan o entregan los indicios de su investigación, sino después de que transcurrieron tres meses. A la fecha no hay reporte del resultado del oficio de reinvestigación que le solicitó la agente del Ministerio Público.
Desde la presentación de la denuncia de hechos, y en el resultado de las primeras investigaciones, hay señalamientos que un familiar de la persona desaparecida podría estar involucrado en el hecho y, por tanto, la presunción de que en lugar de desaparición podría haberse configurado el delito de feminicidio. Sin embargo, los servidores públicos a cargo de la investigación no agotaron esta línea de investigación.
El 18 de abril de 2018 V57 denuncia a su familiar ante el agente del Ministerio Público por los delitos de violencia intrafamiliar, lesiones y robo, en agravio a V57 y sus dos hijos menores de edad. Derivado de lo anterior se inició la carpeta de investigación CI40.
La agente del Ministerio Público no fue veraz en el informe que rindió a esta Comisión, al tergiversar las fechas de los registros de investigación que obran en la carpeta de investigación CI39B.
Q50 en la entrevista telefónica del 18 de junio de 2019, señaló que sabe que V57 falleció, que el responsable es un familiar, y pidió un careo con él, que es lo que solicita que ordene la Fiscalía de Personas Desaparecidas.

No se dictaron medidas de protección a los familiares / se dictaron dilatoriamente.

No se giró oficio a la policía correspondiente para las medidas de protección.

48. Queja/petición	3562/2018-IV
Peticionaria	Q51.
Nombre de la persona desaparecida	V58.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 15 de agosto de 2017.
Fecha de presentación de la denuncia ante el M.P.	17 de agosto de 2018.
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	19 de junio de 2018.
Resumen de los hechos	Denunció que el 15 de agosto de 2017, V58 salió de su trabajo que se localiza en (...), a repartir volantes y ya no regresó. Q51 se inconforma respecto a la Fiscalía, porque considera que no se han llevado a cabo las acciones necesarias para localizar a la persona desaparecida.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de participación de un particular o servidor público en la desaparición.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI41.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades
Carpeta de investigación: CI41.

No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
No se realizó investigación de cámaras de video de las inmediaciones y lugares cercanos al de la desaparición.
No se realizó investigación a nivel nacional.
Poco o nulo seguimiento a datos proporcionados por familiares.
No se solicitó informe / dictamen de genética a familiares.
No se aplicaron medios de apremio.
Dilación por parte del agente del Ministerio Público en solicitar dictámenes al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
No se dictaron medidas de protección a los familiares.
No se giró oficio a la Policía Municipal para concretar las medidas de protección.
No se encuentran en la indagatoria dictámenes del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

49. Queja/petición	3582/2018-IV
Peticionaria	Q52.
Nombre de la persona desaparecida	V59.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 20 de junio de 2019
Fecha de presentación de la denuncia ante el M.P.	21 de junio de 2018.
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	20 de junio de 2018.
Resumen de los hechos	Denunció que el 20 de junio de 2019, V59 se encontraba en la colonia (...) y fue interceptada por varios sujetos, quienes hicieron detonaciones de arma de fuego y le subieron a la fuerza a un vehículo (...) con las placas tapadas. Los testigos refirieron que los sujetos eran de la Fiscalía.

Señalamiento sobre un particular o servidor público	Varias personas vestidas de civiles con armas. Según Q52, testigos refirieron que los sujetos eran de la Fiscalía.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI42.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI42.	
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.	
Nulo o poco seguimiento a datos proporcionados por la parte denunciante.	
El agente del Ministerio Público se coordinó con los peritos para una mejor investigación.	
No se realizó investigación de cámaras de video de lugares cercanos.	
No hubo geolocalización del vehículo que conducía la persona desaparecida.	
No se realizó investigación a nivel nacional.	
Se solicitó el dictamen de genética, sin embargo no fue realizada.	
Se solicitó la búsqueda y localización de la persona desaparecida y no se realizó.	
Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.	
No se aplicaron medios de apremio.	
Dilación en los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.	
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.	
No se realizó investigación de las sábanas de llamadas.	
No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubieran tomado la muestra de ADN para confrontas.	
No se dictaron medidas de protección a los familiares / se dictaron dilatoriamente.	

No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
No se giró oficio a la Policía Municipal para la medida de protección.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
Se da la práctica de cambios frecuentes de agente ministerial a cargo de la indagatoria. Lo cual evidentemente dilata la investigación.

50. Queja/petición	3583/2018-IV
Peticionaria	Q53.
Nombre de la persona desaparecida	V60.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 3 de agosto de 2017.
Fecha de la denuncia ante MP	9 de agosto de 2017.
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	22 de junio de 2018.
Resumen de los hechos	Q53 señala que habló con V60 el 3 de agosto de 2017, y ya no supo de V60, presentando su denuncia el 9 de agosto de 2017. Se comunicó vía telefónica al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para obtener datos de V60, sin recibir información; hasta que el 11 de junio de 2018 recibió una llamada de un policía investigador quien le comentó que habían encontrado el cuerpo de V60, acudiendo Q53 al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el día 14 de junio de 2018, donde le informaron que el cuerpo lo encontraron el 15 de agosto de 2017, sin entregarle el cuerpo, señalando que necesitaban otra prueba de ADN, el 14 de junio regresó y le informaron que el cuerpo estaba en la plataforma 4 en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, estando desde las 9:00 de la mañana, y siendo cerca de las 2:00 de la tarde le informaron que V60 había sido inhumada en la

	fosa común, entregándole el cuerpo hasta el día 22 de junio de 2018.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de participación en la desaparición de un particular o servidor público.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI43.
2. Investigación	No existió comunicación ni coordinación entre las autoridades por lo tanto los actos de investigación no se ciñeron a los principios de debida diligencia, exhaustividad, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, eficaces, transparentes, útiles y ni bajo un rigor científico, por lo señalado anteriormente.

Matriz de observaciones e irregularidades. Carpeta de investigación: CI43.	
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.	
No se realizó investigación a nivel nacional.	
No se realizó confronta del ADN de las muestras biológicas recabadas con el cuerpo sin vida de la víctima directa.	
Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.	
No existió coordinación entre las áreas de Fiscalía para la investigación de personas desaparecidas y homicidios, e Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.	
No se realizó investigación de la sábanas de llamadas.	
No se dictaron medidas de protección a los familiares.	

No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
No se elaboró la ficha AM/PM (protocolo homologado).
Personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses no trató con dignidad a la víctima indirecta.
No se siguió el procedimiento general del Servicio Médico Forense para el año 2017, ni el procedimiento del año 2018.

51. Queja/petición	3584/2018-IV
Peticionaria	Q54.
Nombre de la persona desaparecida	V61.
Lugar y Fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 20 de junio de 2018.
Fecha de la denuncia ante el M.P.	20 de junio de 2018.
Fecha de la presentación de la queja ante CEDHJ	21 de junio de 2018.
Resumen de los hechos	Denunció que el 20 de junio de 2018, V61 fue detenida aparentemente por personal de la Fiscalía General. Q54 se inconforma respecto a la Fiscalía porque considera que no existió coordinación con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, pues se encontró el cuerpo sin vida de V61 y tardaron meses para entregárselo.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Denunció a civiles armados, aparentemente personal de la Fiscalía General.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI44.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.

3. Búsqueda/ localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.
--------------------------------------	--

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI44.	
	No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
	No se realizó investigación de cámaras de video de las cercanías al lugar de los hechos.
	Nulo o poco seguimiento a la información proporcionada por familiares.
	No se realizó investigación a nivel nacional.
	Se da la práctica de cambio de fiscal a cargo de la indagatoria. Lo que dilata y entorpece la investigación.
	No se buscó inmediatamente en hospitales, centros de detención, hoteles, etc.
	No se realizó investigación de la sábana de llamadas.
	No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubieran tomado la muestra de ADN para confrontas.
	No existió coordinación entre las áreas de Fiscalía para la investigación de personas desaparecidas y homicidios, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
	No se elaboró oportunamente la ficha AM/PM (protocolo homologado)
	No se hicieron uso de los medios de apremio.
	No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
	No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida ni el del familiar de la víctima.

52. Queja/petición	3779/2018-IV
Peticionaria	Q55.
Nombres de las personas desaparecidas	V62 y V63.
Lugar y fecha de la desaparición	No se señaló lugar de la desaparición. 20 de mayo de 2018.

Fecha de presentación de la denuncia ante el M.P.	No existen señalamientos de participación en la desaparición de un particular o servidor público.
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	7 de julio de 2018.
Resumen de los hechos	Denunció que el 20 de mayo de 2018, V62 y V63 desaparecieron sin tener mayores datos. Q55 se inconformó en virtud de que al parecer encontraron los cuerpos de V62 y V63, pero no les realizaron oportuna y correctamente las pruebas de ADN, ya que por las prendas y tatuaje los familiares consideran identificarles, pero debido a la avanzada descomposición de los cuerpos se ha dificultado la certeza de la prueba genética, identificando solo a una de las víctimas.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de participación en la desaparición de un particular o servidor público.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI45.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI45.
No se dio lectura de derechos desde el momento que se presentó la denuncia.
Dilación en la investigación, así como en la búsqueda de las personas desaparecidas.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que Q55 recibiera inmediata atención integral (psicológica, y que se le asignara un asesor jurídico, etc.) y fuera inscrita en el Registro Estatal de Víctimas.

No se realizó geolocalización de los teléfonos celulares de las personas desaparecidas.
No se realizaron oportunamente los dictámenes suficientes de comparativas de ADN para la localización e identificación de las víctimas, no obstante que por prendas y tatuaje los familiares consideran identificarlos.
No se elaboró la ficha AM/PM (protocolo homologado).
Personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses no trató con dignidad a la víctima indirecta.
No existió coordinación entre las áreas de Fiscalía para la investigación de personas desaparecidas y homicidios, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
No se realizó investigación a nivel nacional.

53. Queja/petición	3892/2018-IV
Peticionaria	Q56.
Nombre de la persona desaparecida	V64.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 19 de junio de 2018.
Fecha de presentación de la denuncia ante el M.P.	No señaló fecha de presentación, solo dijo que dos semanas después del secuestro.
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	13 de julio de 2018.
Resumen de los hechos	Señaló que el 19 de junio de 2018, V64 fue secuestrada. Sin embargo, decidieron denunciar los hechos dos semanas después de que sucedieron; ello debido a que un familiar realizó negociaciones con presuntos secuestradores. Sin embargo, no se logró el rescate de V64, por lo que Q56 se inconforma de la Fiscalía, porque no han recibido ninguna información, y pareciera que no se le ha dado seguimiento a la carpeta de investigación.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Secuestro al parecer por un grupo delictivo.

Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI46.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI46.
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
No se realizó investigación de cámaras de video de cercanías al lugar de los hechos.
Nulo o poco seguimiento a la información y datos proporcionados por familiares.
No se realizó investigación a nivel nacional.
Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.
Dilación en los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
No se aplicaron medios de apremio.
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
No se solicitó inmediata investigación de la sábana de llamadas.
No se dio de alta en el sistema el reporte de robo del vehículo que llevaba la persona desaparecida.
No se hizo la inmediata geolocalización del vehículo de la persona desaparecida.
El vehículo que llevaba la persona desaparecida y otro que se entregó como parte del rescate se localizaron después en (...), Jalisco, sin investigaciones inmediatas a los vehículos en busca de evidencias en ellos.
No se agotaron las entrevistas de testigos.
No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida les hubieran tomado la muestra de ADN para confronta.
No se dictaron medidas de protección a los familiares.

No se encuentran en la indagatoria los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

54. Queja/petición	4261/2018-IV
Peticionaria	Q57.
Nombre de la persona desaparecida	V65.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco, no señaló lugar de la desaparición.17 de julio de 2018.
Fecha de Presentación de la denuncia ante el M.P.	20 de julio de 2018.
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	30 de julio de 2018.
Resumen de los hechos	Denunció que V65 no regresó a su casa desde el 17 de julio de 2018 y no sabe de su paradero. Q57 se inconforma respecto de la Fiscalía, porque no advierte avance en las investigaciones.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de participación en la desaparición de un particular o servidor público.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI47.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de: efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI47.	
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.	
No se realizó investigación de cámaras de video cercanas al lugar de los hechos.	
No se realizó investigación a nivel nacional.	
No se aplicaron medios de apremio.	
Dilación en los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, cinco meses después de presentada la denuncia, se solicitó la confronta de ADN.	
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.	
No se solicitó ni investigó la sábana de llamadas.	
No se encuentran en la indagatoria los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.	
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.	
Dilación en la investigación por la Policía Investigadora.	
Se da la práctica del cambio de fiscal a cargo de la indagatoria, lo que dilata la integración.	
No existe constancia en la carpeta de investigación donde se hubiera informado a la parte denunciante del avance de la investigación.	

55. Queja/petición	4705/2018-IV
Peticionaria	Q58.
Nombre de la persona desaparecida	V66.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 21 de agosto de 2018.
Fecha de la denuncia ante MP	23 de agosto de 2018.
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	23 de agosto de 2018.
Resumen de los hechos	Q58 señaló que V66 fue detenida y llevada en una patrulla de la Policía de (...), el 21 de agosto de

	2018. En la carpeta de investigación CI48, se advirtió que dos elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de (...) fueron quienes tuvieron bajo custodia a V66 en la patrulla, siendo los últimos en tener contacto con V66.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Policías de la Comisaría de Seguridad Pública de (...), se llevaron detenida a V66.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI48.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni bajo un rigor científico, no obstante haber elementos y señalamientos de quienes se llevaron a V66.

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI48.	
	No se realizó mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
	Dilación en la inmediata investigación, así como en la búsqueda de la persona desaparecida.
	Dilación en los dictámenes del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses ya que el 23 de agosto de 2018 se giró oficio para muestra de ADN, a la fecha de 9 de agosto de 2019 no se tenía el resultado en la carpeta de investigación.
	No se realizó investigación de la sábana de llamadas.
	No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
	Tres agentes ministeriales intervienen en la integración de la indagatoria, por tanto, se da la práctica de cambio de agente ministerial a cargo de la indagatoria, lo que ha dilatado la investigación.
	No se realizó investigación a nivel nacional.
	No se solicitaron medios de apremio al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para que emita respuesta a lo solicitado.

Dilación en la carpeta de investigación, ya que en lo que va del año hasta el 9 de agosto de 2019, se ordenaron dos investigaciones a la Policía Investigadora, un oficio para investigación a la Policía Investigadora y un oficio recordatorio.
No obstante haber señalamientos y declaraciones de quienes vieron por última ocasión a la víctima, incluyendo policías investigadores y preventivos, con conocimiento ministerial, no se ha actuado en consecuencia.
No se solicitó la sábana de llamadas de los policías presuntos involucrados, ni sus comunicaciones.
No se realizó investigación sobre las cámaras de vigilancia que señalan varios testigos mediante las cuales se apreciaron los hechos anteriores a la desaparición de la víctima del mismo día (el asesinato del inquilino de la casa donde se encontraba la víctima) no obstante haber solicitado a la Policía Investigadora identificación de cámaras alrededor del lugar de los hechos.

56. Queja/petición	5040/2018-IV
Peticionaria	Q59.
Nombre de la persona desaparecida	V67.
Lugar y Fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 30 de agosto de 2013.
Fecha de la denuncia ante el M.P.	1 de septiembre de 2013.
Fecha de la presentación de la queja ante CEDHJ	26 de abril de 2018.
Resumen de los hechos	Denunció que el 30 de agosto de 2013 V67 desapareció después de ser detenida junto con varias personas por policías estatales. Q59 se inconforma respecto a la Fiscalía, porque considera que existe dilación en la integración y no se han llevado a cabo las acciones necesarias para localizar a V67.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Q59 menciona que presumiblemente policías estatales detuvieron a V67 junto con más personas.
Actuación ministerial	

1. Averiguación previa	AP10.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades Averiguación Previa: AP10.	
	No se dio orden de investigación preciso por parte del agente del Ministerio Público.
	Dilación en investigación de los hechos y en la búsqueda de la persona desaparecida.
	Dilación e inactividad. No se dio actividad en la indagatoria del 21 de noviembre de 2014 al 26 de mayo de 2015, y del 9 de julio de 2015 hasta el 4 de febrero de 2016.
	Se da la práctica de cambio de fiscal a cargo de la indagatoria, lo que dilata la investigación e integración.
	No han tomado declaración a los testigos de los hechos, no obstante haber señalamientos y datos.
	No se realizaron los dictámenes suficientes, ni oportunos, de comparativas de ADN de los familiares de la víctima para la búsqueda y localización e identificación en Registros Estatal y Nacional.
	Dilación en los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
	No se hizo uso de medios de apremio.
	Poco o nulo seguimiento a información y datos aportados por la parte denunciante.
	No se realiza investigación en cámaras de video cercanas al lugar de los hechos.
	No se solicitó investigación de la sábana de llamadas.
	No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

57. Queja / petición	5171/2018/IV
Peticionaria	Q60.
Nombre de la persona desaparecida	V68.
Fecha de presentación de la queja	11 de septiembre de 2018.
Fecha de presentación de la denuncia	14 de noviembre de 2017.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 13 de noviembre de 2017.
Resumen de los hechos	Indicó que el 13 de noviembre de 2017, al encontrarse en su domicilio recibió una llamada por parte de un hombre que dijo ser comandante de la Fiscalía del Estado, diciendo que V68 había sido detenida con droga solicitándole la cantidad de 35 mil pesos para que no ingresara a la penal, y Q60 le dijo que sólo tenía 15 mil pesos, posteriormente llegaron dos personas en un carro a su domicilio por el dinero y en ese momento le comunicaron a V68 por teléfono, señalándole que ya lo iban a dejar libre, situación que no ocurrió; por el contrario, al día siguiente le llamó la misma persona, refiriéndole que tenía secuestrada a V68 y le exigió 20 mil pesos más, por lo que decidió acudir a la Fiscalía a buscar a V68 y le informaron que no la tenían detenida, por lo que desde entonces no sabe de su paradero.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Refirió que alguien que dijo ser comandante de la Fiscalía del Estado tenía a V68.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI49.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.

3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, transparentes, útiles, ni con rigor científico.
---------------------------------	--

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI49.	
	No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público a la denuncia de los hechos.
	Dilación en la inmediata investigación, así como en la búsqueda de la persona desaparecida.
	Se da la práctica de cambio de agente ministerial a cargo de la indagatoria, lo que dilata la integración.
	Dilación en los dictámenes del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
	Dilación en entrevistas a testigos.
	No se solicitó informe sobre resultados de dictámenes de genética de familiares y su confronta.
	No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida. Ni ubicación y origen de las llamadas hechas a Q60 pidiéndole dinero por la liberación de V68.
	No existió coordinación efectiva con otras áreas de Fiscalía.

58. Queja/petición	5182/2018-IV
Peticionaria	Q61.
Nombre de la persona desaparecida	V69.
Lugar y fecha de la desaparición	No se señaló lugar de la desaparición. 23 de julio de 2018.
Fecha de Presentación de la denuncia ante el M.P.	25 de julio de 2018.
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	17 de septiembre de 2018.

Resumen de los hechos	Denunció que el 23 de julio de 2018, V69 fue privada de su libertad por desconocidos y no sabe de su paradero. Respecto a la Fiscalía, se inconforma por no advertir avance en las investigaciones.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Señaló que en la desaparición de V69 intervinieron personas desconocidas.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI50.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI50
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
No se realizó investigación de cámaras de video cercanas del lugar de los hechos.
Nulo o poco seguimiento a información proporcionada por la parte denunciante.
Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.
No ha tomado declaración a los testigos, en algunos casos se hicieron hasta después de meses.
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
Dilación de los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
No se aplicaron medios de apremio.
Se da la práctica del cambio de fiscal a cargo de la indagatoria, lo que dilata y entorpece la investigación e integración.
Se solicitó la sábana de llamadas con dilación.

No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubieran tomado la muestra de ADN para confrontas.
No se dictaron medidas de protección a los familiares / se dictaron dilatoriamente.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

59. Queja/petición	5253/2018-IV
Peticionaria	Q62.
Nombre de la persona desaparecida	V70.
Lugar y Fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 26 de julio de 2015.
Fecha de la denuncia ante el M.P.	27 de julio de 2018.
Fecha de la presentación de la queja ante CEDHJ	21 de septiembre de 2018.
Resumen de los hechos	Sujetos armados entraron a su domicilio y se llevaron por la fuerza a V70 con rumbo desconocido, sin saber desde entonces de su paradero; llevándose también su camioneta.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Denunció que fueron civiles armados.
Actuación ministerial	
1. Averiguación Previa	AP11.
2. Investigación	Las investigaciones no han logrado ningún resultado por lo tanto no se ciñeron a los principios de: efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	No se he localizado a V70, por tanto, las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni bajo un rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades: Averiguación previa: AP11
No se realizó investigación de cámaras de video cercanas y rúas aledañas.
No se realizó investigación a nivel nacional.
No se buscó inmediatamente en hospitales, centros de detención, hoteles.
Dilación en la investigación por la policía investigadora.
No se aplicaron medios de apremio.
No se realizó investigación de la sábana de llamadas.
No se agotaron las entrevistas de testigos, y en algunos casos se hicieron después de meses.
No se da seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para nombrar asesor jurídico y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
No se dio de alta en el sistema el reporte de robo del vehículo que llevaba la persona desaparecida.
No se hizo la inmediata búsqueda para la localización del vehículo de la persona desaparecida.

60. Queja/petición	5288/2018-IV
Peticionaria	Q63.
Nombre de la persona desaparecida	V71.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 20 de noviembre de 21017
Fecha de presentación de la denuncia ante el M.P.	14 de septiembre de 2018.
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	25 de septiembre de 2018.

Resumen de los hechos	Señaló que el 20 de noviembre de 2017, V71 salió de su domicilio con un amigo en una moto, y desde ese día ya no volvió a verle. El 24 de septiembre de 2018 acudió al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para que le dejaran ver los restos de ropa y dentaduras de los cuerpos y no se lo permitieron, además de recibir malos tratos.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Se presumió que V71 fue desaparecida por personas de un grupo delictivo.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI51.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI51.
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
Nulo o poco seguimiento a la información y datos proporcionados por la parte denunciante.
Desatención y negativa de información a la parte denunciante, así como a coadyuvar en la investigación. No se le trató con dignidad.
No se realizó investigación a nivel nacional.
Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.
Es la parte denunciante quien hace labores de investigación y gestión de datos, propios de la autoridad.
Se da la práctica de cambio de agente ministerial a cargo de la investigación, lo que dilata su integración.
No se aplicaron medios de apremio.

Dilación en los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
No se solicitó la sábana ni investigación de llamadas.
No se dio de alta en el sistema el reporte de robo del vehículo en que iba la persona desaparecida.
No se agotaron las entrevistas de testigos, en algunos casos se hicieron después de meses.
No se dictaron medidas de protección a los familiares a pesar de referir amenazas.
No se encuentran en la indagatoria los dictámenes solicitados por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

61. Queja/petición	5353/2018-IV
Peticionaria	Q64.
Nombre de la persona desaparecida	V72.
Lugar y Fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 13 de junio de 2017.
Fecha de la denuncia ante el M.P.	15 de junio de 2017.
Fecha de la presentación de la queja ante CEDHJ	1 de octubre de 2018.
Resumen de los hechos	Denunció que el 13 de junio de 2017, V72 fue <i>levantada</i> por varios sujetos en una tienda de abarrotes cercana a su domicilio, la subieron a una camioneta y desde entonces no supo de su paradero. Posteriormente se inconforma del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, ya que después de hacerle ir en reiteradas ocasiones, proporcionarle información errónea y contradictoria, sólo le entregaron en una urna los

	supuestos dientes de V72 y solicita se realice nuevamente la confronta de ADN.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Denunció que en la desaparición participaron civiles armados.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI52.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI52.	
	No se dio conducción y mando preciso por parte del agente del Ministerio Público.
	Dilación en la investigación, así como en la búsqueda.
	No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía, ni con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
	No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubiera tomado la muestra de ADN para confronta. Ni éstas se practicaron inmediatamente en los restos humanos encontrados.
	Nulo o poco seguimiento a la información y datos proporcionados por la parte denunciante.
	Se da la práctica de cambio de agente ministerial a cargo de la carpeta de investigación, lo que dilata la integración.
	No se trató con dignidad a familiares de la víctima.
	Desatención y desinformación a familiares de víctima.
	No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
	No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
	No se elaboró la ficha AM/PM (protocolo homologado).

Se generaron cargas procesales a la víctima indirecta, que corresponden a la autoridad.

62. Queja/petición	5356/2018-IV
Peticionaria	Q65.
Nombre de la persona desaparecida	V73.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 21 de septiembre de 2018.
Fecha de presentación de la denuncia ante el M.P.	23 de septiembre de 2018.
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	1 de octubre de 2018.
Resumen de los hechos	Señaló que el 21 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 8:30 horas, V73 se dirigía a un gimnasio que se ubica rumbo a (...), y le informaron que esta había sido detenida al parecer por elementos de la Fiscalía del Estado. Sin embargo, luego de realizar la búsqueda ante la autoridad no se tuvo rastro de V73, la cual fue encontrada posteriormente sin vida.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Q65 denunció que V73 fue desaparecida probablemente por elementos de la Fiscalía del Estado.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI53.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades
Carpeta de investigación: CI53.

No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía, ni con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubiera tomado la muestra de ADN para confronta. Ni éstas se practicaron inmediatamente en restos humanos encontrados.
No se realizó investigación de cámaras de video de los lugares cercanos.
No se realizó investigación a nivel nacional.
Se da la práctica de cambio de agente investigador a cargo de la indagatoria, lo que dilata la integración.
Nulo o poco seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.
Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.
No se aplicaron medios de apremio.
Dilación en los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
No se solicitó ni investigó la sábana de llamadas.
No se dio de alta en el sistema el reporte de robo del vehículo de la persona desaparecida.
No se hizo la geolocalización del vehículo de la persona desaparecida.
No se agotaron las entrevistas de testigos, en algunos casos se hicieron después de meses.
No se dictaron medidas de protección a los familiares / se dictaron dilatoriamente.
Dilación en la documentación de los dictámenes del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
No se elaboró la ficha AM/PM (protocolo homologado).

63. Queja/petición	5447/2018-III
Peticionaria	Q66.
Nombre de la persona desaparecida	V74.

Lugar y Fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 3 de marzo de 2017.
Fecha de la denuncia ante el M.P.	29 de marzo de 2017.
Fecha de la presentación de la queja ante CEDHJ	11 de octubre de 2018.
Resumen de los hechos	Denunció que el 3 de marzo de 2017, V74 fue vista por última vez en su domicilio en la población de (...), Jalisco. Q66 se inconforma de la Fiscalía ya que señala que no se han llevado a cabo las acciones necesarias para localizar a V74.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No hay señalamiento sobre participación de particulares o servidores públicos en la desaparición.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI54.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI54.	
No se dio mando y conducción preciso por el agente del Ministerio Público.	
Dilación en la investigación, así como en la búsqueda de la persona desaparecida.	
No se hizo investigación a nivel nacional.	
Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.	
Nulo o poco seguimiento a la información y datos proporcionados por familiares.	
Dilación en los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.	
No se aplicaron medios de apremio.	

No existió coordinación con agencias foráneas de diversos municipios y con otras áreas de Fiscalía.
Entrevistas de testigos se hicieron después de tres meses.
No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubieran tomado la muestra de ADN para confrontas.
No se encuentran en la indagatoria los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
Dilación en la documentación de los dictámenes del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.

64. Queja/petición	5458/2018-IV
Peticionaria	Q67.
Nombre de la persona desaparecida	V75.
Lugar y Fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 8 de junio de 2018.
Fecha de la denuncia ante el M.P.	2 de julio de 2018.
Fecha de la presentación de la queja ante CEDHJ	12 de octubre de 2018.
Resumen de los hechos	Q67 denunció que el 8 de junio de 2018, V75 desapareció, posteriormente el 28 de septiembre de 2018, le fue entregado el cuerpo de V75. Q67 se inconformó en contra del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses porque el cuerpo lo encontraron desde el 9 de junio y no se hizo oportunamente la confronta de ADN y el cuerpo de V75 estuvo dentro del tráiler que circulo por la ciudad.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No hay señalamiento sobre participación de particulares o servidores públicos en la desaparición.
Actuación ministerial	

1. Carpeta de investigación	CI55.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI55.	
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.	
Dilación en investigación, así como en búsqueda de la persona desaparecida.	
No hubo coordinación de la Fiscalía con otras áreas de Fiscalía, ni con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, ya que Q67 señaló que V75 desapareció el 8 de junio y el día 9 del mismo mes encontraron su cuerpo, lo que le fue notificado y entregado hasta el 26 de septiembre de 2018, no obstante que se había realizado la prueba genética el 5 de julio de 2018.	
No se aplicaron medios de apremio.	
Dilación en los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.	
No hubo seguimiento del agente ministerial para obtener los resultados del dictamen de ADN.	
No se elaboró la ficha AM/PM (protocolo homologado).	
No se solicitó ni investigó la sábana de llamadas.	
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.	

65. Queja/petición	5729/2018-IV
Peticionaria	Q68.
Nombre de la persona desaparecida	V76.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 21 de mayo de 2017.
Fecha de Presentación de la denuncia ante el M.P.	21 de mayo de 2017.
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	25 de octubre de 2018.
Resumen de los hechos	Denunció que V76 fue privada de su libertad el 21 de mayo de 2017 por varios sujetos armados que irrumpieron en su domicilio y se la llevaron a la fuerza. Respecto a la Fiscalía, se inconforma por falta de avance en las investigaciones.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Denunció que V76 fue privada de su libertad por varios hombres armados.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI56.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI56.
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
No se realizó investigación inmediata de cámaras de video de los lugares cercanos y calles adyacentes el lugar de los hechos.
Dilación en investigación, así como en búsqueda de la persona desaparecida.

Se da la práctica de cambio de fiscal a cargo de la carpeta de investigación, lo que dilata la integración.
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.
No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubieran tomado la muestra de ADN para las confrontas.
No se solicitó informe sobre dictámenes de genética de familiares y su confronta.
No se dictaron medidas de protección a los familiares, se dictaron dilatoriamente.
No se giró oficio a la Policía Municipal para la medida de protección.
No se solicitó con inmediatez ni investigación de la sábana de llamadas.
No se solicitó la geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.

66. Queja/petición	5730/2018-IV
Peticionaria	Q69.
Nombre de la persona desaparecida	V77.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 10 de abril de 2018
Fecha de presentación de la denuncia ante el M.P.	25 de abril de 2018.
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	25 de octubre de 2018.
Resumen de los hechos	Q69 señaló que el 10 de abril de 2018, V77 desapareció. Momentos previos a su desaparición, Q69 y la persona hoy desaparecida tuvieron una pequeña conversación y quedaron de verse en su domicilio, pero ya no fue posible. Q69 señaló que tiene información de que V77 fue desaparecida por integrantes de un grupo delictivo.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Se denunció que V77 fue desaparecida por integrantes de un grupo delictivo.

Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI57.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI57.
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
Dilación en investigación, así como en búsqueda de la persona desaparecida.
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.
La parte denunciante realiza investigaciones ante la inacción de la autoridad, generaron cargas indagatorias a la víctima indirecta, que corresponden a la autoridad.
No se solicitó informe sobre dictamen de genética de familiares.
Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.
No se realizó investigación de cámaras de video cercanas al lugar de los hechos.
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
No se solicitó la sábana de llamadas.
Se da la práctica de cambio de fiscal a cargo de la carpeta de investigación, lo cual dilata y entorpece la investigación.
No se realizó investigación inmediata de las sábanas de llamadas telefónicas.
No se solicitó la geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
No se giró oficio a la Policía Municipal para la medida de protección.

67. Queja/petición	5826/2018-III
Peticionaria	Q70.
Nombre de la persona desaparecida	V78.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 17 de agosto de 2015.
Fecha de la denuncia ante MP	17 de agosto de 2015.
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	29 de octubre de 2018.
Resumen de los hechos	En la investigación ministerial Q70 señaló que el 17 de agosto de 2015, V78 fue a su casa y estaba inquieta decía que se tenía que ir a su trabajo, y desde ese día ya no pudo comunicarse con V78.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de participación en la desaparición de un particular o servidor público.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI58.
2. Investigación	Las investigaciones no han sido efectivas ni han logrado su fin por lo tanto no se ciñeron a los principios de debida diligencia, exhaustividad, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con rigor científico, por lo señalado anteriormente.

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI58.
Nula o deficiente investigación de los hechos y en la búsqueda de la persona.
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.
Se da la práctica de cambio de fiscal a cargo de la carpeta de investigación. Lo que dilata la integración.

Remiten un oficio al director del Desarrollo Integral de la Familia en (...) el 5 de junio de 2016, sin embargo, el inicio de la carpeta de investigación es el 6 de junio, se asentó mal la fecha.
Se gira oficio al fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General donde se asentó una fecha errónea del inicio de la indagatoria, pues dice 25 de febrero de 2016 debiendo ser 6 de junio de dicho año.
El 6 de junio de 2016 se giró un oficio al agente del Ministerio Público 12-C de desaparecidos, y la media filiación no corresponde a la de V78.
El 7 de enero de 2019, se giró un oficio al secretario técnico para la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco y se asentó que la persona desaparecida tiene (...) años y de ocupación (...); cuando se levantó la denuncia en el año 2016 se dijo que tenía (...) años, nunca asentó ocupación, actualmente tiene (...) años.
Existe inactividad del 7 de julio de 2017 al 7 de enero del 2019.
La investigación a nivel nacional no se ha agotado, solo se encuentran oficios de los Estados de Tabasco, Nuevo León, Tamaulipas, Oaxaca, Ciudad de México, Chihuahua.
Existe dilación en los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
No se agotaron las entrevistas de testigos.
No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubiera tomado la muestra de ADN para confronta (ya que Q70 dentro de las constancias que integran la presente queja manifiesta que si se le realizó la prueba).
No se hacen uso de los medios de apremio.
No se giró oficio a la Policía Municipal solicitando medidas de protección para los familiares.
El oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para valorar si Q70 necesita un asesor jurídico se giró hasta el 7 de enero de 2019. La ficha AM/PM no cuenta con fecha de elaboración, pero está agregada en las actuaciones que se verificaron hasta el año 2019.
No se dio seguimiento a la solicitud enviada al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia Jalisco para que se brinde apoyo psicológico a los familiares de la persona desaparecida.

68. Queja/petición	5843/2018-IV
---------------------------	---------------------

Peticionaria	Q71.
Nombre de la persona desaparecida	V79.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 18 de agosto de 2018.
Fecha de presentación de la denuncia ante el M.P.	23 de agosto de 2018.
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	5 de noviembre de 2018.
Resumen de los hechos	Señaló que el 18 de agosto de 2018, fue la última vez que vio a V79, ya que ésta fue a su negocio de comida a pedirle carne y de ahí se trasladaría a su domicilio. Refirió que el 22 de agosto se percató de que la puerta del domicilio de V79 estaba abierta y sus cosas desordenadas. Q71 se inconforma de la agencia del Ministerio Público y de un policía investigador, pues considera que no hay avances para su localización.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de participación en la desaparición de un particular o servidor público.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI59.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI59.
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
Dilación en investigación, así como en búsqueda de la persona desaparecida.

No se realizó inmediata investigación de cámaras de video cercanas o adyacentes al lugar de los hechos.
No se trata con dignidad a la víctima indirecta.
Poca o nula investigación por parte la Policía Investigadora asignada.
No se realizó investigación a nivel nacional.
No se aplicaron medios de apremio.
No se solicitó la sábana de llamadas telefónicas.
Se da la práctica de cambio de agente investigador, lo que dilata la investigación.
Nulo o poco seguimiento a los datos proporcionados por la parte denunciante.
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubieran tomado la muestra de ADN para confrontas.
No se solicitó informe sobre dictámenes de genética de familiares y su confronta.

69. Queja/petición	5863/2018-III
Peticionaria	Q72.
Nombre de la persona desaparecida	V80.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 1 de octubre de 2018.
Fecha de la denuncia ante MP	2 de octubre de 2018.
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	6 de noviembre de 2018.
Resumen de los hechos	Q72 señaló que el 1 de octubre de 2018, aproximadamente entre las 15:00 y 16:30 horas, se encontraba V80 en (...), por lo que la vieron discutir y forcejear con otra persona, habiendo cuatro

	personas más. V80 estaba acompañada de otra persona, y desde entonces no saben de su paradero.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Señala Q72 que V80 forcejeó y discutió con otra persona el día de su desaparición.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI60.
2. Investigación	No se han obtenido resultados favorables para lograr la localización de V80, es por ello que las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con rigor científico, por lo señalado anteriormente.

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI60.
Dilación y deficiente atención a los familiares de la víctima.
Dilación en investigación, así como en búsqueda de la persona desaparecida.
Poco o nulo seguimiento a los datos e información proporcionada por familiares de la víctima.
No se ha recibido respuesta por parte de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana, con sede en (...), Jalisco.
Se han realizado por parte de la agente del Ministerio Público tres requerimientos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del resultado del perfil genético de las muestras recabadas de ADN a Q72 de V80. Además de que remita el resultado del procesamiento de la muestra recabada para obtener el ADN, y el resultado confrontado con los ADN de los cadáveres no identificados y registrados en el sistema, de los cuales, hasta la fecha, no los

ha remitido. No se han solicitado medidas de apremio para el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por esta dilación.

Se han realizado tres requerimientos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con relación a los dictámenes en calidad de urgente de la fijación de indicios y secuencias fotográficas, aplicación del líquido luminol, búsqueda de fibras y pelos; y en caso de ser positivo realizar ADN para su posible confronta y búsqueda de huellas (sistema Afis); y en caso de ser positivo realizar su posible confronta con las del banco de datos de ese instituto en relación con la CI61. No se han solicitado medidas de apremio para el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por esta dilación.

Se han realizado tres requerimientos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para que realicen el dictamen de identificación vehicular, avalúo, secuencia fotográfica y toma de calcas de la camioneta (...) requerido el 24 de enero de 2019, mediante el oficio 061/2019. No se han solicitado medidas de apremio para el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por esta dilación.

Se han realizado tres requerimientos al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, de la solicitud del dictamen de causalidad de daños por siniestro del vehículo calcinado, no se han solicitado medidas de apremio para el este instituto, por esta dilación.

No se canalizaron a Q72 y familiares a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, sin embargo, si fueron canalizadas a la Fiscalía de Derechos Humanos para efecto de que se les brinde el apoyo jurídico y psicológico, tanto Q72 como a sus familiares. En los registros de la carpeta de investigación se encuentran los acuses de recibo de dichos oficios por parte de Q72 y familiares.

No se ha solicitado a la policía cibernética se haga la investigación del número telefónico, el cual, si se advierte en la orden de servicio y del que se realizó la llamada telefónica para solicitar el primer servicio de grúa a (...) para recoger un vehículo (...) del cruce (...), como línea de investigación.

Aún faltan informes solicitados a la Policía Investigadora, en cuanto a la investigación de campos de destacamentos militares y de la Secretaría de Marina. Así como de hospitales y cárceles circunvecinas pertenecientes a

municipios aledaños a (...) y que soliciten informes a Policía Vial Municipal y Estatal, así como a la Fuerza Única del Estado.

70. Queja/petición	6931/2018-III
Peticionaria	Q73.
Nombre de la persona desaparecida	V81.
Lugar y Fecha de la desaparición	(...), Jalisco.7 de noviembre de 2018.
Fecha de la denuncia ante el M.P.	23 de noviembre de 2018.
Fecha de la presentación de la queja ante CEDHJ	11 de noviembre de 2018.
Resumen de los hechos	Q73 denunció que el 7 de noviembre de 2018, V81 fue detenida por la Policía Municipal de (...), Jalisco, y al parecer liberada al día siguiente, pero desde esa fecha no se le ha vuelto a ver y desconocen su paradero.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Denunció la detención por la Policía Municipal de (...).
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI62.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades

Carpeta de investigación: CI62.
Dilación en investigación, así como en búsqueda de la persona desaparecida.
Poco o nulo seguimiento a los datos e información proporcionada por familiares de la víctima.
No existió coordinación con otras agencias foráneas del Ministerio Público ni otras áreas de Fiscalía.
No se han realizado diligencias tendentes a investigar lo relacionado con el vehículo en que viajaba.
No se hicieron investigaciones inmediatas de cámaras de video en el lugar último, sus cercanías y en calles adyacentes, en donde se encuentra la Cárcel Municipal.
No se han realizado diligencias tendentes a investigar qué sucedió después que presuntamente salió libre de la Cárcel Municipal; el entorno del lugar donde se encuentran las instalaciones de la cárcel municipal para verificar si hay testigos que lo hayan visto salir.
No se pidió al juez municipal registro de que V81 hubiera realizado alguna llamada telefónica.
No se han realizado diligencias tendentes a la identificación del propietario de la línea telefónica de la cual refirió Q73, que recibió la llamada telefónica de V81.
No se han realizado diligencias tendentes a identificar y localizar a la persona que al parecer había recibido una llamada de V81, y quien le comunicó a Q73 que le habían detenido robando en una casa.
No se han realizado diligencias tendentes a identificar y localizar a una persona, con quien supuestamente tuvo comunicación Q73, y quien le dijo que tratarían de resolver el asunto por su cuenta.
No se dictaron medidas de protección a los familiares.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
El juez municipal de (...) omitió elaborar registro de libertad de la persona desaparecida (quien presuntamente proporcionó otro nombre a su ingreso a celdas).
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
La Dirección de Seguridad Pública de (...) fue omisa en informar al personal de guardia de esta Comisión, si V81 se encontraba detenida el 11 de noviembre.

71. Queja/petición	7347/2018-III
Peticionaria	Q74.
Nombre de la persona desaparecida	V82.
Lugar y Fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 6 de noviembre de 2018.
Fecha de la denuncia ante el M.P.	6 de noviembre de 2018.
Fecha de la presentación de la queja ante CEDHJ	29 de noviembre de 2018.
Resumen de los hechos	Q74 denunció que el 6 de noviembre de 2018, V82 desapareció de su lugar de trabajo. Q74 se inconforma respecto a la Fiscalía, porque considera que no se siguieron las líneas de investigación aportadas.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de participación de un particular o servidor público en la desaparición.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI63.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI63.
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
Nulo o poco seguimiento a los datos proporcionados por la parte denunciante y familiares.

No se realizó investigación inmediata de cámaras de video cercanas al lugar de los hechos.
Dilación en los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y otras pruebas técnicas.
No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubiera tomado la muestra de ADN para confronta.
No se solicitó informe sobre dictámenes de genética de familiares y su confronta.
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
Dilación en solicitud y en la investigación de la sábana de llamadas de teléfono.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

72. Queja/petición	7352/2018-III
Peticionaria	Q75.
Nombre de la persona desaparecida	V83.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 28 de octubre de 2018.
Fecha de la denuncia ante MP	2 de noviembre de 2018.
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	3 de diciembre de 2018.
Resumen de los hechos	Q75 señaló que el 28 de octubre de 2018, V83 le dijo que iría a la playa de Chonchos, cerca de Chimo, y al tratar de comunicarse con V83 no tuvo respuesta. El primero de noviembre de 2018, un familiar de Q75 le comentó que otros familiares de V83 le estaban buscando, y por ello denunció los presentes hechos.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No se tienen datos de la participación de algún particular o servidor público.
Actuación ministerial	

1. Carpeta de investigación	CI64.
2. Investigación	No se han obtenido resultados que lleven a la localización de la víctima por lo que se advierte que las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad y eficacia.
3. Búsqueda/ localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con rigor científico, por lo señalado anteriormente.

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI64.
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.
Dilación en la investigación, así como en la búsqueda de la persona desaparecida.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
Nulo o poco seguimiento a los datos proporcionados por la parte denunciante.
Dilación en los dictámenes solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
No se aplicaron medios de apremio.
Dilación en solicitud e investigación de la sábana de llamadas de teléfono.
No se dictaron medidas de protección a los familiares / se dictaron dilatoriamente.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.
No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubiera tomado la muestra de ADN para confronta.
No se solicitó informe sobre resultados de dictámenes de genética de familiares y su confronta.

73. Queja/petición	7483/2018-IV
Peticionaria	Q76.
Nombre de la persona desaparecida	V84.
Lugar y fecha de la desaparición	(...), Jalisco. 6 de noviembre de 2018.
Fecha de presentación de la denuncia ante el M.P.	7 de noviembre de 2018.
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	7 de diciembre de 2018.
Resumen de los hechos	Q76 señaló que el 6 de noviembre de 2018, V84 desapareció. Refirió que momentos antes se encontraba en una unidad deportiva con un acompañante y al parecer fueron subidos a una camioneta (...) que era tripulada por un elemento de la Policía Municipal de (...) quien meses antes había amenazado de muerte a V84, señaló un testigo. Agregó que a pesar de que el acompañante de V84 ya apareció, la Fiscalía no investiga.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Según Q76 un testigo señaló que V84 fue desaparecida por un elemento de la Policía Municipal de (...).
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	CI65.
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con rigor científico.

Matriz de observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: CI65.
No se dio mando y conducción preciso por parte del agente del Ministerio Público.

Dilación en la investigación, así como en la búsqueda de la persona desaparecida.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona que acompañaba a la persona desaparecida.
Nulo o poco seguimiento a los datos proporcionados por la parte denunciante.
No se emiten medidas de protección para familiares y testigos.
Dilación de la investigación por parte de la Policía Investigadora.
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía.
No se ha tomado la declaración de la persona que vio con vida por última vez a la víctima.
Se da la práctica del cambio de agente ministerial a cargo de la investigación, lo que ha dilatado su integración.
No se realizó investigación de la sábana de llamadas.
No se verificó que a los familiares de la persona desaparecida se les hubiera tomado la muestra de ADN para confronta.
No se solicitó informe sobre resultados de los dictámenes de genética de familiares y su confronta.
No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para que se brindara apoyo integral y se inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas.

II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos aquí investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo establecen los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo tutelan los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, fracción I; así como 7° y 8° de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a esto, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo, precisa que, los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a servidores públicos, se establezcan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas delictivas e investigar los delitos que se cometan, en el ámbito de su respectiva competencia para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como que se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso, para evitar con ello la revictimización.

2. Planteamiento inicial del problema e identificación analítica de las inconformidades

2.1. Análisis cuantitativo

Esta defensoría del pueblo, atendiendo al principio de concentración plasmado en el artículo 47 de la ley que la rige, acumuló 73 inconformidades que tienen como rasgo común la tragedia, el dolor, la impotencia, la desesperación y la

angustia de familiares o seres queridos de 84 personas que fueron desaparecidas en el estado de Jalisco, principalmente en los años 2014 al 2018.

Las quejas presentadas ante esta defensoría fueron recibidas en los años 2017 y 2018. En cada petición se denunció la desaparición de una o varias personas, de las cuales, en 7 casos se trató de la desaparición de mujeres y, en 77, de hombres. Localizándose únicamente ocho personas, lamentablemente sin vida, el resto de las y los desaparecidos, a la fecha no han sido localizados.

En 53 de las quejas se infiere desaparición cometida por particulares, en la que se evidenció una condición de grupo de más de tres integrantes, lo que indica una organización, de mínima a desarrollada, en la ejecución del delito. También, predomina el uso de armas y vehículos en el 55 y 58 por ciento respectivamente, lo que abona al argumento de planificación y condiciones estructuradas en los actos. En este tipo de desaparición se detectó que en el 90% de las víctimas eran hombres.

En 20 casos se realizó un señalamiento respecto a la intervención de algún servidor público municipal, del Gobierno del Estado y Federal, y en ocho quejas fue mencionado personal de la entonces Fiscalía General del Estado; en tres inconformidades se señaló a policías de Tonalá; en una ocasión a elementos de policía de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Autlán de Navarro, Tecalitlán, San Miguel El Alto y Tecolotlán, y además en un caso se señaló a empleados del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, policías del Estado y en otro caso a personal de la Marina³.

Derivado de estos señalamientos, se pudo acreditar la desaparición forzada de nueve personas en cuatro casos, que corresponden a las quejas 3839/2017, 775/18, 904/2018 y 4705/18; la primera atribuida a un elemento de la policía de Tlaquepaque, la segunda a policías de Autlán de Navarro, la tercera a policías de Tecalitlán y la cuarta a policías del ayuntamiento de Guadalajara.

La siguiente tabla ilustra con detalle los datos antes referidos en el presente análisis cuantitativo.

³ En una queja se señaló tanto a elementos de la entonces FGE y a policías de Tonalá.

	Queja	M	H	Localizado con vida	Localizado sin vida	Personas desaparecidas	Señalamiento a autoridades	Se acreditó desaparición forzada
1	3732/17		X			1		
2	3839/17		X			1	Policía de (...)	X
3	6204/17	X				1		
4	6222/17		X			1		
5	6975/17		X			1		
6	7319/17		X			1		
7	7320/17	X				1		
8	7322/17		X			1		
9	7354/17		X			1	Elementos de la entonces FGE	
10	7400/17		X			1		
11	7748/17		X			1		
12	7803/17		X			1		
13	7808/17		X			1		
14	7897/17		X			1		
15	7898/17		X			1		
16	7979/17		X			1	Funcionario de (...)	
17	8062/17		X			1		
18	8427/17		X			1		
19	8623/17		X			1	Policías de (...)	
20	25/18		X			1		
21	142/18		X			1		
22	443/18	X				1		
23	588/18		X		X	1		
24	775/18		X			4	Policía de (...)	X
25	882/18		X			2		
26	904/18		X			3	Policía de (...)	X
27	1194/18		X			1		
28	1322/18		X			1		

29	1773/18		X			3	Policías de (...) y Elementos de la entonces FGE	
30	1856/18		X			1		
31	1913/18		X			1		
32	1962/18		X			1	Elementos de la entonces FGE	
33	2079/18		X			1		
34	2101/18		X			1		
35	2125/18		X			1	Elementos de la entonces FGE	
36	2141/18		X			1		
37	2196/18		X			1		
38	2219/18		X			1		
39	2606/18		X			1	Elementos de la Marina	
40	2612/18		X			1	Elementos de la Policía Municipal de (...)	
41	2719/18		X			3		
42	3014/18	X			X	1		
43	3038/18		X			1		
44	3300/18	X				1		
45	3305/18		X			1		
46	3453/18		X			1		
47	3558/18	X				1	Policías de (...)	
48	3562/18		X			1		
49	3582/18		X			1	Elementos de la entonces FGE	
50	3583/18		X		X	1		
51	3584/18		X		X	1	Elementos de la entonces FGE	
52	3779/18		X		X*	2		
53	3892/18		X			1		
54	4261/18		X			1		
55	4705/18		X			1	Policías de (...)	X
56	5040/18		X			1	Policía del Estado	
57	5171/18		X			1	Elementos de la entonces FGE	

* De las dos personas desaparecidas, solo una fue localizada sin vida.

58	5182/18		X			1		
59	5253/18		X			1		
60	5288/18		X			1		
61	5353/18		X		X	1		
62	5356/18		X		X	1	Elementos de la entonces FGE	
63	5447/18		X			1		
64	5458/18	X			X	1		
65	5729/18		X			1		
66	5730/18		X			1		
67	5826/18		X			1		
68	5843/18		X			1		
69	5863/18		X			1		
70	6931/18		X			1	Policía de (...)	
71	7347/18		X			1		
72	7352/18		X			1		
73	7483/18		X			1	Policía de (...)	
	TOTAL	7	66*	0	8	84	20	4

De las 73 quejas en el 74% de las desapariciones, la víctima fue vista por última vez en municipios de la zona metropolitana de Guadalajara. La siguiente tabla ilustra los lugares donde se vio por última vez a la persona desaparecida:

	Número de Queja	Municipio en donde ocurrió la desaparición o fue visto por última vez	Colonia en donde sucedió la desaparición
1	3732/17	(...)	(...)
2	3839/17	(...)	(...)
3	6204/17	(...)	(...)
4	6222/17	(...)	(...)
5	6975/17	(...)	(...)
6	7319/17	(...)	(...)
7	7320/17	(...)	(...)
8	7322/17	(...)	(...)
9	7354/17	(...)	(...)
10	7400/17	(...)	(...)
11	7748/17	(...)	(...)
12	7803/17	(...)	(...)
13	7808/17	(...)	(...)
14	7897/17	(...)	(...)

* Se refiere a número de quejas donde desaparecieron hombres. El total de hombres desaparecidos son 77

15	7898/17	(...)	(...)
16	7979/17	(...)	(...)
17	8062/17	(...)	(...)
18	8427/17	(...)	(...)
19	8623/17	(...)	(...)
20	25/18	(...)	(...)
21	142/18	(...)	(...)
22	443/18	(...)	(...)
23	588/18	(...)	(...)
24	775/18	(...)	(...)
25	882/18	(...)	(...)
26	904/18	(...)	(...)
27	1194/18	(...)	(...)
28	1322/18	(...)	(...)
29	1773/18	(...)	(...)
30	1856/18	(...)	(...)
31	1913/18	(...)	(...)
32	1962/18	(...)	(...)
33	2079/18	(...)	(...)
34	2101/18	(...)	(...)
35	2125/18	(...)	(...)
36	2141/18	(...)	(...)
37	2196/18	(...)	(...)
38	2219/18	(...)	(...)
39	2606/18	(...)	(...)
40	2612/18	(...)	(...)
41	2719/18	(...)	(...)
42	3014/18	(...)	(...)
43	3038/18	(...)	(...)
44	3300/18	(...)	(...)
45	3305/18	(...)	(...)
46	3453/18	(...)	(...)
47	3558/18	(...)	(...)
48	3562/18	(...)	(...)
49	3582/18	(...)	(...)
50	3583/18	(...)	(...)
51	3584/18	(...)	(...)
52	3779/18	(...)	(...)
53	3892/18	(...)	(...)
54	4261/18	(...)	(...)
55	4705/18	(...)	(...)
56	5040/18	(...)	(...)
57	5171/18	(...)	(...)
58	5182/18	(...)	(...)
59	5253/18	(...)	(...)
60	5288/18	(...)	(...)
61	5353/18	(...)	(...)
62	5356/18	(...)	(...)
63	5447/18	(...)	(...)
64	5458/18	(...)	(...)
65	5729/18	(...)	(...)
66	5730/18	(...)	(...)

67	5826/18	(...)	(...)
68	5843/18	(...)	(...)
69	5863/18	(...)	(...)
70	6931/18	(...)	(...)
71	7347/18	(...)	(...)
72	7352/18	(...)	(...)
73	7483/18	(...)	(...)

A continuación, se señala el número de quejas y de personas por municipio, respecto a los lugares donde fueron vistas por última vez las personas:

Municipio en donde ocurrió la desaparición o fue vista por última vez	Recurrencia de quejas por municipio	Personas desaparecidas por municipio
Guadalajara	13	13
San Pedro Tlaquepaque	12	13
Zapopan	11	11
Tlajomulco de Zúñiga	10	10
Tonalá	6	8
Autlán de Navarro	3	6
Puerto Vallarta	3	3
Ixtlahuacán de los Membrillos	2	2
Ameca	1	1
El Grullo	1	1
Jamay	1	3
Lagos de Moreno	1	1
Ocotlán	1	1
San Miguel el Alto	1	1
Tala	1	1
Tecalitlán	1	3
Tecolotlán	1	1
Villa Guerrero	1	1
Zapotlán el Grande	1	1
Sin dato	2	3
Total	73	84

En lo que respecta a la edad de las 84 personas reportadas como desaparecidas, dentro de las 73 quejas, sólo se describe la edad en 66 personas. Se determinó que el rango de edad con mayor registro corresponde de los 25 a 29 años cuyo número es el de 20 personas. La edad menor corresponde a los 17 años de las cuales hay dos y ambas son mujeres, mientras que la edad mayor corresponde a 73 años.

Rango de edad	Personas desaparecidas
---------------	------------------------

0-4	0
5-9	0
10-14	0
15-17	2
18-19	5
20-24	10
25-29	20
30-34	7
35-39	10
40-44	5
45-49	2
50-54	1
55- 59	1
60 y más	3

Se pudieron obtener 23 registros, de los cuales, la estatura con mayor similitud corresponde a la de 1.70 metros; cabe mencionar que en una queja sólo se mencionaba como estatura media sin indicar la exactitud en número.

En cuestión de la ocupación o puesto de trabajo que ejercían las personas reportadas como desaparecidas, se encuentran, con mayor número, los estudiantes, con un total de 6 personas, siguen taxista con 4 y empleados con 3. Posteriormente, se encuentran conductor de tráiler, repartidor de pizzas, albañilería o de ocupaciones de nivel licenciatura como abogado y psicología. También se encuentran en la lista a un exmilitar y un expolicía.

De las 84 personas desaparecidas, se identificó que la fecha que mayor coincidencia presenta es la del mes de abril del año 2018, con un total de 7 personas que fueron vistas por última vez en ese periodo. Los horarios con mayor registro de personas que fueron reportadas como vistas por última vez se ubican entre las 19:30 horas y 20:00 horas. Existen 2 casos donde no se indicó la hora determinada en número, sólo se redactó la temporalidad en la que se hace mención que durante la mañana fue en la última ocasión en que conocieron de su paradero.

2.2. Análisis cualitativo

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que hicieron los inconformes, en las 73 quejas, se identificaron, en general, los siguientes agravios:

1. El hecho de que las víctimas hayan desaparecido.

2. El hecho de que, en la desaparición de algunas personas, participaron servidores públicos.
3. El señalamiento de la actuación deficiente y las omisiones por parte de las autoridades ministeriales y periciales en la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

En consecuencia, la presente resolución se ocupará de identificar y determinar:

Cuál es el estándar legal que tienen las autoridades respecto al deber de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos frente a la desaparición de personas.

Cuáles son los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Si derivado del análisis de las quejas y peticiones se acreditó:

1. Que, con motivo de la desaparición de las víctimas, las autoridades violaron los derechos humanos a la integridad, seguridad y libertad personales, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida y a la legalidad y seguridad jurídica, por su obligación de garantía.
2. Que servidores públicos participaron en actos constitutivos de desaparición forzada de personas y, como consecuencia, violaron los derechos humanos a la integridad, seguridad y libertad personales, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica, por su obligación de respeto.
3. Que, en la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas, no se siguieron los principios, procedimientos y protocolos que dictan los estándares legales y, como consecuencia determinar si se violaron los derechos humanos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia por no garantizar los derechos de las víctimas.

3. *Estándar legal mínimo relacionado con la desaparición de personas*

3.1. El deber de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos frente a la desaparición de personas

De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este compromiso constitucional se complementa con lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el artículo 1.1 en virtud del cual los estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha asamblea y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De ambas fuentes primigenias, se desprende la obligación de tutela de los derechos humanos bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En la primera, las autoridades deben abstenerse de ejecutar cualquier acto que implique la afectación de un bien jurídico fundamental. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance, para evitar que una persona sufra alguna violación a sus derechos.

Como consecuencia, para la garantía, protección y respeto de los derechos humanos, el Estado “debe desplegar al menos dos tipos de medidas, las dirigidas a particulares y las dirigidas a los elementos al servicio del propio Estado. Las primeras incluyen medidas generalmente de naturaleza inhibitoria, [...] las segundas consideran la regulación estricta de las facultades de los elementos al servicio del estado con el propósito de prevenir posibles violaciones a los derechos por sus propios agentes”.⁴

Aunado a lo anterior, el Estado tiene también el deber de organizar, lo que ha definido la CoIDH como el aparato gubernamental y todas las estructuras del poder público,⁵ el cual comprende el amplio espectro de todas las instancias, niveles y estructuras de los distintos aparatos del gobierno. Lo anterior cobra

⁴ Alfonso Hernández Barrón. *Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano*. México, 2013, primera edición, pp. 162-163.

⁵ CoIDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4. Párrafo 174.

sentido a la luz del concepto Estado-nación, que establece la teoría general del Estado y que, en el sistema interamericano, se clarifica en la cláusula federal enunciada en el artículo 28 de la CADH, que implica la responsabilidad de los estados no sólo de cumplir en el ámbito de su competencia, sino asegurar que las entidades que los integran también lo hagan⁶.

En el caso de la desaparición de personas, los derechos que están en peligro y que requieren ser respetados, garantizados y protegidos, entre otros, son a la vida, a la integridad, seguridad y libertad personal y a la legalidad y seguridad jurídica. De acuerdo con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la acción de desaparecer personas puede darse en dos modalidades: a) La cometida por particulares y b) La cometida por un servidor público o el particular, con la autorización, el apoyo o con el consentimiento de éste.

De lo anterior se infiere que cuando la desaparición de una persona la comete un particular, podría situarse en el incumplimiento del Estado de *garantizar* o *proteger* los derechos humanos; es decir, el Estado no ha realizado las acciones suficientes para salvaguardar la integridad, seguridad y libertad de las personas. Por otro lado, cuando la desaparición la cometen servidores públicos o con ayuda de éstos, estamos ante la inobservancia de la obligación de las autoridades del deber de *respetar* los citados derechos.

Ahora bien, después de cometida la desaparición de personas, en cualquiera de sus modalidades, surgen otros derechos en favor de las víctimas y sus familiares que el Estado tiene que *garantizar* o *proteger*, que son, entre otros, al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño, que implica diversas medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Sustenta lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.

⁶ *Ibidem*, p. 164

Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.

El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión

designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

El citado criterio también ha sido sostenido por la CoIDH, que en diferentes fallos ha destacado que la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, [...] implica no sólo que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva).⁷

3.1.1. El deber de garantía y protección de los derechos humanos frente a la desaparición de personas cometida por particulares

El deber de garantizar y proteger los derechos humanos implica la obligación positiva que tienen los órganos del Estado de adoptar una serie de conductas y medidas, para hacer efectivo el derecho sustantivo específico de que se trate. Lo anterior es obligatorio con independencia de que los responsables de las violaciones sean servidores públicos o particulares.

De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 1º y el párrafo noveno del artículo 21 de la CPEUM, es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, prevenir la violación de los derechos humanos y los delitos, respectivamente, lo que constituye una garantía constitucional a favor de los

⁷ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, § 111, Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, § 153, Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, § 129, Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, § 158, Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, § 173, Corte IDH. Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168,, § 99, Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, § 142, Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, § 112, Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, § 127.

governados.

Como se ha establecido, los distintos órganos del Estado tienen la obligación de garantizar y proteger los derechos a la integridad, seguridad y libertad de las personas. Los citados derechos se encuentran garantizados, entre otros, en el artículo 14 de la CPEUM, que establece que nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Complementa la protección de las citadas prerrogativas lo señalado en los artículos 4, 5.1 y 7.1 de la CADH, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, y el derecho a la libertad y a la seguridad personales, respectivamente. Por su parte, el artículo 7.2 de la citada Convención, reconoce el derecho a la libertad física.

Derivado de lo anterior, los órganos del Estado deben adoptar todas las medidas positivas para preservar los mencionados derechos humanos; es decir, tienen el deber de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público que fueren necesarias para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los citados derechos y, como consecuencia, erradicar la práctica de la desaparición de personas. No hacerlo de manera efectiva sitúa a las autoridades en una falta de la debida diligencia para prevenir la violación o los delitos.

La CoIDH⁸ ha sostenido que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁹

En la sentencia *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* la CoIDH señala que “El

⁸ De conformidad con la contradicción de tesis 293/2011, de la SCJN, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

⁹ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie c, núm. 4, § 167, Corte IDH. Caso *Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie c, núm. 5, § 176, Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie c, núm. 140, § 142.

Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.” Al mismo tiempo, se ha indicado que las obras de particulares son imputables directamente al Estado “por falta de la debida diligencia para prevenir” la violación.¹⁰ Señala, además, que “el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”.¹¹

En los últimos años, la desaparición de personas a manos de particulares se ha convertido en un hecho constante en el estado de Jalisco;¹² a consecuencia de ello, nos encontramos ante la violación de múltiples derechos humanos, en la dimensión de *garantía*, de los que destacan: a la integridad, seguridad y libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de incumplimiento en la función de procuración de justicia.

3.1.2. El deber de respeto de los derechos humanos frente a la desaparición forzada de personas

Todas las autoridades tienen la obligación de respetar los derechos humanos. Ello implica que los servidores públicos deben abstenerse de causar un menoscabo en las prerrogativas, cualidades o atributos que tiene la persona. De estos enunciados se desprende que los gobernados deben contar con un bono de seguridad que les genere la tranquilidad y la confianza en las instituciones y sus representantes, lo cual constituye uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de derecho.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, (LGMDFPDCPySNBP) comete el delito

¹⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie c, núm. 4, § 172.

¹¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie c, núm. 4, § 175, Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie c, núm. 5, § 185.

¹² Durante el 2018 y la mitad del 2019 la Fiscalía del Estado de Jalisco informó haber recibido 4,105 denuncias, por su parte colectivos de familias desaparecidas señalan cifras mayores, además de una cantidad no reportada, que se estima de 3 a 5 no reportados por cada uno que se denuncia.

de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o el permiso de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Por su parte, el artículo 28 de la citada ley señala que “al servidor público, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.”

La CoIDH ha establecido: "La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido."¹³

La citada Corte ha señalado, en el caso *La Cantuta Vs. Perú* y otros, que “la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”.¹⁴ La desaparición forzada es una violación grave que, según la sentencia de la CoIDH, en el caso *Radilla Pacheco Vs. México* representa un fenómeno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple de varios derechos protegidos en la Convención.¹⁵

En el caso que atañe a la presente resolución, cuando se desaparece a una persona por parte de agentes del Estado, además de la comisión de delitos, nos encontramos frente a una violación múltiple de derechos humanos, de los que se resaltan los derechos a la integridad, seguridad y libertad personales y al reconocimiento de la personalidad jurídica, por la obligación de respeto,

¹³ Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie c, núm 36, § 66, Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie c, núm. 70, § 128.

¹⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie c, núm. 4, § 158, Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, § 115, Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie c, núm. 186, § 116.

¹⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie c, núm. 209, § 238.

reconocidos en los artículos 14 de la CPEUM y 3, 5.1, 7.1 y 7.2 de la CADH.

El derecho de una persona a no ser sometida a una desaparición forzada se reconoce en el artículo 1.1 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Este derecho debe ser garantizado por las autoridades del Estado, realizando las acciones que razonablemente estén a su alcance para evitar que una persona sea afectada por este flagelo.

Complementa lo anterior el artículo I, incisos a, c y d de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que establece que los estados, parte de esa convención, se comprometen a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales y a cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, debiendo tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la citada Convención.

Por otra parte, la LGDFPDCPySNBP dispone que las autoridades de los distintos órganos del gobierno están obligadas, entre otros aspectos, a prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

De lo anterior se puede deducir que, en el país y en el estado de Jalisco, existe el deber de respeto de los derechos humanos frente a la desaparición forzada de personas y cometida por particulares en virtud del cual los diversos órganos del Estado deberán realizar cuantas acciones estén a su alcance y utilizar todos los medios posibles para que todas las personas que ejercen el servicio público se abstengan de desaparecer a las personas y, como consecuencia, violarles sus derechos humanos.

3.2. Principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.

3.2.1. Nacionales

3.2.1.1. Generales

En las recomendaciones generales 2/1018 y 3/2018,¹⁶ esta Comisión señaló el estándar legal mínimo que debe seguirse para garantizar el derecho humano a la seguridad y, particularmente, los múltiples derechos que se violan con la conducta de la desaparición de personas.

La seguridad es un derecho humano de naturaleza social que se encuentra contenido en el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, dicho sea de paso, es el fundamento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece como ejes principales: la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas. Asimismo, se establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna.

La seguridad es una responsabilidad indelegable del Estado, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En sintonía la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en los artículos 1º y 2º dispone que la seguridad pública corresponde garantizarla de manera concurrente a los estados y municipios y que ésta tendrá como fines, entre otros, la protección y respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes, estableciendo mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando.

De acuerdo con la citada ley, también el Estado y los municipios deberán procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos.

Si bien la función institucional de la investigación del delito y la procuración de justicia, constitucional y legalmente se deposita fundamentalmente en la

¹⁶ Puede ser consultada en la página www.cedhj.gob.mx/recomendaciones/emitidas/2018

institución del Ministerio Público, auxiliado de las policías, también incluye otros entes que tienen la obligación de abonar a ésta. En Jalisco, tiene esta misión el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que, conforme al artículo 3° de la ley citada en párrafos anteriores, es considerada una institución de procuración de justicia y sus peritos son considerados elementos operativos en materia de seguridad.

Uno de los atributos fundamentales del ser humano es la libertad y seguridad personal. Los diferentes órganos del Estado tienen la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, garantiza el derecho al acceso a la justicia al establecer que: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. La misma Carta Magna, en el artículo 21, señala que al Ministerio Público y a las policías les corresponde la investigación de los delitos y deben hacerlo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por su parte, la entonces Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, aplicable al presente caso, en su artículo 3°, punto 1, obligaba a los empleados de la Fiscalía Estatal a actuar bajo los principios de legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto de los derechos humanos.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco (vigente cuando acontecieron los hechos), refiere en el artículo 92 que el funcionario del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que reciba una denuncia está obligado a proceder a la investigación del o de los delitos que la motiven.

Al respecto, la Ley General de Víctimas en el artículo 5° distingue una serie de principios que deben seguirse en la atención de las víctimas de delitos, destacándose en el caso que nos ocupa el principio de “debida diligencia”, en virtud del cual los servidores públicos deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr, entre otros aspectos, el goce de los derechos a la verdad y a la justicia. La misma ley, en su artículo 7°, reconoce como derecho de las víctimas obtener una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los

responsables y a conocer la verdad de lo ocurrido.

La citada ley de víctimas, en el artículo 19, dispone que, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, las víctimas tendrán derecho a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Además, dispone que toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Por su parte, el artículo 21 de la multicitada ley, obliga a las autoridades a iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Este artículo agrega que toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Ello incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

El mismo artículo 21 de la ley de víctimas mencionada dispone que, una vez identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales.

En la Recomendación general 16/2009, sobre “el plazo para resolver una averiguación previa”, de 21 de mayo de 2009, la CNDH precisó:

... Los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir [...] con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de [...] diligencias de investigaciones [...] para acreditar el delito y la probable responsabilidad [...], c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y [...] testigos, [...] g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de

[...] la policía que tengan a su cargo dicha función...¹⁷

3.2.1.2. Especiales

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas también establece una serie de principios y procedimientos a los que deberán sujetarse las investigaciones sobre personas desaparecidas, destacando en el artículo 5° los principios de efectividad y exhaustividad, en virtud de los cuales las autoridades, al realizar las diligencias para la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada, las harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación.

El citado artículo también establece el principio de debida diligencia, por el que todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada. Además, en toda investigación, deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

La ley citada señala en su artículo 79 que la búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. Por su parte, el artículo 88 de la ley de mérito señala que, en el caso de la presentación de una denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación.

Al respecto, el Protocolo Homologado, para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, establece que las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada

¹⁷ CNDH. Recomendación General 16/2009 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” de 21 de mayo de 2009, p.

deben actuar inmediatamente y coordinadas entre sí, en el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una persona, independientemente de que haya habido una denuncia formal.

El mencionado protocolo homologado en el punto 3.2. relativo a la atención a familiares, establece que la búsqueda de una persona desaparecida implica un despliegue de acciones coordinadas de diferentes instituciones del Estado, que cubran las necesidades de la familia y que incluyan la etapa de investigación, la búsqueda, asesoría legal y apoyo psicológico, en caso de ser necesario, además de incorporar la atención a familiares, deudos, amigos o allegados.

De acuerdo con el protocolo de mérito, los servicios forenses deben estar preparados para atender la necesidad de información de las familias, realizando una entrevista técnica que permita obtener los datos relevantes para el proceso de identificación, a fin de corroborar o descartar que la persona buscada se encuentre en el Servicio Médico Forense (SEMFO) o en la institución que haya sido encargada de realizar el proceso de identificación.

Según el protocolo, la entrevista que se realice con las víctimas o familiares, allegados o deudos, debe tener los siguientes objetivos:

- Establecer una relación que permita satisfacer las necesidades de información y orientación del familiar, referidas a la búsqueda de su ser querido.
- Obtener de la persona entrevistada, la información necesaria que posibilite la búsqueda, en los archivos de cadáveres no identificados.
- Verificar o descartar que la persona buscada se encuentre fallecida en la institución.
- Posibilitar con la información obtenida, la búsqueda constante en los archivos locales o de otras oficinas, hasta descartar o verificar que la persona buscada haya aparecido.

Por su parte, el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense,¹⁸ establece que el manejo y gestión de información que se produce desde el hallazgo del cadáver hasta su disposición final debe ser ordenado, sistemático y

¹⁸ Protocolo aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en agosto de 2015. Fecha de publicación 15 de octubre de 2015 adoptado en el marco de la XXXII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Justicia.

apegado a los estándares nacionales e internacionales. El citado protocolo señala que, en el caso de cadáveres no identificados o con identificación tentativa, el médico debe garantizar la disponibilidad de un archivo básico, constituido por: descripción externa e interna del cadáver, descripción de prendas, fotografía, ficha necrodactilar, examen dental, muestras en reserva y registro sobre el destino final del cadáver.

Respecto a la atención a las familias de las personas desaparecidas, el protocolo mencionado en el párrafo anterior señala que la búsqueda de una persona desaparecida implica un despliegue de acciones coordinadas de diferentes instituciones del Estado, que cubran las necesidades de la familia y que incluyan la etapa de investigación, la búsqueda, asesoría legal y apoyo psicológico, en caso de ser necesario. Desde el punto de vista forense, es importante incorporar la atención a familiares, deudos, amigos o allegados. La atención a los usuarios es un deber de las instituciones del Estado y sus funcionarios deben contar con la preparación necesaria para satisfacer las necesidades de información, respuesta y orientación a quienes acuden a solicitar su servicio.

El protocolo de mérito describe la necesidad de entrevistar a familiares de la persona desaparecida para obtener la información necesaria que posibilite la búsqueda en los archivos de cadáveres no identificados y verificar o descartar que la persona buscada se encuentre fallecida en la institución.

En el párrafo 296 del Informe Especial sobre “Desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, la CNDH sostuvo que, tratándose de desaparición de personas:

... La procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, [...] resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, [...] practicar [...] diligencias [...] para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad...¹⁹

3.2.2. Convencionales

En el ámbito internacional, la ONU adoptó el Protocolo de Minnesota,²⁰ el cual

¹⁹ CNDH. Informe Especial, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

²⁰ Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias recomendado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En 2016 se realizó una revisión quedando como Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas.

establece que las investigaciones deben ser rápidas, eficaces y exhaustivas, así como independientes, imparciales y transparentes. Estipula también que, en las investigaciones, es preciso examinar todas las vías legítimas de indagación acerca de las muertes presuntamente ilícitas y que los funcionarios también deben tratar de determinar las causas, la manera, el lugar y el momento del fallecimiento, así como las demás circunstancias.

En las investigaciones que realicen los agentes del Ministerio Público es fundamental que se respete el principio de la debida diligencia, que implica que la investigación se efectúe en un plazo razonable y de manera efectiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.²¹

La citada Corte ha reiterado:

... Las investigaciones tienen que tender a esclarecer todos los hechos probablemente delictivos y ser profundas y minuciosas en todos los sentidos, a fin de evitar que se limiten a la mera solicitud de informes a diversas autoridades. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos...²²

El citado tribunal americano, resalta el deber de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia y los órganos auxiliares de llevar a cabo una adecuada investigación bajo la máxima diligencia. Así, por ejemplo, la Corte IDH se ha pronunciado insistentemente, en los casos: “López Álvarez vs.

²¹ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Párr. 191.

²² Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 144.

Honduras” de fecha 1 de febrero de 2006; “García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú” de fecha 25 de noviembre de 2005, “Tibi vs. Ecuador” de fecha 7 de septiembre de 2004, “Caso Suárez Rosero vs. Ecuador”, sentencia de 12 de noviembre de 1997, “Caso Acosta Calderón vs. Ecuador”, sentencia de 24 de junio de 2005 y recientemente en el caso Alvarado Espinoza y otros vs México, sentencia del 28 de noviembre de 2018, en los que el tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

La CoIDH ha señalado en sus sentencias la importancia de combatir la impunidad, como un elemento fundamental para cumplir con la obligación de garantizar los derechos humanos. Particularmente, en el párrafo 302 del caso Alvarado Espinoza y Otros vs México, señaló:

302. Este Tribunal considera necesario reiterar que conforme, a la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad (*supra* párr. 259). Para cumplir con dicha obligación, el Estado debe combatirla por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”²³.

Por su parte, en el Comité contra la Desaparición Forzada, en sus observaciones finales sobre el informe presentado por México, en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la convención,²⁴ recomendó:

...Asegurar que, cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se proceda a realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal, y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos, y garantizar la investigación eficaz de todas las desapariciones forzadas y la satisfacción plena de los derechos de las víctimas tal y como están consagrados en la Convención...

Por ello es importante que las autoridades estatales y municipales de Jalisco no sólo pongan en marcha acciones para la búsqueda y localización de las personas

²³ Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173, y Caso Herzog y otros Vs. Brasil, *supra*, párr. 291.

²⁴ Observaciones aprobadas por el Comité en su 133.ª sesión, celebrada el 11 de febrero de 2015, párrafos 28 y 46.

desaparecidas, sino que de forma eficaz se coordinen con otras esferas de gobierno, para investigar y sancionar a los responsables y así erradicar esta reprobable práctica.

En este sentido el 28 de agosto de 2019 la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, emitió un acuerdo relacionado con el cumplimiento del dictamen CCPR/C126/D/2750/2016, promulgado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual fue notificado a esta CEDHJ, mediante oficio CP2R1A.-4161.13, por la senadora Mónica Fernández Balboa.

Del citado acuerdo destacan los puntos segundo y cuarto, en el que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta a los gobernadores de los estados y de la ciudad de México y a las autoridades estatales y federales, para que sus organismos encargados de la investigación de casos de personas desaparecidas trabajen conforme a los objetivos que pretende la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como para que coordinen sus acciones con el objeto de erradicar el fenómeno de la desaparición forzada de personas en México.

En la proposición tercera del acuerdo se exhorta a los organismos garantes en materia de derechos humanos de cada entidad federativa para que se continúe fortaleciendo el respeto a de los derechos humanos de todos los ciudadanos y ampliar sus labores de difusión.

4. Análisis de las quejas y peticiones

4.1. Violación de los derechos humanos por la desaparición de personas

En primer lugar, esta Comisión determina que, con motivo de la desaparición de las personas mencionadas en cada una de las quejas que motivaron la presente recomendación, las autoridades estatales y municipales que de forma concurrente les corresponde garantizar la seguridad pública, violaron los derechos humanos a la integridad, seguridad y libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica, por su obligación de garantía.

Como se ha señalado en el apartado 3 de la presente resolución, el deber de garantizar y proteger los derechos humanos implica la obligación positiva que tienen los órganos del Estado de adoptar una serie de acciones y medidas para

hacer efectivo el derecho sustantivo específico de que se trate. Lo anterior es obligatorio, con independencia de que los responsables de las violaciones sean servidores públicos o particulares. En consecuencia, en las autoridades estatales y municipales recae, en primer lugar, la responsabilidad de evitar las desapariciones de personas.

Cuando los gobiernos no cuentan con las normas, las instituciones, la infraestructura, los compromisos, las acciones o las políticas públicas, o éstas no son suficientes y eficaces, se trata de una violación de los derechos humanos institucional, sistemática o estructural.

En el caso de la desaparición de personas, los distintos órganos de gobierno, en los ámbitos de sus competencias y atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para evitarlas, lo cual, a juicio de esta defensoría del pueblo, no ha ocurrido en los casos que motivaron la presente resolución.

En efecto, para esta Comisión, la desaparición de las 84 personas que fue denunciada en las 73 inconformidades constituye una multiplicidad de violaciones a los derechos humanos, entre ellos a la integridad, seguridad y libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de las autoridades estatales y municipales, que, de forma, concurrente tienen la obligación de garantizar estos derechos.

Sostiene lo anterior, no sólo la desaparición en sí misma de las personas, sino una serie de indicadores que permiten asegurar, que en el momento en que desaparecieron cada una de las víctimas, las autoridades municipales y estatales no mostraron la capacidad institucional que hubiera impedido que se consumara este flagelo.

Los citados indicadores son 1. El Contexto de inseguridad; 2. El contexto de la desaparición de personas; 3. Deficiencia e insuficiencia en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas; 4. Acciones ineficaces de búsqueda y localización.

4.1.1. El contexto de inseguridad

4.1.1.1. La inseguridad en el país

La seguridad pública es un derecho humano que deben garantizar los gobiernos con el propósito fundamental de que en las comunidades se generen las condiciones necesarias para que las personas desarrollen sus proyectos de vida en un clima de estabilidad social, tal como lo disponen las leyes, en particular el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lamentablemente, en nuestro país vivimos bajo un ambiente de inseguridad que tiene angustiada y temerosa a la población. Ello, no solamente es una percepción, pues así lo reflejan las propias cifras oficiales del gobierno de la república, que confirman que la incidencia en la comisión de los delitos cada día se incrementa.

En efecto, de acuerdo con el Instrumento para el registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas,²⁵ se desprende que de 2015 a 2019 ha ido en alza la comisión de delitos del fuero común en el país, teniendo el siguiente comportamiento:

Año	Número de delitos cometidos
2015	1 536 483
2016	1 658 549
2017	1 884 807
2018	1 924 648
2019 Hasta junio	1 004 191

Del instrumento citado puede advertirse que son los delitos que afectan la vida, la seguridad, la libertad personal y el patrimonio, los que mantienen un incremento, tal como se describe a continuación:

Delito	2015	2016	2017	2018	2019 Hasta junio
---------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-----------------------------

²⁵ Publicado por el secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el 20 de julio de 2019. Los datos se refieren a los delitos denunciados y que son reportados por las entidades federativas. Consultado el 23 de julio de 2019.

Homicidio doloso	16 121	20 153	25 034	29 111	14 603
Lesiones dolosas	139 784	137 151	152 273	145 249	76 252
Feminicidio	411	600	742	879	448
Secuestro	1 061	1 128	1 149	1 329	660
Delitos contra la libertad y la seguridad sexual	31 170	35 102	36 933	42 927	25 277
Robo	578 403	638 648	777 450	768 304	373 903

Llama la atención a esta Comisión que, en el instrumento del Gobierno federal antes mencionado, no se mida el delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, lo cual es delicado, pues impide contar con indicadores para poder generar políticas públicas para combatir y erradicar ese flagelo.

Aunado a lo anterior, la inseguridad que vive el país también se ha hecho notar en las distintas encuestas nacionales de victimización y percepción sobre seguridad pública (ENVIPE), que ha realizado el INEGI en los últimos años. La más reciente fue publicada en 2018²⁶ y reflejó que en el 2017 se cometieron 33.6 millones de delitos, asociados a 25.4 millones de víctimas y que 35.6 por ciento de los hogares del país tuvo al menos una víctima. Del número de delitos cometidos, 30.1 millones se asocia al dominio urbano y 3.4 millones al dominio rural.

Sin embargo, de acuerdo con la multicitada encuesta, existe una cifra alarmante de 93.2 por ciento, de probables delitos no denunciados, pues sólo 10.3 por ciento de los delitos fueron denunciados y, de estos se abrió en 65.3 por ciento averiguación previa o carpeta de investigación, de lo que se infiere que sólo se inició investigación en 6.8 por ciento de los delitos cometidos y de éstos en 55.9 por ciento no se hizo nada. Según esta encuesta, 34 por ciento de las personas no denuncia porque consideran una pérdida de tiempo, 16.5 por ciento tiene desconfianza en las autoridades, 7.7 por ciento considera que se trata de trámites difíciles, 4.7 por ciento piensa que existe una actitud hostil y 1.4 por ciento piensa que lo extorsionarán.

²⁶ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2018/doc/envipe2018_presentacion_nacional.pdf. Consultado el 23 de julio de 2019.

La encuesta del INEGI también refleja que, a escala nacional, 64.1 por ciento de la población mayor de 18 años considera que la inseguridad y la delincuencia son el problema más importante que aqueja hoy en día a su entidad. En 2018, 82.1 por ciento de las mujeres dijo sentirse insegura en su entidad, contra 76.3 por ciento de los hombres. Esta cifra ha ido en aumento en los últimos cinco años, según se ilustra a continuación:

Percepción de inseguridad		
Año	Hombres %	Mujeres %
2013	69.6	74.7
2014	69.8	76.3
2015	69.8	76.2
2016	69	75.3
2017	71.3	76.9
2018	76.3	82.1

El clima de inseguridad no solamente es percibido en nuestro país, sino a escala internacional. Tal como lo señaló la CoIDH en el reciente caso Alvarado Espinoza y otros *vs.* México²⁷, en el que apuntó que el crimen organizado ha incrementado la violencia en México, con un patrón de impunidad, describiendo que se utiliza la militarización como estrategia de seguridad pública y la “guerra contra el narcotráfico”, en la que se ordenó el despliegue de elementos de las corporaciones de seguridad federal, estatales y municipales y de las Fuerzas Armadas.

En la citada sentencia se señaló que la política de seguridad del Estado mexicano basada en el despliegue de efectivos militares, se mantuvo hasta la emisión de la citada resolución sin cambios sustanciales. En el marco de dicha estrategia, la participación de las Fuerzas Armadas habría implicado el despliegue operativo en distintas partes del territorio nacional de miles de militares en zonas urbanas o en puntos estratégicos como carreteras y puestos de control, los cuales no se limitaban a actuar como auxiliares de las autoridades civiles y aceptar sus órdenes, sino que realizaban tareas que correspondían exclusivamente a las autoridades civiles. En dicho contexto, elementos

²⁷ Párrafos 53 y 54.

castrenses realizaban, entre otras actividades, numerosos retenes y revisiones en carreteras y caminos, detenciones y retenciones, registro de casas, individuos y automóviles, en muchas ocasiones sin contar con una orden judicial dictada por una autoridad civil competente.²⁸

En el apartado A 1.2 de la sentencia, la CoIDH destaca el incremento de la violencia criminal y las violaciones a los derechos humanos asociadas a la implementación de los operativos para combatir la inseguridad. Señaló que, tras su visita a México en 2013 el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la ONU expresó su preocupación por la persistencia de “niveles alarmantes de violencia” así como el uso excesivo de la fuerza y una falta de rendición de cuentas en México tras el despliegue del Ejército en 2007 para enfrentar a los cárteles del narcotráfico.²⁹

4.1.1.2. *La inseguridad en el estado de Jalisco*

El estado de Jalisco no escapa de la inercia de la violencia generalizada en todo el país. Los episodios de inseguridad que vive nuestro estado se identifican con la inseguridad urbana, situaciones de violencia a causa del crimen organizado, conflictos en las comunidades, entre otros. Los distintos atropellos son difundidos, permanentemente por los medios de comunicación y las redes sociales, quienes dan cuenta de la comisión de homicidios dolosos, asesinatos de policías, feminicidios, personas desaparecidas, robos, lesiones, hallazgos de cuerpos de personas y la existencia de fosas clandestinas, entre otros.

De acuerdo con el Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas,³⁰ de 2015 a 2019, ha ido al alza el porcentaje de delitos del fuero común en el estado, con el siguiente comportamiento:

Año	Número de delitos cometidos ³¹
2015	95 331
2016	136 820

²⁸ Párrafos 55 y 56.

²⁹ Párrafos 59 y 60.

³⁰ Publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el 20 de julio de 2019. Consultado el 23 de julio de 2019.

³¹ Los datos se refieren a los delitos denunciados ante la autoridad ministerial y que son reportados por las entidades federativas. Consultado el 23 de julio de 2019

2017	166,599
2018	162 756
2019 Hasta junio	81 859

Del instrumento antes citado se puede advertir que se mantiene una incidencia en los delitos que afectan la vida, la seguridad, la libertad personal y el patrimonio, tal como se describe a continuación:

Delito	2015	2016	2017	2018	2019 Hasta junio
Homicidio doloso	957	1 105	1 342	1 961	1 083
Lesiones dolosas	8 091	9 948	10 523	9 179	4 547
Feminicidio	62	48	27	32	15
Secuestro	20	16	13	16	7
Delitos contra la libertad y la seguridad sexual	2 257	3 412	3 256	3 044	1 788
Robo	27,501	58,804	88,606	85,035	40,878

Aunado a lo anterior, la inseguridad que vive el estado también se ha hecho notar en las distintas ENVIPE, que ha realizado el INEGI en los últimos años. La más reciente fue publicada en 2018,³² en la que se estimó que en 2017 se cometieron dos millones 437 mil 479 delitos en la entidad, de los cuales 78.2 por ciento de las víctimas manifestó haber sufrido daño. En ese año, 38.4 por ciento de los hogares del estado de Jalisco tuvo al menos una víctima de delito.

La encuesta indica que los delitos de mayor incidencia en el estado son: extorsión, con 24 por ciento, robo o asalto en la calle o transporte público, 18.6 por ciento, fraude, 15.5 por ciento, robo total o parcial de vehículo, 15.1 por ciento, amenazas verbales, 7.9 por ciento, robo en casa habitación, 6.5 por ciento, lesiones 2.5 por ciento.

³² https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2018/doc/envipe2018_presentacion_nacional.pdf. Consultado el 23 de julio de 2019.

Sin embargo, de acuerdo con la multicitada encuesta, existe una cifra de 93.8 por ciento de probables delitos no denunciados y señala que sólo 11.6 por ciento de los delitos fueron denunciados y de estos, en 62.8 por ciento de los casos se inició averiguación previa o carpeta de investigación, de lo que se infiere que sólo se inició investigación en 7.3 por ciento de los delitos cometidos. Según esta encuesta, 28.4 por ciento de las personas no denuncia porque consideran una pérdida de tiempo y 16.6 por ciento tiene desconfianza en las autoridades.

La encuesta del INEGI también refleja que en el estado 63 por ciento de la población mayor de 18 años considera que la inseguridad y la delincuencia son el problema más importante que aqueja hoy en día a su entidad. Asimismo, 73.6 por ciento considera que vivir en su entidad es inseguro. Respecto a los lugares más inseguros, 79.5 por ciento señaló que es en los cajeros automáticos localizados en la vía pública; 68.6 por ciento indicó que el transporte público; 68.3 dijo que el banco, y la calle, 65.6 por ciento.

El 17 de abril de 2019, el INEGI publicó la Encuesta Nacional de Seguridad Urbana (ENSU), correspondiente al tercer trimestre del año,³³ donde indicó que la población de 18 años del estado de Jalisco, correspondiente a los municipios de Guadalajara, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro de Tlaquepaque, Zapopan y Puerto Vallarta, consideró que en diciembre de 2018 y en marzo de 2019, su percepción sobre inseguridad pública fue la siguiente:

Ciudad	Percepción social sobre inseguridad pública	
	Diciembre 2018 (%)	Marzo 2019 (%)
Guadalajara	86.8	81.2
Tonalá	80.4	85.1
Tlajomulco de Zúñiga	74.5	72.8
San Pedro Tlaquepaque	77.2	80.2
Zapopan	62.9	68.6
Puerto Vallarta	38.7	57.4

Asimismo, se informó que las expectativas de este sector poblacional sobre la delincuencia en los próximos meses es que seguiría igual de mal:

- Guadalajara, con 28.58 %
- San Pedro Tlaquepaque, con 31.0 %
- Tonalá, con 39.0 %
- Tlajomulco de Zúñiga, con 29.7 %
- Zapopan, con 36.3 %

³³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2019_marzo_presentacion_ejecutiva.pdf, consultado el 26 de junio de 2019.

- Puerto Vallarta, con 16.5 %

De lo anterior se puede resumir que, en el estado de Jalisco, la principal preocupación de sus habitantes es la inseguridad y la delincuencia. Estos son los problemas más importantes que les aquejan hoy en día en su entidad. La mayoría de las personas piensa que vivir en Jalisco es inseguro. Lamentablemente, se mantiene al alza la incidencia en los delitos que afectan la vida, la seguridad, la libertad personal y el patrimonio.

La mayoría de los delitos cometidos en la entidad han provocado un daño a las personas, y se ha incrementado el número de víctimas directas. Delitos como el robo, la extorsión, las lesiones y los homicidios se cometen con mayor frecuencia y con la mínima resistencia.

Se ha evidenciado también un alto grado de impunidad que alienta a los delincuentes a seguir cometiendo delitos e inhibe a las víctimas a denunciar, de ahí que la cifra de delitos no denunciados cada día crezca y se acerque a 95 por ciento. Las personas no denuncian por desconfianza en las autoridades o porque consideran que es una pérdida de tiempo.

En los últimos meses, medios de comunicación locales y nacionales han llenado sus portadas con notas que evidencian el grave crecimiento del fenómeno de inseguridad que azota al estado de Jalisco y que atenta día a día contra la tranquilidad y la paz de sus ciudadanos.

Lo anterior no ha sido indiferente, incluso para los propios operadores del sistema de seguridad pública, municipal o estatal, quienes, durante su servicio o fuera de él, se han vuelto un objetivo fácil para los grupos criminales que arrebatan sus vidas o su libertad, sin piedad y sin misericordia. Así han privado de la vida a altos mandos de la Fiscalía del Estado, como al fiscal regional, abatido en julio del presente año; a directores o comisarios, a comandantes y a elementos operativos.

Los medios de comunicación han dado cuenta de las agresiones a los encargados de hacer cumplir la ley. Por citar algunos ejemplos, los días 21 de febrero, 20 de marzo, 19 de abril, 27 de mayo, 15, 21 y 25 de junio del año en curso, los diarios *El Occidental*, *Debate*, *Milenio*, *Página 24*, *Aristegui Noticias*, *SDPnoticias.com*, *La Jornada* y *El Informador* dieron cuenta de las siguientes notas periodísticas con los títulos: “Privan de la libertad a Director

de la Policía de Mezquitic”,³⁴ “Grupo armado levanta a mujer policía en Ciudad Guzmán”,³⁵ “Matan a comandante de la Policía de Guadalajara y escolta”,³⁶ “Levantam a policía de GDL”,³⁷ “Levantam y matan a dos policías investigadores en Jalisco”,³⁸ “Asesinan a mujer y policía de Guadalajara en San Juan de Dios”,³⁹ “Cuatro Muertos en serie de ataques a miembros de Fiscalía de Jalisco”⁴⁰ y “Reportan privación de la libertad de policía de Zapopan”,⁴¹ de las cuales se evidencian los graves atentados contra los cuerpos policiales del estado y, además, debilita el sentimiento de seguridad de la sociedad jalisciense.

La siguiente tabla detalla las agresiones que este organismo tiene registradas desde el año 2018:

MUNICIPIO/HECHOS	CORPORACIÓN	AGRESIÓN	HERIDO	HOMICIDIO	PRIVADO DE SU LIBERTAD	TOTAL
El Salto			1	2		3
5 de diciembre del 2018. Durante una emboscada	EL SALTO		1	1		2
2 de abril del 2019. Policía auxiliar asesinado en gasolinera	POLICÍA AUXILIAR			1		1
Etzatlán				2		2
25 de mayo del 2018. Dos Policías privados de la libertad fueron encontrados sin vida	FISCALÍA ESPECIALIZADA DE DESAPARECIDOS			2		2
Guadalajara			2	1		3
15 de junio del 2019. Ataque directo cuando se encontraba a bordo de la patrulla	GUADALAJARA		1	1		2
02 de agosto de 2019. Un policía resultó lesionado en una balacera, en inmediaciones del Estadio Jalisco	GUADALAJARA		1			
La Huerta			1	6		7
03 de diciembre del 2018. Seis elementos asesinados durante enfrentamiento	FUERZA ÚNICA REGIONAL		1	6		7
Lagos de Moreno			1	1		2

³⁴ <https://www.eloccidental.com.mx/policiaca/privan-de-la-libertad-a-director-de-la-policia-de-mezquitic-3046354.html>, consultado el 26 de junio de 2019.

³⁵ <https://www.debate.com.mx/policiacas/Grupo-armado-levanta-a-mujer-policia-en-Cd.-Guzman-20190221-0145.html>

³⁶ <https://www.milenio.com/policia/matan-a-comandante-de-la-policia-de-guadalajara-en-tonala>, consultada el 26 de junio de 2019.

³⁷ <https://pagina24jalisco.com.mx/2019/04/19/local/levantan-a-policia-de-gdl/>, consultado el 26 de junio de 2019.

³⁸ <https://aristeguinioticias.com/2705/mexico/levantan-y-matan-a-dos-policias-investigadores-en-jalisco/>, consultado el 26 de junio de 2019.

³⁹ <https://www.sdpnoticias.com/local/jalisco/2019/06/15/asesinan-a-mujer-y-policia-de-guadalajara-en-san-juan-de-dios>, consultado el 26 de junio de 2019.

⁴⁰ <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2019/06/21/reportan-ataque-armado-a-miembros-de-la-fiscalia-de-jalisco-2593.html>, consultado el 26 de junio de 2019.

⁴¹ <https://www.informador.mx/jalisco/Reportan-privacion-de-la-libertad-de-policia-de-Zapopan-20190625-0117.html>, consultado el 26 de junio de 2019.

28 de abril del 2019. De acuerdo con reportes, la supervisora de la comisaría y su escolta estaban dentro de una patrulla estacionada cuando sujetos armados les dispararon de manera directa	LAGOS DE MORENO		1	1		2
Ocotlán				1		1
29 de abril del 2019. El comisario de la Policía de Zamora, Michoacán, fue asesinado en el municipio de Ocotlán en su día de descanso en un ataque a balazos	ZAMORA			1		1
Tlajomulco de Zúñiga			5	2		7
21 de junio del 2019. Ataque a balazos	FISCALÍA DEL ESTADO		5	2		7
Tonalá				5	2	7
16 de febrero del 2019 (Sin descripción del hecho)	TONALÁ			2	1	
18 de abril del 2019 (Sin descripción del hecho)	GUADALAJARA				1	
19 de marzo del 2019. Asesinado a las 23:30 horas, cuando regresaba a casa después de su jornada laboral	GUADALAJARA			2		
7 de julio del 2019 fue asesinado mientras se encontraba en su día de descanso	SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO			1		
Zapopan		1	1	5		7
19 de enero del 2019. Ataque a balazos durante su día de descanso	ZAPOPAN			1		1
21 de junio del 2019. Agresión a balazos donde resulta ileso	FISCALÍA DEL ESTADO	1				1
23 de marzo del 2019. Muere en enfrentamiento entre hombres armados en Loma Bonita	ZAPOPAN			1		1
27 de junio del 2019. Localizado sin vida, cercas de las Villas Panamericanas	ZAPOPAN			1		1
6 de junio del 2019. Víctima de ataque directo durante su descanso	ZAPOPAN			1		1
8 de abril del 2019. Dos oficiales de Zapopan fueron agredidos a balazos la noche de este lunes en la colonia Miramar. Uno falleció y el otro se encuentra herido	ZAPOPAN		1	1		1
Encarnación de Díaz			3			3
13 de julio del 2019. Agreden a balazos a policías de Encarnación de Díaz, Jalisco	ENCARNACIÓN DE DÍAZ		2			
18 de agosto de 2019. Dos comandantes operativos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco se enfrentaron con un grupo de sujetos armados que los emboscó en diversos vehículos, en el municipio de Encarnación de Díaz; uno resultó herido	SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO		1			
Poncitlán			2	1		3
26 de julio del 2019. Atentan contra Fiscal Regional en Poncitlán Jalisco	FISCALÍA REGIONAL		2	1		
Tepatitlán				2		2
02 de agosto de 2019. Asesinan a balazos a Comisario de Seguridad Pública de Tepatitlán y a su escolta, en una emboscada en carretera Tepa-GDL, a la altura de Rancho 4 Milpas	TEPATITLÁN			2		
Zapotlanejo			1			1

14 de agosto de 2019. Policías federales fueron agredidos a balazos al entrar a la cabecera de Zapotlanejo, le marcaron el alto a una camioneta, descendieron hombres armados y les dispararon	POLICÍA FEDERAL	1	17	28	2	1
TOTAL		1	17	28	2	48

Esta defensoría del pueblo, preocupada por el incremento en la inseguridad en el estado de Jalisco, ha realizado diversas investigaciones y emitido múltiples resoluciones a los distintos órganos de gobierno, con el fin de que se mejoren las condiciones de seguridad y que se garantice la paz y la tranquilidad en la entidad. Destacan la Recomendación general 2/18 sobre el derecho a la seguridad ciudadana y los derechos humanos de las comunidades universitarias de Jalisco,⁴² los pronunciamientos 3/19, 14/18 y 12/2018, y el posicionamiento 9/18 del Consejo Ciudadano.⁴³

Lo anterior evidencia que las autoridades en la entidad que tienen la obligación, de manera concurrente, de garantizar el derecho humano a la seguridad, no lo están haciendo en los términos que aspira cualquier sociedad democrática, que siempre anhela vivir en armonía y paz. Esta lamentable realidad, sin duda abona para que las personas sean presa fácil de los delincuentes o propios servidores públicos, que sin pudor privan de la libertad a otras y las desaparecen.

4.1.2. El contexto de la desaparición de personas

4.1.2.1. La desaparición de personas en el país

En el contexto jurídico, nacional e internacional, la desaparición de personas es una práctica prohibida absolutamente, injustificable en cualquier circunstancia en que se dé. Jurídicamente se tipifica de dos formas: una, como desaparición forzada, y consiste en la privación de la libertad de una persona bajo cualquier modalidad, por agentes del Estado directamente o con su consentimiento o aquiescencia a través de terceros, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad y el concurrente ocultamiento de su paradero, sustrayéndola, así, de la protección de la ley. La otra forma típica es la desaparición de personas cometida por particulares, o sea, cuando un particular o grupo de ellos, sin la intervención directa o indirecta de un agente del Estado,

⁴² Visible en el portal: http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2018/Recos%20Gral/Reco%20Gral_2%202018.pdf.

⁴³ Pueden ser consultados en <http://cedhj.org.mx/>

priva de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

En la recomendación general 3/18, dictada por la CEDHJ, se estableció de manera amplia el contexto de las desapariciones en México, destacándose que, por muchos años, la desaparición de personas no pudo documentarse adecuadamente, ni dimensionarse en nuestro país, debido al lamentable proceso por el que pasamos denominado “guerra sucia”, comprendido entre los años 1960 a 1980, en el cual las instituciones oficiales se blindaban de manera tal que el acceso a la información para los ciudadanos era una utopía.

México cuenta con casos emblemáticos vinculados con el delito de desaparición forzada y de particulares que fueron exhibidos, evidenciados y posicionados dentro y fuera del país, como lo son el caso Radilla Pacheco, del 25 de agosto de 1974; el de Campo Algodonero el 29 de octubre de 2001 y el más reciente, los 43 jóvenes desaparecidos en Ayotzinapa, Guerrero, los días 26 y 27 de septiembre de 2014, entre otros, los cuales evidenciaron una notoria deficiencia en el sistema de procuración y administración de justicia en el Estado mexicano.

En nuestro país se han recibido distintas observaciones de organismos internacionales como del Comité contra la Desaparición Forzada y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de las Naciones Unidas, en las que ha destacado el deber de garantizar la coordinación entre las autoridades responsables de la seguridad pública, con el objetivo de prevenir, investigar, juzgar y sancionar adecuadamente la desaparición forzada de personas; el establecimiento de un programa nacional de búsqueda de personas que cuente con un protocolo de acción inmediata; garantizar los derechos de las víctimas, en particular a la reparación integral; asegurar la protección de víctimas, testigos y denunciantes, así como del mecanismo de protección específico para personas defensoras de derechos humanos y periodistas, entre otros aspectos.

La labor de las organizaciones de la sociedad civil y los colectivos de familiares de víctimas en México ha sido piedra angular para la consolidación de los avances en la materia, mismos que se ven cristalizados de diversas formas, entre las que resaltan la ley general sobre la materia recién entrada en vigor. A través de los años, quienes integran dichos colectivos han ejercido presión en sus reclamos de justicia y verdad, evidenciando las carencias que actualmente

tienen las instituciones para enfrentar este fenómeno, además de externar la visión sensible de este delito.

A pesar de las vicisitudes que enfrentan estas organizaciones, el factor común y sensible es la urgencia por encontrar a sus seres queridos y tener acceso a la verdad y que se haga justicia, que ha sido, sin lugar a duda, el motor que genera la coadyuvancia que, en muchos casos, abre líneas de investigación relevantes que permiten el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Muestra de ello es que gran número de hallazgos de fosas clandestinas en nuestro país se debe a la información proporcionada por parte de los familiares de las víctimas, quienes, estando en una crisis emocional alarmante, padeciendo enfermedades y en una situación económica adversa, llevan a cabo investigaciones que muchas veces culminan en información para el esclarecimiento de los hechos o para localizar personas desaparecidas. Sin embargo, estas acciones exponen a los propios familiares de las víctimas a grandes riesgos ante el probable enfrentamiento con algunos grupos delictivos.

De acuerdo con un artículo publicado por el diario *El Financiero*, existe un movimiento nacional denominado Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada en México, integrado por el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos “Hasta Encontrarlos”, Comité Cerezo México, Comité de Solidaridad y Derechos Humanos Monseñor Romero, Red Nacional en Defensa de los Derechos Humanos, Acción Urgente para Defensores de Derechos Humanos AC, Comité de Derechos Humanos de la Huasteca y Sierra Oriental (CODHHSO), Comité Independiente de Derechos Humanos de Puebla, Red de Defensa de los Derechos Humanos, Comité de Familiares y Amigos de Secuestrados, Desaparecidos y Asesinados en Guerrero, Taller de Desarrollo Comunitario AC, Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (FEDEFAM), entre otros; cuya misión es trabajar para la consolidación de la efectiva aplicación de la norma en nuestro Estado de derecho, en el campo de la desaparición de personas.⁴⁴

En abril de 2017, la CNDH⁴⁵ presentó el Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, el cual hace un diagnóstico de la

⁴⁴ Cfr. <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/aprueban-ley-sobre-desaparicionforzada.html>, consultado el día 19 de noviembre de 2017.

⁴⁵ Cfr. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf, consultado el 05 de diciembre de 2017.

situación actual que impera en nuestro país con relación a esta mala práctica. Ha permitido identificar los desafíos a los que se enfrenta el Estado ante los nuevos paradigmas en este nuevo esquema integral de prevención y combate. Lo anterior, desde la perspectiva de una cultura progresista de defensa y protección de derechos humanos y conforme a los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país.

El informe identifica las dificultades que el Estado mexicano no ha podido superar para dar respuesta a los desafíos que se tienen en la materia. Se ha advertido un problema estructural dentro de su diseño institucional, situación que ha impedido los avances deseados por la falta de coordinación entre los estados federativos para tipificar el delito, la ausencia coordinada vertical y horizontal efectiva, la falta de equipos profesionales encargados de búsqueda, una sólida base de datos centralizada, así como inconsistencias en la definición jurídica de los distintos tipos de desaparición, entre otros. Establece un escenario claro con relación a la definición de esta práctica ignominiosa, abordando el tema respecto a los avances que se tienen en la materia, así como las medidas de atención integral a esta problemática, las cuales, considera, deben estar reflejadas en la ley general.

En dicho informe, la CNDH hizo propuestas para la efectiva aplicación de la ley, basándose en principios proactivos de conciencia humana para dignificar el comportamiento de los servidores públicos con la finalidad de que estos doten de vida al aparato de Estado para la efectividad en la estrategia que busca dar solución a este problema.

Por otra parte, la CNDH ha emitido 29 Recomendaciones sobre violaciones de derechos humanos relacionadas con la desaparición de personas, así como sobre el tema de desaparición forzada y violaciones graves de derechos humanos en el periodo comprendido de enero de 1991 a junio de 2019.⁴⁶

Lo anterior refleja un aumento alarmante de desaparición de personas en el territorio mexicano, lo que exige una ardua labor para implementar mecanismos legales e institucionales para prevenir, combatir, erradicar y optimar el combate a esta conducta pluriofensiva que tanto ha lacerado nuestro tejido social.

⁴⁶ 5/1991; 123/1991; 253/1993; 100/1997; 026/2001; 34/2011; 40/2011; 43/2011; 34/2012; 38/2012; 39/2012; 55/2012; 42/2014; 14/2015; 31/2015; 11/2016; 54/2017; 57/2017; 64/2017; 66/2017; 70/2017; 73/2017; 77/2017; 4/2018, 37/2018 y las Recomendaciones en materia de desaparición por violaciones graves: 5VG/2017 y 6VG/2017

La propia CNDH ha señalado que nuestro país enfrenta un problema estructural, en cuanto a desaparición de personas se refiere, derivado de la conjunción de corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de diversas personas servidoras públicas con la delincuencia organizada, que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema mismas que impiden un desarrollo social en el país. Aunado a lo anterior, los escasos resultados obtenidos por las instituciones de procuración de justicia, tanto en la búsqueda y localización de las víctimas directas como en el conocimiento de la verdad de los hechos que originaron la desaparición, y en la identificación de quienes estuvieron involucrados para sujetarlos a la acción de la justicia, ocasionan, entre otras cosas, la proliferación de esta conducta. La situación se agrava por el hecho de que no existen cifras oficiales precisas y confiables de personas desaparecidas, ni tampoco una base de datos sólida en funcionamiento en la que se concentre el registro de todas las personas que se encuentran en esta situación en México.⁴⁷

Sin lugar a duda, la sociedad mexicana está viviendo el flagelo que representa en nuestro país la desaparición de personas y la deuda pendiente que el Estado mexicano tiene con las víctimas de desapariciones y sus familiares, en el que además impera la impunidad y la desconfianza en las instituciones. Cada vez son más los reclamos de paz, seguridad y justicia de las víctimas de esta denigrante práctica, que tiene su esencia en el dolor y de la impotencia frente a la falta de respuestas debidas y pertinentes, desde hace varios años, por parte de las autoridades, a la violencia, a las agresiones, a las conductas ilícitas que han afectado la normal convivencia entre las personas, haciendo que el miedo y la incertidumbre sean elementos con los que las personas han aprendido a compartir su existencia cotidiana

4.1.2.2. La desaparición de personas en el estado de Jalisco

Actualmente en nuestra entidad, el acontecimiento de la desaparición de personas se da en el contexto de un notorio incremento en la comisión de delitos de alto impacto: desaparición de personas, homicidios dolosos (ejecuciones, feminicidios), robos y asaltos con violencia, delitos contra niños, niñas y adolescentes, etcétera, tal como lo han documentado importantes estudios

⁴⁷ <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30062>

especializados, públicos y privados.⁴⁸ Es decir, forma parte de un contexto generalizado de violencia y alta incidencia delictiva.

De acuerdo con el Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID),⁴⁹ las personas pendientes de localizar, desde que tiene registros la Fiscalía Especial, hasta el 31 de mayo de 2019, son 5 752 y las personas desaparecidas son 1 752. La diferencia entre estas dos clasificaciones es, según la información del Gobierno del Estado, que la persona desaparecida es aquella cuyo paradero se desconoce, y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito. En contraste, las personas no localizadas son las que tienen una ubicación desconocida cuya ausencia no estaría relacionada con la comisión de un delito. Sin embargo, en ambos casos, nos da un universo total de 7 504 personas cuyas familias o seres queridos se encuentran en situación de angustia, desesperación e impotencia por no saber de ellos. De éstos 6 548 son hombres, 948 mujeres y ocho con sexo no especificado.⁵⁰

Sin embargo, al desagregar estos totales en cuanto a los rangos de edad, sobresale que, en los intervalos a partir de los 10 años, las desapariciones de mujeres aumentan. Particularmente en el rango de 10 a 14 años los números de mujeres desaparecidas superan a los hombres desaparecidos dentro del mismo rango de edad. A partir de los 35 años, los datos de mujeres desaparecidas muestran una tendencia a la baja, en tanto que, en el caso de los hombres, no hay disminución significativa hasta el intervalo de 60 a 64 años.⁵¹

De los 125 municipios del estado de Jalisco, se han registrado casos de desaparición en 116 municipios. Guadalajara tiene el mayor número de casos registrados, le siguen los municipios de Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco de

⁴⁸ Véase, por ejemplo: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE). Disponible en <http://www3.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/>; también: Jalisco como vamos. Observatorio ciudadano. En: <http://www.jaliscocomovamos.org/seguridad-pública-expertos>

⁴⁹ <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>

⁵⁰ De acuerdo con el artículo 4 fracciones XV y XVI de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, se considera persona desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito y persona no localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.

⁵¹ ANÁLISIS SOBRE DESAPARICIÓN DE PERSONAS: EL CASO DE LAS VÍCTIMAS ANTE CEDHJ. Unidad de Análisis y Contexto de la CEDHJ.

Zúñiga, Tonalá. Fuera del área metropolitana destacan Puerto Vallarta, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, entre otros.⁵²

La problemática de los últimos años sobre el tema de la desaparición de personas ha motivado a esta defensoría del pueblo a emitir 14 resoluciones, entre ellas 10 recomendaciones particulares, una recomendación general, dos pronunciamientos y un informe especial. Las recomendaciones específicas fueron: 40/2012, 27/2013, 20/2016, 21/2016, 32/2017, 13/2018, 23/18, 10/19, 12/2019 y 13/19. Las cuatro primeras son por desaparición forzada, y las demás por violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y en la atención a víctimas de delito, el derecho a la verdad y al trato digno, entre otros. Los pronunciamientos fueron identificados como 1/2013 y 1/2016.

Ante la persistencia y agudización del fenómeno, el 21 de marzo de 2018 este organismo emitió la Recomendación general 3/2018 “sobre el derecho a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, en el estado de Jalisco” que, junto a la recomendación 10/19 y el informe especial sobre la situación que guarda la desaparición de personas en el estado de Jalisco 2018, que el titular de esta Defensoría dio a conocer en el informe actual de actividades de 2018, se evidencia que la condenable conducta de la desaparición subsiste y se ha incrementado cuantitativamente en el contexto de inseguridad ciudadana y alta incidencia delictiva, así también, evidencia que las autoridades no han cumplido con sus deberes jurídicos para combatir la desaparición.⁵³

Además, la CEDHJ emitió el Informe especial sobre el proceso de inhumación de personas fallecidas no identificadas, realizado del 22 de septiembre al 07 de diciembre de 2018 en el contexto de la contingencia provocada por la acumulación de cadáveres en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.⁵⁴ En dicho documento, se describió el contexto de la violencia y particularmente el fenómeno de la desaparición en la entidad.

Esta defensoría ha entablado un diálogo permanente y constructivo para caminar de la mano con familiares de personas desaparecidas y con los

⁵² Ibidem.

⁵³ Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Informe especial sobre la situación que guarda la desaparición de personas en el estado de Jalisco 2018. Conclusiones

⁵⁴ <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2018/INFORME%20DEFINITIVO.pdf>

organismos de la sociedad civil, que voluntaria y generosamente han determinado unirse en la lucha para proteger los derechos de los que claman justicia, de quienes persiguen y anhelan la consolidación del bienestar y la paz social en nuestro país. En este sentido, nos sumamos al clamor de su voz: “Los detenidos desaparecidos son de todo el pueblo!” “Vivos se los llevaron, vivos los queremos”.

Actualmente, en nuestro estado se identifican colectivos en torno a esta causa, como Familias Unidas por Nuestros Desaparecidos en Jalisco (FUNDEJ) y Por Amor a ell@s, entre otros, cuyo objetivo es ser la voz de los familiares de las víctimas de desaparición que claman justicia. Es incansable su notable labor de lucha, llevando a la práctica la función de un observatorio de investigación que busca señalar y construir puentes de comunicación de manera coordinada con las instituciones en los tres ámbitos de gobierno, para así consolidar avances que garanticen las exigencias establecidas en los acuerdos internacionales y se superen las irregularidades que se cometan por parte de las autoridades.

Las desapariciones en Jalisco, entonces, apuntan a una situación no sólo estructural, sino sistémica, en donde la atención pública representa el más complejo de los desafíos: superar las áreas estatales que estarían trabajando en colaboración horizontal, o bien, vertical, ya sea de forma ascendente o descendente, con el crimen organizado para la comisión del delito.

Los casos de víctimas en los que la CEDHJ ha tenido conocimiento en este estudio develan, pues, un matiz generalizado de la desaparición en el estado. Casi endémico, al entenderlo como una expresión de una economía ilegal, paralela o inserta en la dinámica de Jalisco. La visión que estudia a las actividades del crimen organizado bajo una lógica empresarial, facilita el entendimiento de la mercantilización de las personas, reconfigurándolas como objetos para la concreción de productos/servicios diversificados (lavado de dinero, protección, sicariato).

El enfoque provee, así, de una explicación para el vínculo entre actuación criminal y desaparición de personas, en donde esta se comete para los propósitos de satisfacción de necesidades de una economía ilegal en el cual tiene cabida el homicidio doloso – como producto y estrategia–, y la trata de personas – como fin y medio para el cumplimiento de actividades de un negocio.

En ese sentido, es de suma importancia la atención de actuaciones de inteligencia para el acotamiento de las actividades del crimen organizado insertas en la vida del Estado y la consecuente desaparición de personas, y garantizar, de forma plena, el ejercicio de los derechos a la libertad, integridad personal, verdad y a la vida, así como los derechos de las víctimas indirectas y familiares.

4.1.3. *Deficiencia e insuficiencia en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.*

Otro indicador que evidencia la violación institucional en la desaparición de las víctimas en la presente recomendación, es la poca eficacia en las investigaciones ministeriales que han impedido identificar a los responsables de ese delito y, como consecuencia, no se ejercita la acción penal en su contra y mucho menos se logran sentencias condenatorias que hagan justicia a las víctimas.

De acuerdo con información brindada por la Fiscal Especial para personas desaparecidas, de la Fiscalía del Estado de Jalisco, mediante oficio FE/FEPD/2019, durante el año 2018 se iniciaron 1822 carpetas de investigación por desaparición de personas y en el primer semestre de 2019 se incrementaron en un 150 por ciento aproximadamente, al registrarse un total de 2283 denuncias.

Para la investigación de las denuncias de personas desaparecidas, la Fiscalía especializada cuenta con 22 agencias del Ministerio Público en los diferentes distritos judiciales del Estado y en cada agencia sólo existen de 3 a 5 personas que la integran.

Según la información proporcionada a esta Comisión, la carga de trabajo está distribuida de la siguiente manera:

AGENCIAS ZONA METROPOLITANA												
ÁREA	AG1	AG2	AG3	AG4	AG5	AG6	AG7	AG8	LITIGACIÓN	ALBA CI	ALBA PREVIAS	TOTAL
CARPETAS	366	372	283	277	420	431	337	913	12	323	222	3956

AGENCIAS REGIONALES												
ÁREA	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	TOTAL
CARPETAS	388	296	305	461	336	190	336	118	305	81	176	2992

De la información anterior se puede deducir que un agente del Ministerio Público, con 3 auxiliares se encargan en promedio por agencia de investigar 326 casos de personas desaparecidas, lo cual implica una carga excesiva, que impide realizar investigaciones en los términos de los estándares señalados en el apartado 3.2 de la presente y que se traduce en un incumplimiento a la obligación de garantía que tiene el Estado de los derechos humanos de las víctimas de ese delito.

La información brindada por la Fiscal Especial en Personas Desaparecidas a este organismo, confirma lo anterior, en el sentido que, del cúmulo de carpetas de investigación, sólo se judicializaron 22, de las cuales 9 fueron con detenido y 13 sin detenido. Además, de acuerdo con la información brindada por el director general de seguimiento a procesos de la Fiscalía del Estado de Jalisco, mediante el oficio DGSP/1484/2019, en el periodo del 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2019, sólo 2 averiguaciones previas y una carpeta de investigación fueron consignadas por el delito de desaparición forzada de personas. El citado funcionario también informó que, en el mismo periodo, sólo se dictó una sentencia condenatoria por ese delito.

De la anterior información llama la atención y es motivo de preocupación para esta defensoría del pueblo, que, en el periodo del 1° de enero de 2018 al 30 de junio de 2019, no se ejerció la acción penal en ningún caso por el delito de desaparición de personas cometido por particulares y sólo se dictaron dos sentencias condenatorias por ese delito.

Lo anterior es totalmente desproporcional, respecto con el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación que se iniciaron por los delitos citados y refleja el alto grado de impunidad que existe en el combate de estos y que sin duda alienta a los delincuentes a seguirlos cometiendo. Se confirma esto con el hecho de que de las 73 quejas que se acumularon en el presente caso, sólo en la 904/18 se ha podido identificar a algunos de los responsables de la desaparición y se ejerció la acción penal, el resto siguen impunes.

A continuación, se esquematizan lo casos consignados o judicializados y sentencias condenatorias por el delito de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares en la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 154-A del Código Penal del Estado de Jalisco, dentro del periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2019, lo siguiente:

Tradicional

Cantidad de averiguaciones previas consignadas	2
Cuántas con detenido y sin detenido	2
SENTENCIAS	
Condenatorio	1
Absolutorias	1

Sistema Penal Acusatorio

Cantidad de carpetas de investigación en etapa de juicio oral	1
Cuántas con prisión preventiva para el imputado en la etapa de juicio oral	1
SENTENCIAS	
Condenatorio	0
Absolutorias	1

Por desaparición cometida por particulares, conforme a lo establecido en el numeral 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dentro del periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2019, lo siguiente:

Tradicional

Cantidad de averiguaciones previas consignadas	0
Cuántas con detenido y sin detenido	0
SENTENCIAS	
Condenatoria	1
Absolutoria	1

Sistema Penal Acusatorio

Cantidad de carpetas de investigación en etapa de juicio oral	0
Cuántas con prisión preventiva para el imputado en la etapa de juicio oral	0
SENTENCIAS	
Condenatorio	1
Absolutorias	0

Abona a esta conclusión, el registro de un particular dinamismo en el

nombramiento y permanencia en los cargos de las áreas encargadas de la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas: la Fiscalía para Personas Desaparecidas, desde su creación en agosto de 2017, ha tenido cuatro cambios en su titular (María Teresa Medina Villalobos, Dante Haro Reyes, Raúl Rivera y Blanca Jacqueline Trujillo Cuevas); situación similar que ha acontecido en la Comisión Estatal de Búsqueda (Francisco Ávila Navarro, Gabriel Aquiles González y Francelia Hernández Cuevas). Recientemente, también se registraron las renunciaciones de Saúl Alberto Arámbula Gutiérrez, director de Búsqueda de Personas de la Fiscalía General de Jalisco, así como de Ruth Virginia Morán Flores, no obstante, días después se anunció su reincorporación.

4.1.4. Acciones ineficaces de búsqueda y localización

El hecho de que las acciones realizadas por la entonces FGE han sido insuficientes para buscar y localizar a las personas desaparecidas, constituye un indicador más para determinar la violación institucional de los derechos humanos de las personas víctimas en las 73 quejas que motivan la presente. Así lo refleja la estadística de la propia institución, pues de acuerdo con el SISOVID,⁵⁵ son 7,504 las personas pendientes de localizar, desde que tiene registros la Fiscalía Especial, hasta el 31 de mayo de 2019; personas cuyas familias o seres queridos se encuentran en situación de angustia, desesperación e impotencia a no saber de ellos.

Además de las 84 personas que desaparecieron con motivo de las 73 inconformidades acumuladas para la emisión de la presente, sólo se localizaron 9 personas y, lamentablemente, sin vida, lo que representa sólo un 12% del total. Los datos anteriores reflejan la ineficacia de las diferentes áreas de búsqueda y localización de personas de las instituciones en nuestra entidad.

Sin duda son muchos factores los que abonan al incumplimiento de esta obligación por parte del Gobierno del Estado, sin embargo, una en la que debe ponerse especial atención es la poca estructura y elementos operativos encargados de realizar esta tarea, la cual sin duda debe ser fortalecida con el ánimo de mejorar esta lamentable situación.

4.2. Violación a los derechos humanos por la desaparición forzada de personas

⁵⁵ <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>

En segundo término, se analizará sí se violaron los derechos humanos a la integridad, seguridad y libertad personales, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica, por su obligación de respeto, con motivo de los señalamientos en las quejas de la participación de servidores públicos en las desapariciones.

De las 73 quejas que fueron acumuladas para emitir la presente recomendación, se desprende que en 20 casos se realizó un señalamiento respecto a la intervención de algún servidor público municipal, del Gobierno del Estado o Federal, siendo mencionados en 8 quejas personal de la entonces Fiscalía General del Estado; en 2 se señaló a policías de Tonalá; en una ocasión a elementos de policía de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, La Barca, Autlán de Navarro, Tecalitlán, San Miguel El Alto y Tecolotlán, además en un caso se señaló a empleados del ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, policías del estado y otro caso a personal de la Marina.

La siguiente tabla ilustra las quejas en las que se realizó un señalamiento en contra de servidores públicos.

Queja	M	H	Localizado con vida	Localizado sin vida	Personas desaparecidas	Señalamiento de intervención de autoridades	Se acreditó desaparición forzada
3839/17		X			1	Policía de (...)	X
7354/17		X			1	Elementos de la entonces FGE	
7979/17		X			1	Funcionario de (...)	
8623/17		X			1	Policías de (...)	
775/18		X			4	Policías de (...)	X
904/18		X			3	Policías de (...)	X
1773/18		X			3	Policías de (...) y Elementos de la entonces FGE	
1962/18		X			1	Elementos de la entonces FGE	
2125/18		X			1	Elementos de la entonces FGE	
2612/18		X			1	Policías de (...)	

2606/18		X			1	Elementos de la Marina	
3558/18	X				1	Policías de (...)	
3582/18		X			1	Elementos de la entonces FGE	
3584/18		X		X	1	Elementos de la entonces FGE	
4705/18		X			1	Policías de (...)	X
5040/18		X			1	Policías del estado	
5171/18		X			1	Elementos de la entonces FGE	
5356/18		X		X	1	Elementos de la entonces FGE	
6931/18		X			1	Policías de (...)	
7483/18		X			1	Policía de (...)	
TOTAL	1	19	0	2	27	20	4

La acusación hacia autoridades municipales sugiere que el delito se desarrolla en lógicas territoriales pequeñas, acotadas y puntuales, controladas por actores con amplio conocimiento de las estructuras locales. En 21 por ciento de los casos de probable desaparición forzada, se atestiguó el uso de vehículos, a partir de lo que se infiere el presunto uso, no sólo de recursos humanos, sino de bienes muebles públicos para la comisión de delitos.

En cuanto a la situación espacial, Guadalajara, Zapopan y San Pedro Tlaquepaque encabezan los municipios de ocurrencia de las probables desapariciones forzadas. Es de subrayar que este último cuenta con menor población que la capital del estado, de forma que, en una lectura a nivel de tasa, San Pedro Tlaquepaque tendría una eventualidad significativa.

También destaca el caso de Autlán de Navarro, con un 18 por ciento de desaparición forzada, porcentaje que cobra relevancia al ser uno de los municipios geoestratégicos previamente identificados por la Unidad de Análisis y Contexto de esta Comisión, por la existencia de riqueza territorial y presencia de hidrocarburos.

Derivado de estos señalamientos, esta CEDHJ pudo acreditar la violación de los derechos humanos a la integridad, seguridad y libertad personales, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica, por su obligación de respeto, en cuatro casos donde hubo señalamientos de

participación de servidores públicos, que corresponden a las quejas 3839/2017, 904/2018, 775/2018 y 4705/18. La primera atribuida a un comandante de la policía de Tlaquepaque, la segunda a policías de Tecalitlán, la tercera a policías de Autlán de Navarro y la cuarta a policías de Guadalajara. También se violentaron los derechos humanos, por la obligación de garantía, al acceso a la justicia, a la verdad, a la integridad personal de los familiares, y a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, por no garantizar los derechos de las víctimas, de sus familiares y seres queridos.

A continuación, se describen los citados casos:

4.2.1. Queja 3839/2017. Caso un mando de la policía de San Pedro Tlaquepaque

El 15 de junio de 2017 se recibió la queja de Q2, en favor de V2, señalando que el 13 de junio de 2017, fue informada por un familiar que varios sujetos, al parecer elementos de la Policía Investigadora del Estado, se habían llevado a V2 junto con dos compañeros y un cliente, del taller mecánico en donde trabajaba, ubicado en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, logrando captar imágenes en video de los sujetos que se los llevaron y de los vehículos.

Respecto al señalamiento que realizó Q2, de la intervención de elementos de la Fiscalía Estatal, en la desaparición de V2, no quedó acreditado; ya que según consta en actuaciones de la queja, la camioneta en la que se llevaron a V2, portaba placas de circulación sobrepuestas que corresponden a un vehículo particular del estado de Guerrero.

Además, dentro de la Fiscalía no se encontró registro de detención a nombre de V2, ni existe otra evidencia que lo confirme.

Sin embargo, de las constancias que integran la carpeta de investigación AP2, integrada con motivo de la desaparición de V2 y que se señalaron en el anexo 2 de la presente resolución, se advierte la participación de policías municipales de San Pedro Tlaquepaque, quienes atendieron el reporte relacionado con los hechos, pero el comandante a bordo de la unidad (...), les ordenó que normalizaran su vigilancia y que acudieran a otro servicio, refiriéndoles que había verificado las placas de circulación reportadas y estas pertenecían a un vehículo de la Fiscalía Estatal.

Confirma lo anterior, el informe rendido por los tres elementos de la policía municipal de San Pedro Tlaquepaque, quienes señalaron que el día de los hechos tripulaban en su unidad y que, aproximadamente a las 12:05 horas, en su recorrido de vigilancia, fueron informados al paso por vecinos de la colonia (...), de ese municipio, que cuadras atrás algo estaba pasando y que delante de ellos iba un vehículo con personas armadas, por lo que procedieron a informar a la central de comunicaciones, recibiendo indicaciones vía radio, por parte de un mando superior, en el sentido de que normalizaran su vigilancia y que acudieran a otro servicio, refiriéndoles que había verificado las placas reportadas y estas pertenecían a un vehículo de la Fiscalía Estatal (ver anexo 2).

Un testigo, refirió que se percató de la presencia una camioneta negra y una camioneta roja por fuera de un taller y observó cómo privaron de su libertad a varias personas, entre ellas V2. Al pedir apoyo a los policías tripulantes de la patrulla (...) de Tlaquepaque, estos le refirieron que ya habían verificado el servicio (ver anexo 2).

El mando responsable declaró ante la Fiscalía Estatal, dentro de la carpeta de investigación AP2, que cuando arribó al lugar no vio a ningún vehículo ni personas armadas, sin embargo una persona le comentó que una camioneta con placas de circulación (...), se llevó a varias personas, por lo que verificó las placas en cabina de radio, argumentando que se le informó que se trataba de personal de la Fiscalía Estatal, por lo que no reportó los hechos y procedió a dar la indicación a los demás elementos de policía para que se retiraran y continuaran con su rondín normal de vigilancia (ver anexo 2).

Sin embargo, la encargada de despacho de la Secretaría Particular del Comisionado de Seguridad Pública del Estado, negó lo argumentado por el mando de la policía de San Pedro Tlaquepaque, en el sentido de haber confirmado que las placas del vehículo en que se llevaron a las víctimas pertenecían a esa dependencia (ver anexo 2).

Corroboró lo anterior, la transcripción de la Tarjeta de Control de Servicios de la Policía Municipal de Tlaquepaque, del 13 de junio de 2017, con un horario de recibido a las 12:06 y terminado a las 12:35 horas, relacionada con los hechos, el que establece que: "... los vehículos (...), las personas a bordo de ese vehículo no pertenecen a personal de la Fiscalía General...". Lo cual contradice el dicho del mando de la policía de Tlaquepaque.

La acción del superior policial, en el sentido de ordenar que los policías que se encontraban verificando el servicio se retiraran del lugar y normalizaran su vigilancia, permitió que no se evitara la privación de la libertad de V2, y posterior desaparición, constituyéndose como facilitador para que los activos del delito logaran escapar.

En consecuencia, esta defensoría pública considera que se acreditó la desaparición forzada por parte del mando de la policía de Tlaquepaque que dio la orden a los policías para no intervenir en la persecución de quienes presuntamente estaban cometiendo un ilícito, pues se incumplieron las premisas que establecen los estándares legales que fueron mencionados en el apartado 3 de la presente. Particularmente se evidenció que el responsable es servidor público y, con tal carácter, omitió detener el vehículo donde se había privado de su libertad a V2, propiciando que se perdieran rastros de su paradero. El funcionario municipal, mediante consentimiento y tolerancia, facilitó la consumación de la desaparición de la víctima, violándole sus derechos a la integridad, seguridad y libertad personales, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica.

4.2.2. Queja 904/2018. Caso policías de Tecalitlán

La queja se inició de oficio, con motivo de diversas notas periodísticas, que señalaron la desaparición de tres personas de nacionalidad (...), que a la postre fueron identificados como V30, V31 y V32.

De acuerdo con las evidencias e investigaciones practicadas por esta Comisión, descritas en el anexo 26 de la presente resolución, se acreditó que los entonces policías del ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, tuvieron una participación directa en la desaparición de V30, V31 y V32, y presumiblemente, de acuerdo a lo señalado en la carpeta de investigación CI19, de la FEPD, también, quien se desempeñaba como director de la citada corporación policial.

En la presente queja, se allegaron copias certificadas de la carpeta administrativa CI19, integrada ante el Juez Cuarto de Control y Juicio Oral del Sexto Distrito Judicial en Zapotlán El Grande, que tuvo su origen en la carpeta de investigación CI19 (ver anexo 26), a su vez integrada en la FEPD, donde se

recibió la denuncia presentada por un familiar, por la desaparición de V30, V31 y V32, todos de nacionalidad (...).

El familiar, en esencia, narró en su denuncia que el 31 de enero de 2018, V30, al encontrarse a bordo del vehículo de la marca (...), desapareció, esto debido a que perdió comunicación con V30, lo cual le pareció extraño, y con información que le fuera proporcionada por la persona que le rentó el automotor a V30, le dio la última ubicación satelital del vehículo, que conforme a la investigación que se hizo por la FEPD, correspondió al (...), siendo esa la última conexión de ese dispositivo de rastreo, entre las 14:30 y 15:00 horas.

Asimismo, por lo que ve a V31 y V32, también familiares, hoy desaparecidos, en su denuncia señaló que, el mismo 31 de enero de 2018, acudieron al municipio de Tecalitlán con el objeto de localizar a V30 y saber su paradero, utilizando también un vehículo de la marca (...), del que, de igual forma, se obtuvo su última posición vía satelital, que correspondió al 31 de enero de 2018, en (...) del municipio de Tecalitlán, de acuerdo a registros de la carpeta de investigación CI19 de la FEPD.

Con lo declarado dentro de la carpeta de investigación CI19, por los en ese entonces policías activos, se evidenció que, en conjunto con un comandante y un subcomandante, que ocupaban la unidad oficial marca (...), marcaron el alto a V31 y V32, el 31 de enero de 2018, cuando se encontraban en (...) del municipio de Tecalitlán, Jalisco, ya que habían acudido a dicho municipio a buscar a V30.

Se advierte que, los servidores públicos en cita, localizaron a V31 y V32, una vez que los retuvieron, les indicaron que debían seguirlos hasta (...) del propio ayuntamiento de Tecalitlán, ubicada en (...), en donde los entregaron a una persona, que señalaron era el líder o jefe de plaza de algún grupo delincuenciales en las poblaciones de Tecalitlán y Jilotlán de los Dolores, mismo que iba acompañado de otra persona, ambos a bordo de una camioneta (...), los cuales se llevaron a V31 y V32, a un lugar desconocido.

Aunado a lo anterior, uno de los policías involucrados, en su declaración que rindió como imputado en la carpeta de investigación CI19, señaló que el jefe de

plaza, les mencionó que él se encargaría de las víctimas que llevaron a ese lugar, y que los llevaría con V30. Lo antes descrito, evidencia que V30, V31 y V32, fueron entregados a un supuesto jefe de plaza de la delincuencia organizada por los policías de Tecalitlán, Jalisco.

Con las declaraciones de los policías imputados, dentro de la carpeta de investigación CI19, también queda demostrado que la privación de la libertad y posterior entrega a los delincuentes de V31 y V32, fue ordenada por su superior jerárquico entonces comandante de Seguridad Pública de Tecalitlán (ver anexo 26).

De igual forma, quedó evidenciado que una mujer policía el 31 de enero de 2018, estuvo encargada de las radiocomunicaciones del municipio de Tecalitlán, recibió un reporte del familiar buscando a los desaparecidos, el cual había presentado al número de emergencias, que a su vez fue redirigido del Centro Integral de Comunicaciones Regional a la comandancia del ayuntamiento de Tecalitlán, reportando la desaparición de V30, V31 y V32, quienes tripulaban los vehículos de la marca (...) y otro vehículo de la misma marca, (...) (ver anexo 26).

Luego del reporte anterior, el familiar realizó una llamada telefónica a la comandancia de Tecalitlán, buscando a las víctimas, siendo atendido por una mujer policía, operadora de radio, quien le hizo mención que sí se estaba generando un reporte por la revisión de unas personas, colgando la llamada. Posteriormente, el familiar realizó una nueva llamada a la comandancia, donde ya la operadora de la cabina, le negó tener conocimiento de la detención de sus familiares.

Resulta claro y evidente con los registros de prueba de la carpeta de investigación CI19 y que se allegaron a esta queja, que una mujer policía el día que sucedió la desaparición de V31 y V32, estuvo como encargada de cabina, hizo del conocimiento de sus compañeros el reporte, escuchó a su vez los reportes generados por sus compañeros, y dolosamente ocultó al familiar, la retención o revisión de las personas que buscaba, aunado a que dentro de la carpeta de investigación CI19, integrada en la FEPD, cuando fue cuestionada sobre el paradero de las hoy víctimas, negó haber tenido conocimiento de los

hechos, no obstante, sí tuvo pleno conocimiento por radio de la retención de unas personas a bordo de (...), evidenciado también, con la declaración de su entonces compañero policía, pues refirió que la encargada de cabina por radio les dijo que estuvieran alertas por si veían un vehículo (...), donde viajaban dos personas, ya que los estaban reportando como perdidos, ocultando así la información.

Con base a los anteriores hechos, el 23 de febrero de 2018, la FEPD dentro de la carpeta de investigación CI19, solicitó al Juez en turno de Control y Juicio Oral del Sexto Distrito Judicial en Zapotlán El Grande, orden de aprehensión en contra de los policías involucrados, por el hecho que la ley señala como delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 27 de la ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual fue decretada el 24 de febrero de 2018 por el Juez del Tribunal de Control y Juicio Oral del Sexto Distrito Judicial (ver anexo 26).

El mismo 24 de febrero de 2018, la FEPD solicitó al juez en turno de Control y Juicio Oral del Sexto Distrito Judicial, audiencia para formulación de imputación a cuatro de los policías detenidos, la cual se celebró en esa fecha a las 15:03 horas, se les vinculó a proceso por el delito de desaparición forzada de personas, y como medida cautelar se les impuso un año de prisión preventiva (ver anexo 26).

Con lo anterior, se puede concluir que los policías involucrados con su actuación, transgredieron los derechos humanos a la integridad, seguridad y libertad personales, al reconocimiento de la personalidad jurídica, y a la legalidad y seguridad jurídica de V30, V31 y V32, al haberlos retenido y entregado, al parecer, a un líder de un grupo del crimen organizado, aprovechándose además, de su función pública como policías municipales, al haber utilizado los medios con que contaban como agentes del municipio de Tecalitlán, para privarlos de la libertad, ocultarlos y haber negado información sobre su paradero.

4.2.3. Queja 775/2018. Caso policías de Autlán de Navarro

El 12 de febrero de 2018, se recibió la queja de Q24, en favor de sus familiares V24, V25, V26 y V27. Señaló que el 1 de febrero de 2018, mientras las víctimas viajaban a bordo de un vehículo (...), en el municipio de Autlán con rumbo a Guadalajara, siendo aproximadamente las 14:14 horas, V26 vía WhatsApp le envió mensajes a su pareja, informándole que la policía de Autlán los había detenido, señalando con precisión como participantes, a los tripulantes de las patrullas de la policía de Autlán, señalándole los números.

Agregó que, aproximadamente una hora después, su pareja recibió otro mensaje, que decía que ya todo estaba bien, y que ya se dirigían a Guadalajara, su pareja no supo más de ellos.

El 2 de febrero de 2018 al no saber nada de sus familiares, Q24, en compañía de otro familiar, acudieron al municipio de Unión de Tula, al domicilio de un familiar, quien les refirió que las ahora personas desaparecidas habían estado con este último el 30 de enero de 2018. El 3 de febrero de 2018 presentaron la denuncia ante el agente el ministerio público de Autlán, iniciando la carpeta de investigación CI17. Personal de la policía investigadora apoyados en la geolocalización, recuperaron el vehículo en que viajaban las víctimas, en un paraje solitario.

En cuanto al señalamiento de que elementos de la policía municipal de Autlán, intervinieron en la desaparición de las víctimas, existen evidencias que fueron descritas en el capítulo de Antecedentes, hechos y evidencias, visibles en el anexo 24, de la presente resolución, de las que destacan la impresión, de captura de pantalla en la que consta los mensajes enviados desde el celular de V26 en los que se establece:

V26- “no paro la policía en” 2:14 pm
 V26- “nautla” 2:14 pm
 V26- “numro de placa” 2:14 pm
 V26- “patrulla” 2:14 pm
 V26- “(...)” 2:15 pm
 Pareja- “Ok” 2:15 pm
 Pareja- “Enterada” 2:15 pm
 V26- “(...)” 2:16 pm
 V26- “ya todo bien ya bamos para Guadalajara” 3:05 pm

Pareja- “Bendito dios” 3:06 pm
Pareja- “Que les dijeron?” 3:06 pm

Esta Comisión logró acreditar que las patrullas señaladas sí pertenecen a la Comisaría de Autlán de Navarro y que el día de los hechos estaban en servicio. Esto lo informó el propio director de la citada dependencia. (ver anexo 24).

Se presume que los policías municipales de Autlán de Navarro, que el día de los hechos tripulaban las patrullas señaladas, tuvieron contacto con las víctimas, toda vez que, de los mensajes de WhatsApp enviados desde el celular de V26, se deriva el señalamiento directo y preciso, del número de patrullas participantes en una posible detención de V24, V25, V26 y V27.

El director de la Comisaria Municipal de Seguridad Pública de Autlán, identificó a los elementos operativos como los que el día de los hechos tripulaban una de las unidades señaladas, aclarando que el primero de ellos renunció a la corporación el día 5 de marzo de 2018. También identifico a otros policías como los que tripulaban la unidad (...) (ver anexo 24).

En su informe de ley uno de los policías municipales reconoce que el día de los hechos le fue asignada una de las unidades señaladas junto con un compañero; argumento desconocimiento de los hechos, señalando que acudió a comer aproximadamente a las 14:00 horas (ver anexo 24).

En el informe de ley de los policías municipales de Autlán, reconocieron que el día de los hechos les fue asignada una de las unidades señaladas; argumentaron desconocer los hechos, coincidiendo en señalar que aproximadamente a las 15:00 horas acudieron a comer.

Llama la atención de esta Comisión, el hecho de que coincida la hora en que presuntamente fueron detenidos las víctimas por los policías de Autlán de Navarro, con la que los ocupantes de las patrullas que fueron señalados como responsables, salieron a comer. Este hecho tendrá que esclarecerse, pues es fundamental en el desarrollo de la investigación.

Dentro de la Carpeta de Investigación (...), expedientillo (...), obra transcripción de declaración ministerial de un imputado, a quien detuvieron en

una casa de la localidad donde, de acuerdo con los datos de geolocalización, estuvo el vehículo donde viajaban las víctimas y, por lo tanto, lo relacionaron con la desaparición de éstos. De su dicho resalta que en anteriormente trabajó como policía municipal de El Grullo, Jalisco, posterior a su renuncia comenzó a trabajar para una organización criminal. Refirió que el 1 de marzo de 2018 acudió a un predio que se ubica antes de llegar a Ahuachapán, el cual refirió es utilizado como fosa común para personas que les quitan la vida y las échan en acido; lugar en donde le preguntó a un compañero delincuente si habían disuelto gente en acido recientemente, respondiéndole: “que allí estaban cuatro personas muertas de un vehículo que habían matado ya hace varios días”. Además, el inculpado agregó en su declaración: “y me dijo que habían embarcado a los policías de aquí de Autlán, porque uno de los del vehículo mando un mensaje a sus familiares que los habían detenido los policías”. (ver anexo 24).

No obstante, las actuaciones y diligencias practicadas por la Fiscalía Estatal y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en la actualidad se desconoce el paradero y destino de las víctimas de desaparición.

El mensaje enviado por una de las personas desaparecidas a su pareja, en el sentido de que policías municipales de Autlán de Navarro los habían detenido, constituye un indicio importante de que éstos pudieron participar en su desaparición y a pesar de que existe la negativa de participación por parte de los elementos señalados como responsables, resulta trascendente que personal de la Fiscalía agote, entre otras, esa línea de investigación, a fin de esclarecer en definitiva si los policías municipales señalados como responsables en el presente procedimiento tuvieron algún tipo de participación en hechos constitutivos del delito de desaparición forzada.

En consecuencia, esta defensoría pública considera que se acreditó la desaparición forzada en agravio de V24, V25, V26 y V27, por parte de cuatro policías de Autlán de Navarro, pues se incumplieron las premisas que establecen los estándares legales que fueron mencionados en el apartado 3 de la presente. Particularmente se evidenció que los responsables son servidores públicos y con, tal carácter, ayudaron, facilitaron y toleraron la consumación de la desaparición de las víctimas, violándoles sus derechos a la integridad, seguridad y libertad personales, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica.

4.2.4. Queja 4705/2018. Caso policías de Guadalajara

El 23 de agosto de 2018 se recibió queja de Q58, en favor de V66, señalando que el 22 de agosto del 2018 fue informada que V66 había sido detenida por elementos de la Comisaria de Seguridad Pública de Guadalajara en las confluencias de las calles (...) y con esa información buscó a V66 en la Zona 6 de la policía, en Fiscalía en la calle 14, en la PGR y en Locatel, pero se le dijo que no registraba ingreso.

Respecto al señalamiento realizado por Q58, de las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja y de la carpeta de investigación C, se advierte que elementos de la comisaria de Seguridad pública del Municipio de Guadalajara, quienes realizaron la detención de V66, fueron las últimas personas en tener contacto por tener a V66 detenida bajo su custodia.

Confirman lo anterior las declaraciones, testimonios y constancias que integran las actuaciones de la carpeta de investigación CI48, que aparecen descritas y transcritas en el capítulo de Antecedentes, hechos y evidencias, visibles en el anexo 55 de la presente recomendación, de las que destacan las siguientes:

I) Tres declaraciones de las entrevistas a sendos testigos presenciales que, en síntesis, señalan haber visto el día de los hechos a V66, detenida por policías municipales y llevada en la patrulla que conducían.

II) El Informe de Hechos del policía investigador que actuó en el lugar de los hechos y que contiene la entrevista a la moradora de la casa habitación de donde los policías municipales sacaron detenida a V66.

III) El Informe Policial Homologado de los elementos policiales que informan haber tenido detenido en la unidad (patrulla) a una persona que, dicen, posteriormente dejaron ir.

IV) Tres declaraciones de las entrevistas rendidas por igual número de policías investigadores que acudieron al servicio criminal al lugar de los hechos donde

policías de Guadalajara les acercaron una persona detenida quien, en la entrevista que le hicieron, no aportó dato relevante para la investigación del homicidio que ahí sucedió, por lo que les dijeron a los policías de Guadalajara que no era necesario retenerlo más por orden del Agente del Ministerio Público por lo que se retiraron llevándose a la persona retenida, ignorando si la dejaron en libertad o qué trámite hayan hecho. Al mostrarles la fotografía de V66 los investigadores la identifican como la persona que se llevaron retenida los policías de Guadalajara.

V) Dos declaraciones de las entrevistas rendidas por policías de Guadalajara que acudieron al servicio policial al lugar de los hechos, quienes, en síntesis, refirieron haber presenciado y escuchado por radio que otros elementos de su corporación tenían retenida a una persona y así lo hicieron saber a la policía investigadora.

VI) Las dos declaraciones de las respectivas entrevistas a los policías municipales que detuvieron a V66, reconociendo ambos, en síntesis, que tenían resguardado en su patrulla unidad (...) a dicha persona, agregando que su compañero comentó que, por disposición del Ministerio Público, la persona retenida ya se podía retirar, por lo que en la patrulla se la llevaron una cuadra del lugar y ahí la dejaron bajar de esta, de donde se fue por su propio pie dicha persona detenida. En su declaración, expresaron el nombre y la edad de la persona que tenían detenida, y que corresponde a la persona hoy desaparecida.

VII) La declaración de la entrevista al agente ministerial de conducción y mando, quien señaló le informaron de una persona detenida por la Comisaria de Seguridad Pública de Guadalajara, y que, de la entrevista a la persona retenida para ver si había sido testigo del homicidio, informó que no aportaba nada en relación a los hechos, por lo cual indicó que la dejaran ir.

De las actuaciones descritas en los párrafos que anteceden, se advierte que los elementos de la Comisaria de Seguridad Pública de Guadalajara, fueron las últimas personas que tuvieron contacto directo con la persona desaparecida, lo cual fue aceptado por ellos en sus declaraciones, al señalar que, efectivamente, tenían retenida a V66, (ver anexo 55), lo que se robustece con lo señalado por

los diferentes testigos y servidores públicos que intervinieron en el lugar de los hechos y que declararon que los policías de Guadalajara se habían llevado retenida a la persona aquí desaparecida; además del dicho de Q58, quien señaló que fue informada de que V66 había sido detenida por policías de Guadalajara; confirmándose, además, que V66 fue retirada de citado lugar y llevada en su patrulla a diverso sitio por los mencionados policías; (ver anexo 55). Destaca que después de que la víctima fue retenida por los policías ya no volvió a ser vista, por lo que se denunció su desaparición.

Con lo anterior, esta Comisión concluye que se acreditó que los citados gendarmes tuvieron bajo custodia a V66 en la patrulla, le tomaron sus datos generales y presuntamente después que no acreditaron que hubiera cometido alguna conducta delictiva, se ordenó que la dejaron en libertad, sin embargo, en lugar de liberarla ahí mismo, se la llevaron en la patrulla, retirándose a diverso sitio o destino, sin haber reportado en el informe policial homologado el registro de su detención y la supuesta posterior liberación en lugar distinto al de los hechos, ni exhibieron ninguna constancia de su libertad.

No es obstáculo para asegurar lo anterior, el hecho de que en su declaración los policías señalados como responsables, dijeron que, a una cuadra de distancia del lugar de los hechos, dejaron en libertad a V66 y que ésta se bajó de la patrulla y se retiró por su propio pie, pues no existe evidencia que lo confirme y será un hecho que tendrá que ser debida y suficientemente aclarado en la investigación ministerial correspondiente, a fin de esclarecer debidamente si los citados policías municipales cometieron el delito de desaparición forzada.

En consecuencia, esta defensoría pública considera que existen elementos que permiten presumir desaparición forzada de V66, por parte de los policías de la Comisaría de Seguridad pública de Guadalajara, pues se incumplieron las premisas que establecen los estándares legales que fueron mencionados en el apartado 3 de la presente. Particularmente, se evidenció que los responsables son servidores públicos y con tal carácter facilitaron la consumación de la desaparición de la víctima, violándole sus derechos a la integridad, seguridad y libertad personales, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica.

4.2.5. Indicios de la desaparición forzada

Como es sabido, la desaparición forzada de personas es una conducta, comúnmente, de realización oculta, compleja, que normalmente no deja rastros o evidencias directas que la acrediten jurídicamente. La participación de la autoridad policial, ministerial o de otro orden, en este tipo de eventos, suele generar el poder para ocultar las evidencias que los pueda inculpar. Por ello, el simple hecho de que se realicen señalamientos en contra de servidores públicos en su participación en la desaparición de personas, debe llamar la atención a las autoridades para hacer mucho más eficientes los procesos de investigación para detectar a los responsables.

Si bien en 16 casos en los que las personas peticionarias señalaron la intervención de algún servidor público municipal, estatal o incluso federal, no logró recabarse evidencias directas que permitiera acreditar la responsabilidad de los empleados públicos, esto no prueba tampoco que no se hubieren desplegado las conductas denunciadas.

Mención particular se realiza en el caso de la queja 1773/2018 y su acumulada, en la que se señaló la desaparición de V35, V36 y V27, en Tonalá. Este caso conmocionó no sólo a la sociedad jalisciense, sino que trascendió a nivel nacional. Los medios de comunicación y las distintas redes sociales, de forma abundante, dieron cuenta de estos acontecimientos.

Si bien esta Comisión no pudo acreditar la participación de servidores públicos en la desaparición de V35, V36 y V27, si existen algunos indicios que hacen presumir la omisión o aquiescencia de policías de Tonalá y elementos de la entonces FGE, que deben inducir a las autoridades para explorar de forma exhaustiva y con la debida diligencia esta línea de investigación para encontrar la verdad histórica de los hechos y poder sancionar a los responsables.

Por ello, esta defensoría del pueblo, llama la atención de las autoridades, para que, ciñéndose a los principios, procedimientos y protocolos que han quedado enmarcados en el apartado 3 de la presente resolución, se retomem las investigaciones con profesionalismo, eficiencia, debida diligencia y exhaustividad, con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y poder dar alivio y hacer justicia a las familias y seres queridos de las personas desaparecidas.

En los nuevos procesos de investigación deberán agotarse todas las líneas de investigación y tener un acercamiento estrecho con las familias y seres queridos, garantizándoles su seguridad e integridad personal y la posibilidad de encontrar justicia.

4.3. Violación a los derechos humanos por incumplimiento en las obligaciones de investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas

Ahora corresponde analizar si, en la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas, se siguieron los principios, procedimientos y protocolos que dictan los estándares legales, que se mencionaron en el apartado 3.2 y, en consecuencia, determinar si se violaron los derechos humanos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia por no garantizar los derechos de las víctimas.

En el apartado 3.2 de la presente resolución se enunciaron los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas, para lograr una garantía efectiva del derecho al acceso a la justicia. Quedando claro que corresponde al Ministerio Público, a las policías y al personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el ámbito de sus competencias, la investigación de los delitos y que deben hacerlo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, exhaustividad, debida diligencia, imparcialidad, lealtad, disciplina y respeto de los derechos humanos.

En los 73 casos acumulados para emitir la presente resolución, tienen, como común denominador, la inconformidad de las víctimas en contra de la institución del Ministerio Público y sus representantes, agentes y policías investigadores, así como del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, denunciando diversas irregularidades que han impedido localizar a sus familiares o seres queridos y conocer la verdad histórica de los hechos.

Con sus quejas, las víctimas han exigido su derecho a conocer el destino o paradero de las personas desaparecidas. Además, que se lleven a cabo de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate. Expresaron su molestia en contra de las acciones de

búsqueda, las cuales dijeron han sido deficientes y no se realizaron de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica.

Esta defensoría del pueblo, después de analizar cada uno de los 73 expedientes de queja, pudo identificar de manera general que la institución del Ministerio Público del Gobierno del Estado de Jalisco y de manera particular agentes del Ministerio Público y policías investigadores de la entonces Fiscalía General del Estado y el personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, no cumplieron con los principios, procedimientos y protocolos que dictan los estándares legales y, como consecuencia, violaron los derechos humanos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, por no garantizar los derechos de las víctimas.

Lo anterior quedó acreditado con las evidencias descritas en el apartado de Antecedentes, hechos y evidencias que se mencionan en los anexos del 1 al 73, donde se describen cada una de las irregularidades y observaciones que se encontraron en las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se iniciaron con motivo de la desaparición de las personas cuyos familiares presentaron queja ante este organismo.

En efecto, de la investigación realizada en cada uno de los expedientes de queja que integran la presente Recomendación, así como del análisis de la información disponible en sus anexos, la proporcionada por las diferentes autoridades derivada de sus informes, cuestionarios o peticiones de información solicitados, además de la contenida en las averiguaciones previas o carpetas de investigación inherentes a las quejas en trámite; cotejado todo ello con las matrices de cada queja y la matriz cruzada en la que se condensan las observaciones advertidas, se obtuvo que se presentan los siguientes rubros que pueden constituir las principales omisiones o irregularidades:

1. En prácticamente todos los casos, no se realizó mando y conducción precisos en las carpetas de investigación, ni las diligencias de investigación adecuadas en las averiguaciones previas, por parte de los agentes del Ministerio Público a cargo (100% de las quejas resueltas).
2. Hubo dilación en carpeta de investigación o averiguación previa, así como en la búsqueda de la persona desaparecida (88% de las quejas resueltas).

3. Hubo dilación por parte de la policía investigadora (81% de las quejas resueltas).
4. Se advirtió poco o nulo seguimiento a los datos o información (líneas de investigación) proporcionada por los familiares de las víctimas (77% de las quejas resueltas).
5. No se solicitó con inmediatez la geolocalización del teléfono de la persona desaparecida (67% de las quejas resueltas).
6. Se presentan cambios frecuentes de agentes del Ministerio Público investigador o del personal policial que indaga los asuntos (66% de las quejas resueltas).
7. No se gira oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el apoyo integral (56% de las quejas resueltas).
8. No se da coordinación efectiva entre las diferentes áreas de Fiscalía (53% de las quejas resueltas).
9. No se agotaron las entrevistas a testigos o se hicieron después de meses (49% de las quejas resueltas).
10. No se realizó investigación para la búsqueda a nivel nacional (48% de las quejas resueltas).
11. No se realizó investigación inmediata de cámaras de video (45% de las quejas resueltas).
12. No se cuenta con resultados de la muestra de ADN y sus comparaciones (44% de las quejas resueltas).
13. No hubo solicitud e investigación de la sábana de llamadas, o se realizó tardíamente (42% de las quejas resueltas).
14. Dictámenes periciales no rendidos o emitidos con dilación de meses (dictámenes de identificación de víctimas, cadáveres, restos humanos, confrontas para identificar con las tomadas a familiares; así como de huellas dactilares y otros elementos o vestigios en vehículos, y otros objetos) (37% de las quejas resueltas).
15. No se dictaron medidas de protección o se dictaron dilatoriamente (29% de las quejas resueltas).

16. Desatención o negativa de información a la parte denunciante o a familiares, y a coadyuvar en la investigación. No se les trató con dignidad (14% de las quejas resueltas).
17. No se realizó reporte del vehículo que traía la persona desaparecida, para su búsqueda y localización inmediata (11% de las quejas resueltas).
18. No se ordenó la toma de ADN a familiares para confrontas, o se hizo con dilación (5% de las quejas resueltas).
19. No se dio seguimiento a las medidas de protección emitidas (7% de las quejas resueltas).
20. En casi todos los casos no existe un avance real o determinante para la localización de la persona desaparecida, esto es, se da a los familiares reiteradamente la misma información que anteriormente les dijeron.

Además de lo anterior, se puede englobar irregularidades o características similares como:

1. Las investigaciones tienen marcada gestión documental, expedir solo oficios, y se obvia el aspecto central de la búsqueda de una persona desaparecida, que es localizarla a la brevedad y con vida.
2. Los propios familiares de las víctimas han tenido que despachar los oficios, lo que constituye cargas procesales propias de la autoridad que se trasladan a las víctimas.
3. Demora y negligencia en el desarrollo de las investigaciones son una práctica constante.
4. En la mayoría, cuando inició una averiguación previa o una carpeta de investigación, según correspondiera, por los hechos denunciados, el inicio se limitaba a girar oficios solicitando a la Policía Investigadora ciertas investigaciones y que buscaran a la víctima.
5. Otra constante es que la investigación, en la mayoría de los casos, inició 24 horas después de que la Fiscalía tuviera conocimiento de la desaparición.

6. Se advirtió que, desde un inicio, no se trazan líneas de investigación precisas o se vislumbran probables escenarios en los que la desaparición se ejecutó, sino que se espera a que el personal operativo de la FGE desahogue diligencias de rutina.
7. No se consideran para la etapa de la investigación inicial los datos aportados por la parte denunciante, mismos que, incluso, pueden llevar a la FGE a detectar patrones de similitud en los casos denunciados.
8. En muchos casos el principal reclamo fue la inactividad procesal, en ellas se documentó meses y hasta un año sin que se efectuara alguna actuación.
9. Se detectó que, en algunos casos analizados, se intercambiaban entre áreas de Fiscalía los expedientes o indagatorias sin actuaciones eficaces.
10. Desfasado el desahogo de las diligencias realizadas en lugar de los hechos – como las inspecciones oculares o la búsqueda de testigos– en la mayoría los casos pasaron más de ocho días para buscar testigos o inspeccionar el sitio de la desaparición, cuando se tenía esa información.
11. Excesiva tardanza por parte del agente del Ministerio Público en la solicitud de información concerniente a llamadas o mensajes provenientes de los teléfonos celulares de las víctimas, así como de dictámenes periciales de genética e, incluso, de diversas líneas de investigación, como en los casos en los que se localizó el vehículo en que viajaba la persona desaparecida en el momento en que se efectuó dicha desaparición, como resultado de dicha demora se perdió evidencia y vestigios relevantes para su localización.
12. En varios de los casos no se solicitaron inmediatamente informes al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses sobre cadáveres o restos humanos no identificados para establecer, en su caso, si la persona desaparecida había fallecido.
13. En los casos en las que esa diligencia sí se practicó, tardó varios o muchos meses la información por falta de personal o reactivos para las pruebas genéticas, excesiva carga de trabajo y otras circunstancias aducidas para justificar tal dilación. En otros casos aún no se emiten esos resultados.

14. Actualmente en casi todas las investigaciones se realiza la solicitud del perfil genético, pero por las razones expresadas aún no se cuenta con dictámenes en muchas de ellas.
15. Resulta grave y recurrente la omisión de la autoridad ministerial para dictar, en casi todos los casos, que así se ameritaba, las medidas de protección a víctimas u ofendidos que establece la Ley General de Víctimas.
16. Se observó, igualmente, como ya lo ha señalado esta defensoría de derechos humanos, excesivas cargas de trabajo, la falta de herramientas tecnológicas de punta, equipamiento material, otros insumos indispensables para realizar estas labores con la idoneidad y eficiencia que se requiere, aunado a la poca o nula especialización que por materia o tema deben tener las áreas y los servidores públicos que presten esos servicios, particularmente en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas; todo ello incide fuertemente en una indebida procuración de justicia y en el incumplimiento a la atención a víctimas de delito.
17. Las personas fallecidas localizadas en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que inicialmente estaban reportadas como desaparecidas, se encontraban en malas condiciones de conservación lo que provocó su acelerada descomposición, además de que estaban indignamente colocados en los espacios destinados a su resguardo, entre otras cosas, por la saturación y el incorrecto manejo que se dio a los cuerpos.

Con lo anterior, esta defensoría del pueblo deja patente que las autoridades del gobierno del estado de Jalisco, encargadas de la investigación y persecución de los delitos, incumplieron su obligación de garantizar los derechos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, al no garantizar los derechos de las víctimas.

Lo expuesto se expresa gráficamente continuación con la siguiente matriz cruzada de observaciones, en la que se indica con color verde la omisión o irregularidad detectada:

Enlace a la Matriz cruzada de observaciones:

http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2019/Matriz_cruzada_de_observaciones.pdf

4.4. De los derechos humanos violados⁵⁶

4.4.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia.

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste, la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

⁵⁶ En el anexo 74 de la presente se incluye la relación y descripción del marco jurídico aplicable en materia de desaparición de personas.

La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48 fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establecen en sus preámbulos la necesidad de crear

condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los estados para hacerlos efectivos.

En cuanto al derecho al acceso a la justicia, este es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la CPEUM y 1,8 y 25 de la CADH.

De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN⁵⁷, este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

La CoIDH, en su jurisprudencia ha establecido que "los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25 [CADH]), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1[CADH]), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda

⁵⁷ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1[CADH])".

El título segundo de la Ley General de Víctimas, establece los derechos de estas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7 fracciones I y XXVI que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral y a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

4.4.2. Derecho a la integridad y seguridad personal

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

El derecho a la integridad personal tiene su cimiento, en principio, en el respeto a la vida y su sano desarrollo. Toda persona tiene derecho a conservar y proteger su integridad física, psíquica y moral. La integridad física involucra la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que implica el estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones.⁵⁸

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

⁵⁸ José Miguel Guzmán. El derecho a la integridad personal. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 7 a 10 de diciembre de 2007. Publicada por CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. recuperado de: cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf

Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal, implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones. Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 9.1 del PIDCP.

4.4.3. *Derecho a la libertad personal*

Toda Persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

La libertad, definida así es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha subrayado la importancia del derecho a la libertad personal al señalar que: “cuando es vulnerado, genera un riesgo que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”.⁵⁹ Para la Corte la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria”.⁶⁰

El bien jurídico protegido

La autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico, en donde se toma en consideración la modalidad de la libertad personal, entre otras.

El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados con cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en el artículo 14 de la CPEUM, el 9 del PIDCP, el 7 de la CADH, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr.87.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 127.

4.4.4. Derecho a la vida

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que esta se prive a sí misma de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado. Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado.

Que, como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción), ocurra la muerte de cualquier persona.

El reconocimiento del derecho a la vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en el artículo 22, donde implícitamente es reconocido, al señalar:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En una interpretación sistemática y *a contrario sensu*, se desprende la tutela del derecho a la vida en el artículo 29 constitucional que señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, entre ellos a la vida, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez, los instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, expresamente reconocen este derecho, particularmente los siguientes:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4º dispone:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

El PIDCP en su artículo 6.1 prevé: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Es importante destacar que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana, y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.⁶¹

La vida es el derecho fundamental y principal de todas las personas, cuyo respeto y garantía constituye una misión fundamental de los órganos del Estado. En nuestro país, es una facultad y obligación concurrente que involucra a distintas autoridades del gobierno. Además de la federación, el derecho a la vida deben garantizarlo las entidades federativas y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que cualquier agente del Estado prive de la vida a otra persona. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dispuesto que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso González y otras (Campo Algodonero), la CIDH señaló:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de

⁶¹ Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>.

las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

4.4.5. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano es sin lugar a dudas, junto con el derecho a la vida,⁶² uno de los derechos más importantes consagrados por el Derecho internacional de los Derechos Humanos. En efecto, en este derecho está la base misma de la noción de sujeto de derecho, lo que determina su “existencia efectiva” ante la sociedad y el Estado y que le permite ser titular de derechos y de obligaciones, ejercer sus derechos, así como de tener “capacidad de actuar”.

En cierto modo, el derecho a la personalidad jurídica es el derecho a tener derechos. En ese sentido, el artículo XVII de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* resulta aclarador acerca del contenido de este derecho, cuando prescribe que “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. No sin razón, la Corte Internacional de

⁶² Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justicia ha destacado el carácter trascendental del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.⁶³

El bien jurídico protegido

La facultad de toda persona de ejercer y gozar de sus derechos, la capacidad de asumir obligaciones, y la “capacidad de actuar”.

El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados con cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado, entre otros en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas y I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

4.4.6. *Derecho a la verdad.*

El derecho a la verdad atañe principalmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familiares, derivado de que tienen el derecho a un recurso efectivo. Ello implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, incluyendo la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada.⁶⁴

Al respecto, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda

⁶³ Corte Internacional de Justicia. (*Avis Consultatif du 11 avril 1949, Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*), en: *Recueil de la Cour Internationale de Justice. Opini3n Consultiva de 11 de abril de 1949, pág. 178.*

⁶⁴ E. González y H. Varney (ed.). *En busca de la verdad*. Centro Internacional para la Justicia Transicional, 18 de marzo de 2013, pp. 7, disponible en: ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf

de Personas conceptualiza este derecho en el artículo 5º, fracción XIII, de la siguiente manera:

Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho específico a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como el derecho a saber o el derecho a ser informado o a la libertad de información, reconociendo la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectivos y otros derechos humanos pertinentes.⁶⁵

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues “la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano”, y agrega a manera de concepto:

El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzada, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima.⁶⁶

Por su parte, la Corte IDH, en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*⁶⁷ determinó que el derecho a la verdad no es sólo un derecho individual, sino que es un derecho de la sociedad. La Corte también concluyó que la reparación de la violación de este derecho se resuelve con la investigación efectiva por parte

⁶⁵ Cfr. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *El derecho a la verdad*. Resolución 21/7, de fecha 10 de octubre de 2012.

⁶⁶ Cfr. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de enero 9 de 2006, pp. 57 y 59.

⁶⁷ Cfr. Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie c, núm. 70. p. 201.

de los órganos del Estado, porque se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, ya que el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia.

En otra sentencia, a propósito de los derechos de los familiares de las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, la citada Corte estableció la obligación del Estado de continuar las investigaciones sobre la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y otorgar acceso y capacidad de acción sobre éstas a los familiares de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad.⁶⁸

Este mismo tribunal interamericano, en una sentencia condenatoria para México, como fue el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla por parte de las Fuerzas Armadas, la Corte reconoció el derecho de los familiares a conocer el paradero de la víctima o sus restos. Agregó que al extender el fuero castrense a delitos que no son de disciplina militar o con bienes propios de su ámbito, se vulneró el derecho a un juez natural y a un recurso de impugnación adecuado, todo en detrimento del derecho a la verdad.⁶⁹

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se reconoce y garantiza en el artículo 6° respecto al derecho a ser informado o a la libertad de información; en el artículo 20, apartado A, fracción I, como principio general del proceso penal acusatorio, respecto del derecho que tienen la sociedad y las partes (imputado, ofendido y víctima) para conocer la verdad de los hechos. Asimismo, en el artículo 21, por cuanto a que el Ministerio Público y las instituciones de seguridad pública deben regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución; mientras que el artículo 102 establece la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos.

Al respecto la Ley General de Víctimas reconoce y protege el derecho a la verdad en los artículos 7 fracción III, VII y XXVII, 9, 10, 12 fracción XIII, 18, 19, 20, 21, 22,23, 24 y 73 fracción I y La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco⁷⁰ consagra el derecho a la verdad en los mismos términos que la Ley

⁶⁸ Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, serie c, núm. 166.

⁶⁹ Cf. Caso Radilla Pacheco vs México. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, serie c, núm. 209.

⁷⁰ Vigente desde el 9 de marzo de 2014.

General, en los artículos 7º, 9º y en el capítulo IV, que abarca los artículos del 14 al 17.

En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se reconoce y tutela este derecho en el artículo 5 fracciones II y XIII y 137.

4.4.7 Afectación al proyecto de vida

En el presente caso se acreditó la violación a los derechos humanos y afectación a la dignidad, no sólo de las personas que fueron desaparecidas o privadas de la vida, sino también de sus familiares y seres queridos, que con motivo de este flagelo sufrieron además una afectación en su proyecto de vida.

En efecto, los hechos analizados en las 73 quejas se traducen en una coartación del futuro y expectativas de bienestar y paz de las familias y seres queridos de las personas desaparecidas y una significativa reducción de las esperanzas que pueden tener, por ello, las autoridades responsables, como reconocimiento de la violación de derechos humanos, deberá realizar medidas de rehabilitación y satisfacción que generen importantes impactos en las distintas esferas de sus vidas para restaurar, en la medida de lo posible su dignidad y proyecto de vida.

En los casos analizados encontramos una situación dentro del natural y previsible desenvolvimiento de las familias de las personas desaparecidas, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos acontecimientos cambiaron drásticamente el curso de sus vidas, se enfrentaron a circunstancias nuevas y adversas que modificaron sus planes y proyectos que tenían a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito. Su vida ya no es la misma, todas sus expectativas naturales fueron truncadas y se han encontrado no sólo con el dolor mismo de la incertidumbre que genera la desaparición de sus seres queridos, sino con una victimización secundaria ante la incompetencia de las autoridades para dar respuestas eficientes ante sus problemas.

Lo anterior se sustenta en la teoría de reparación del daño por afectación al proyecto de vida por violaciones a los derechos humanos, desarrollado por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias de sus sentencias⁷¹, siendo un parteaguas en este tema la dictada el 27 de noviembre de 1998, al resolver el caso *Loayza Tamayo vs Perú*,⁷² en la que enfatizó que la afectación al proyecto de vida se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante” que no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

De acuerdo con la CoIDH el “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a los ojos del Estado.

En el presente caso los hechos violatorios a los derechos humanos, han impedido que familiares y seres queridos obtengan los resultados proyectados en su vida, pues se ha alterado de forma sustancial su desarrollo individual y social. Con la desaparición de sus familiares las víctimas han recibido de forma injusta y arbitraria, el desaliento, la desesperanza y en muchos casos se han afectado sus deseos de vivir, así como la desconfianza en los órganos del poder público obligados a protegerlas y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

El bien jurídico tutelado en esta materia es la realización ontológica, desenvolvimiento o proyección de vida de cada individuo que por detrimento de la libertad se ve truncado.

Para realizar la reparación del daño al proyecto de vida por violación a los derechos humanos, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: 1. Cuando decida

⁷¹ Casos *Loayza Tamayo vs Perú* (reparaciones, 1998), “Niños de la Calle” vs Guatemala (fondo, 1999, y reparaciones, 2001) y *Cantoral Benavides vs Perú* (reparaciones, 2001)

⁷² Sentencia de reparaciones y costas, párrafos del 144 al 154

que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El citado artículo establece la obligación de reparar los daños con motivo de una violación de los derechos humanos y deberá interpretarse atendiendo el principio *pro persona*⁷³ y a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la citada Convención, que sugieren la obligación de hacer valer los estándares más amplios de protección de los derechos humanos.

El imperativo de observar las obligaciones derivadas de otras fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, tal como las resoluciones judiciales, encuentra sustento en lo establecido en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, de la que México forma parte: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos [...] a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional”.

Además, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sustenta la obligación de reparar los daños por violación al proyecto de vida debe ser observada por las autoridades mexicanas, pues así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011.

Es viable solicitar la reparación integral del daño por la afectación al proyecto de vida por violación a los derechos humanos de las víctimas mencionadas en la presente resolución, pues se evidenció que las autoridades responsables de garantizar la seguridad ciudadana en el Estado, no realizaron acciones suficientes para evitar la desaparición de las personas; además de que, en cuatro casos, fueron los propios miembros de los gobiernos quienes incidieron en la desaparición. Aunado a que las autoridades encargadas de la investigación,

⁷³ El principio *pro persona* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o suspensión extraordinaria. Siempre a favor del hombre. Mónica Pinto, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Christian Caurtis, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, CELS, Editores del Puerto, 1997.

búsqueda y localización de las personas desaparecidas, no han actuado bajo los principios, procedimientos y protocolos que estos casos ameritan. Por ello las autoridades a quien se dirige la presente recomendación deben asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de la violación a los derechos humanos aquí señaladas.

III. DEL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

1. Reconocimiento de la calidad de víctimas

En el presente caso quedó acreditado que se violaron los derechos humanos, descritos en el capítulo anterior, de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79, V80, V81, V82, V83 y V84, a quienes a través de la presente se les reconoce el carácter de víctimas directas, así como a sus familiares y a las personas que corresponda la calidad de víctimas indirectas. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Esta defensoría no omite solicitar a las autoridades competentes el reconocimiento de la calidad de víctimas potenciales a las personas que corresponda y con relación a los hechos que se integran en esta recomendación.

2. *Reparación integral del daño*

Este organismo sostiene que, las violaciones de derechos humanos, merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la

persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido la Ley General de Víctimas, describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27.

Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7°, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18 y 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Por tanto, este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas, merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

IV. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES

1. Conclusiones

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes conclusiones:

Las áreas responsables de la seguridad y procuración de justicia de la administración del Gobierno del Estado de Jalisco, personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que estaba en funciones en los momentos en que ocurrieron las desapariciones documentadas en la presente Recomendación y las autoridades de los municipios donde ocurrieron las mismas, son responsables por su obligación de garantía, de la violación a los derechos humanos a la integridad, seguridad y libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de las personas desaparecidas,⁷⁴ como víctimas directas, de sus familiares y quien tenga derecho, como víctimas indirectas, en virtud de que se evidenció que no contaban con los recursos, las instituciones, las medidas, las políticas públicas y demás herramientas necesarias para evitar que hubieren desaparecido las personas en la forma en que fue denunciado por sus familiares o seres queridos dentro de las quejas que motivó la presente.

Personal de las Comisarías de Seguridad Pública de los municipios de Autlán de Navarro, Guadalajara, Tecalitlán y San Pedro Tlaquepaque, en las quejas 775/18, 4705/18, 904/2018 y 3839/2017, respectivamente son responsables, por su obligación de respeto, de violar los derechos a la integridad, seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica, de V24, V25, V26 y V27; V66; V30, V31, V32 y V2, respectivamente, en virtud de que se acreditó que servidores públicos participaron en la desaparición de las personas, en los términos que se señaló

⁷⁴ Los nombres se señalaron en el apartado III de la presente Recomendación.

en cada una de las inconformidades.

Personal de la entonces Fiscalía General del Estado y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, violaron los derechos humanos de las víctimas de las desapariciones señaladas en las quejas que motivaron la presente, al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia y afectación al proyecto de vida por no garantizar los derechos de las víctimas, en virtud de que no actuaron bajo los principios de debida diligencia, eficacia, efectividad, exhaustividad y otros, que deben regir en las investigaciones de desaparición de personas y la búsqueda y localización de estas.

2. Recomendaciones

En virtud de lo anteriormente expuesto esta defensoría del pueblo emite las siguientes:

Al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; al Coordinador General Estratégico de Seguridad del Gobierno del Estado de Jalisco; al Fiscal del Estado de Jalisco; a la Fiscal Especial en Personas Desaparecidas; al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; a la titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas en Jalisco; a la y los presidentes municipales de los ayuntamientos de Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Zapopan, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Autlán de Navarro, Ixtlahuacán de los Membrillos, Puerto Vallarta, Tecalitlán, Ameca, El Grullo, Jamay, Lagos de Moreno, Ocotlán, San Miguel El Alto, Tala, Tecolotlán, Villa Guerrero y Zapotlán El Grande:

Primera. De manera conjunta y coordinada se lleve a cabo la atención integral y la reparación integral del daño en favor de las víctimas indirectas de la desaparición de: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79, V80, V81, V82, V83 y V84.

Para efecto de lo anterior, instruyan, en el ámbito de sus respectivas competencias, que el personal que corresponda realice las acciones necesarias para identificar y localizar a los familiares de las mencionadas personas desaparecidas y de las fallecidas, y soliciten a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco su registro como víctimas indirectas. Lo anterior, en términos de los artículos 106, 109 y 110 de la Ley general de Víctimas y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Para la atención y reparación integral del daño, deberán otorgarse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición y todas las que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Como aspecto fundamental para establecer medidas de no repetición, resulta indispensable el cumplimiento de las Recomendaciones generales 02/2018 y 03/2018, así como el “Informe especial sobre la situación que guarda la desaparición de personas en el estado de Jalisco 2018” y, en lo que concierne a las atribuciones y competencia de la FE y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el cumplimiento de la recomendación específica 10/2019; todos emitidos por esta CEDHJ.

Segunda. Que se diseñe y ejecute un plan especial para la prevención e investigación de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que a corto y mediano plazo incida en la erradicación de dicha conducta delictiva.

Tercera. Gestionar la dotación de mayores recursos humanos y materiales para fortalecer los programas de prevención del delito, de atención a víctimas, así como a las áreas de investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas, con el fin de que puedan cumplir con la encomienda en los términos que obligan los estándares legales mencionados en la presente.

Al Fiscal del Estado de Jalisco, y a la Fiscal Especial en Personas Desaparecidas.

Primera. Que, de manera exhaustiva, con la debida diligencia y atendiendo los estándares que deben seguir las investigaciones de los delitos relacionados con la desaparición de personas, que fueron señalados en el apartado 3.2 de la presente recomendación, se continúe con la integración e investigación de las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se iniciaron con motivo de la desaparición de las personas cuyas quejas motivaron esta resolución, con el fin de que se esclarezcan los hechos, se identifique a los autores materiales e intelectuales y se sometan al procedimiento respectivo, para que se garantice justicia y la reparación integral de los daños a las víctimas.

Particularmente es importante que en las investigaciones donde están señalados servidores públicos, se identifiquen las distintas líneas de investigación, se logre esclarecer el grado de participación que tuvieron y deslindar las responsabilidades correspondientes.

Así mismo se ordene al personal a su cargo que integra e investiga las denuncias por la desaparición de personas presentes y futuras, que todas sus investigaciones se guíen conforme a los estándares mencionados. De igual forma, deberá incorporarse en éstas la perspectiva de género en aquellos casos de desaparición de mujeres.

De igual forma deberán de ordenar a quien corresponda, realizar las labores de inteligencia necesarias, de carácter general y de forma específica en los casos que se denuncie la desaparición de personas, que permita identificar a las personas o grupo de personas que participan en este delito, someterlos al procedimiento, recabar las pruebas suficientes y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra, para que puedan ser sancionados en los términos de la ley.

Segunda. Se garantice el acceso a las familias y víctimas indirectas de las personas desaparecidas a las investigaciones y que puedan participar activamente en éstas bajo el principio de participación conjunta y el derecho de coadyuvancia cuando así lo soliciten, aportando información en los términos de las leyes, estableciendo las medidas preventivas necesarias para evitar que sufran una victimización secundaria.

Asimismo, se deberán establecer los mecanismos de prevención en favor de los familiares, seres queridos, personas defensoras de derechos humanos y quien pertenezca a organismos de la sociedad civil, con el fin de garantizar su seguridad e integridad personal, analizando cada caso particular, para detectar

las posibles amenazas y riesgos en que se encuentren.

Tercera. Se garantice la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas, con apego al Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense y otros instrumentos normativos, priorizando la localización con vida, debiendo generar hipótesis y proponer las acciones para confirmarlas o desecharlas, así como evaluar constantemente la posibilidad de nuevas líneas de investigación.

Para cumplir con lo anterior, deberán ordenar a quien corresponda y promover la coordinación para realizar las acciones de búsqueda, inspiradas en los principios, procedimientos y protocolos descritos en el apartado 3.2 de la presente resolución, necesarias para la localización de las víctimas con una colaboración efectiva y directa con la Comisión Estatal de Búsqueda del estado de Jalisco y establecer indicadores de desempeño y resultado que permitan medir la efectividad de esas acciones.

Durante las distintas etapas de investigación y búsqueda, se deberán desplegar acciones coordinadas de diferentes instituciones del Estado para otorgar de forma oportuna y diligente, apoyo médico y psicológico especializado, así como asesoría legal a las familias, deudos allegados y seres queridos.

En este proceso es fundamental entrevistar a familiares de la persona desaparecida para obtener la información necesaria que posibilite la búsqueda en los archivos de cadáveres no identificados y verificar o descartar que la persona buscada se encuentre en alguna de las instituciones responsables de resguardar cuerpos de personas fallecidas.

Cuarta. Que ordene, a quien corresponda, el inicio de una investigación administrativa para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido las y los servidores públicos involucrados en la investigación de las carpetas y averiguaciones previas de personas desaparecidas, que fueron integradas de manera deficiente, según se documentó en la presente recomendación.

En caso de encontrar elementos constitutivos de delito, se inicien las carpetas de investigación pertinentes para la investigación de los hechos y se proceda conforme a derecho corresponda.

Para cumplimentar lo anterior, será necesario establecer indicadores de desempeño y resultado que permitan medir la efectividad de las investigaciones, los cuales deberán ser informados oportunamente y con claridad a los familiares de las víctimas.

A la titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas en Jalisco:

Primera. Se garantice la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas, priorizando la búsqueda en vida, debiendo generar hipótesis o líneas de acción y proponer las acciones para confirmarlas o desecharlas y evaluar constantemente la posibilidad de nuevas líneas o hipótesis.

En coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes, se realicen las acciones de búsqueda, inspiradas en los principios, procedimientos y protocolos descritos en el apartado 3.2 de la presente resolución, necesarias para la localización de las víctimas cuya desaparición motivó la presente recomendación.

Segunda. Fortalecer los mecanismos de comunicación, mediante un lenguaje claro y accesible, con familiares de las personas desaparecidas, con el fin de que estos estén informados de manera oportuna y veraz de las acciones que se estén llevando a cabo para localizar a la persona desaparecida.

3. Peticiones

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

A la Directora General de Análisis y Contexto de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas.

Única. En coordinación con la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas, determinar e informar al Fiscal del Estado y a esta Defensoría, respecto de todos y cada uno de los casos de personas desaparecidas incluidos en esta Recomendación: a) Cuáles fueron los procedimientos específicos de

búsqueda de dichas personas; b) Cuáles fueron los procedimientos en la investigación de los hechos; y c)Cuál es la evaluación y desempeño de las actividades desarrolladas por la dirección de análisis y contexto.

Al titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, se le pide:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda, en caso de no tener el registro, a registrar como víctimas indirectas a los familiares y a las personas que correspondan de las personas desaparecidas ya mencionadas, con el propósito de brindarles la atención y reparación integral que corresponda. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de las víctimas indirectas la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que correspondan, incluyendo las inherentes a la compensación subsidiaria y acceso a los fondos correspondientes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren.

Tercera. Otorgue la asistencia y asesoría jurídica integral a las víctimas indirectas, para, en los casos que así lo decidan ellas, realizar el trámite y obtención de la declaración de ausencia por desaparición, con el fin de regular de manera apropiada la situación legal de las personas desaparecidas aún no localizadas y las de sus familiares y dependientes.

Cuarta. Que considerando el incremento que reportan los registros estatal y nacional de personas desaparecidas en Jalisco, y los numerosos hallazgos de fosas clandestinas con cuerpos y restos humanos no identificados, lo que evidencia la persistencia del fenómeno de desaparición de personas y la consiguiente afectación en todos los sentidos a su entorno familiar y, con ello, se avizora el incremento de reclamos de atención, apoyo, ayuda y asistencia a las víctimas; por lo que bajo los principios de inmediatez, previsión y atención integral se solicita se amplíen o generen los criterios para el acceso al fondo de atención a víctimas y se realicen las gestiones correspondientes a fin de contar

con los recursos necesarios para dar apoyo inmediato, solidario y efectivo a las víctimas indirectas, que ante la desaparición de su ser querido o familiar y los sufrimientos que ello causa, tienen que afrontar de manera urgente las manutenciones y gastos familiares de hijos e hijas menores de edad y otras obligaciones a su cargo, y enfrentar los gastos propios de las búsquedas en todos los lugares y dependencias, ya que dejan todas las actividades de su vida ordinaria para dedicarse a buscar a la persona desaparecida.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Al H. Congreso del Estado de Jalisco:

Único: Que se realice un ejercicio de armonización legislativa con los estándares nacionales e internacionales en el tema de la investigación y sanción de los casos de personas desaparecidas, así como de la búsqueda y localización de estas.

Para tal fin es fundamental que se realicen ejercicios de participación ciudadana responsables, profesionales, eficientes y fructíferos, en los que se incluya a expertos en la materia, familiares de las víctimas y a los colectivos y organizaciones que luchan por erradicar ese flagelo.

En la aceptación y como parte del cumplimiento de la presente recomendación, las autoridades a quienes se dirige deberán establecer indicadores de desempeño y resultado que permita medir la efectividad de cada una de las acciones.

De igual forma para el seguimiento de la presente recomendación se generará, por este organismo, una matriz de indicadores mínimos para medir los niveles de aceptación y cumplimiento de la presente.

Esta defensoría deberá hacer pública la presente recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha

en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 25/2019, que consta de 226 páginas en su versión pública.